JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°
Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota
Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

DANERY ANGULO VELASCO en nombre propio y como representante legal de la menor D.R.A.V.

Demandado(s):

LUIS EDUARDO GÓMEZ MUÑOZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado No.

11001310302520210030900

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROCESO 11013103025202100309000

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Mar 8/02/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisgomezm12@gmail.com <luisgomezm12@gmail.com>; Beatriz Vanessa Vargas Monroy <beatriz.vargas@consorcioexpress.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionescolombia@zurich.com <notificacionescolombia@zurich.com>; abogadonhgl@gmail.com <abogadonhgl@gmail.com>

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 11001310302520210030900
DEMANDANTES: Danery Angulo Velasco y otro
DEMANDADOS: Consorcio Express S.A.S y Otros.

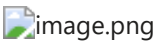
ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** y **LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ,** estando dentro de la oportunidad legal, me permito allegar escritos de contestación de demanda y llamamientos en garantía.

Conforme a lo ordenado en el CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, me permito copiar el presente correo y los anexos a los demás sujetos procesales, incluyendo a aseguradoras las llamadas en garantía.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 11001310302520210030900
DEMANDANTES: Danery Angulo Velasco y otro
DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S y Otros.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S,** identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Danery Angulo y su menor hijo, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto, el vehículo de placa VDJ-381 estaba estacionado con las señales luminarias pertinentes.

4.- Es cierto.

5.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:

- Es cierto que el vehículo de placa VDJ-381 fue codificado con la causal No 137; sin embargo, esta causal no es aplicable al caso en concreto, pues como bien se ve en las fotografías adjuntas, el automotor de servicio público tenía cintas reflectivas las cuales será fácilmente visibles metros atrás.
- No es cierto que la causa probable endilgada al vehículo de servicio público constituya el factor principal y determinante para determinar

la culpa en cabeza de Luís Gómez, pues también hay que tener el exceso de velocidad del motociclista.

6.- Se desprende de la documental.

7.- Es cierto, hecho que denota el exceso de velocidad con el cual se desplazaba el motociclista.

8.- Es cierto, el vehículo de placa VDJ-381 estaba estacionado con las debidas señales luminosas reflectivas.

9.- Es parcialmente cierto, pues de la documental aportada por la parte demandante, se evidencia en las fotografías del vehículo de placa VDJ-381 que este contaba con extensas cintas reflectivas que hacen visible el mismo a metros de distancia.

10.- Es cierto., hecho que denota que transitaba excediendo la velocidad permitida en el sector, pues de lo contrario, hubiera podido cambiar su trayectoria o evitar la colisión, pues es imposible que no hubiera visto las cintas reflectivas del automotor estacionado.

11.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

12.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

13.- No es un hecho, es la transcripción de un documento y la conclusión del apoderado de la parte demandante.

14.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

15.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

16.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

17.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo allí enunciado.

18.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

19.- Es cierto.

20.- No es un hecho, es un punto de derecho.

21.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no tiene conocimiento de las actuaciones que ha realizado Allianz Seguros S.A con relación al siniestro que nos ocupa.

22.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no tiene conocimiento de las actuaciones que ha realizado Allianz Seguros S.A con relación al siniestro que nos ocupa.

23.- Es un hecho superfluo.

24.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:

- Es cierto lo relacionado con la edad y los ingresos que percibía el hoy occiso al momento de su fallecimiento.
- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, lo relacionado con el destino de sus ingresos, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo allí enunciado.

25.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo allí enunciado.

26.- Se desprende de la documental.

27.- No es un hecho, es la enunciación de las pruebas documentales aportadas.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

A- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "*desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima*"**.**

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"*como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro*

axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"

…

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor." (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
2) *Que así mismo concurra algún factor… que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es

indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco* los *conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser:* a) directa*, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o* b) indirecta*, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…"*

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial de las demandantes, que el señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** perdió la vida en el accidente de tránsito de fecha 17 de agosto de agosto de 2016, al colisionar con el tercio posterior izquierdo del rodante de placa VDJ-381, el cual estaba estacionado sobre el carril izquierdo de la calzada sin las señales pertinentes.

Sin embargo, ello no es cierto, si observamos las fotografías recaudadas por la policía judicial en el lugar de los hechos, se puede verificar fácilmente que el rodante de servicio público contaba con extensas cintas reflectivas que tan solo con el flash de la cámara fotográfica resaltaron, hasta el punto que en una de las fotos el efecto reflectivo de las cintas hizo que la imagen no se viera claramente por el efecto del destello.

Esta prueba documental, permite concluir sin mayor elucubración que con las luces de la motocicleta, el señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** debió haberse percatado de la presencia del automotor estacionado en la vía; más aún, al momento del accidente la vía estaba húmeda por la lluvia, hecho que le imponía al motociclista a disminuir la velocidad a por lo menos 30 km/ph, lo que quiere decir que si hubiera

acatado lo señalado en el Código de Tránsito, hubiera podido cambiar su trayectoria a tiempo o por lo menos detener su marcha y evitar la colisión, en lugar de presentarse la estrepitosa estrellada con su posterior lanzamiento metros adelante sobre el carril contrario.

Razón por la cual, la fiscalía 72 seccional en fecha 12 de mayo de 2020, dentro del radicado 110016000017201611778, emitió orden de archivo de la acción penal que por el delito de Homicidio Culposo, se seguía en contra de Luís Gómez, por cuanto de los *"Elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la carpeta que luego de ser estudiados y analizados por un perito del grupo de física de la Policía Nacional,* ***se confirma la violación al deber objetivo de cuidado por parte de la víctima..."*** (Cursiva y negrita propias).

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que las demandantes no allegaron con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre la ocurrencia del accidente antes mencionado.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que "*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y* ***consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.***" (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a mi mandante, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al Sr Gómez, ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

2.- <u>CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA</u>.

Continuando con el análisis anterior, vemos que no solamente la parte actora no allegó al proceso plena prueba de la culpa del Señor Luís Gómez, sino que podemos concluir de la documental aportada por ellos, que nos vemos de cara a una causal que rompe con el nexo de casualidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, pues claramente **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** excedió el riesgo que le era permitido al no disminuir la velocidad no solamente por las bajas condiciones de visibilidad, dado la hora del accidente, el cansancio físico y mental que traía luego de la jornada laboral, aunado al hecho de las condiciones climáticas y por tanto de la vía, hecho que le impidió maniobrar con pericia la motocicleta pues, si hubiera tenido en cuenta las anteriores prevenciones el desenlace fatal no se hubiera presentado.

Así las cosas, señor Juez, **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección"(Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración del testigo de hechos.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

3.- <u>INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES</u>.

En gracia de discusión y solo en ella, pues reitero no se encuentra probada la ocurrencia del hecho dañoso, debemos recordar que uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la demanda, estimó el apoderado de las demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de lucro cesante consolidado y futuro en favor de Danery Angulo y de la menor Dailin Angulo.

Al respecto debo decir, que no se ha probado dentro del proceso la dependencia económica exclusiva de Danery Angulo para hacerla acreedora de la indemnización de lucro cesante, máxime si tenemos en cuenta que a la fecha no solamente está percibiendo ingresos derivados de la pensión de sobrevivientes del Sr **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q.E.P.D.),** sino que también está desarrollando un actividad económica de la cual devenga un salario, pues conforme a información obtenida de la página file:///C:/Users/angel/Downloads/Reporte_Periodos_Compensados07022022101034.pdf la demandante forma parte del régimen contributivo de seguridad social como cotizante.

Ahora bien, en punto de la menor que aún no tiene resulta la situación sobre la filiación natural, debo indicar que hasta tanto no obre en el registro civil de nacimiento de la niña la anotación de la sentencia proferida por el Juez de Familia, no es acreedora de los derechos aquí reclamados.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, su tasación es excesiva pues desborda los parámetros jurisprudenciales de las altas cortes y en todo caso es de resorte exclusivo del juzgador la cuantificación del mismo, lo que se hará con base en las pruebas legalmente practicadas y aportadas dentro del proceso.

III.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló "*al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso

indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento que se logre probar la ocurrencia del siniestro, respetuosamente solicito al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el presunto accidente, con el fin de establecer si existe una concurrencia de culpas que pueda ocasionar una morigeración en la cuantificación la indemnización, pues aparentemente el atropello ocurrió en la zona de tráfico vehicular, lugar en el cual no debía estar ningún peatón.

IV.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto la tasación del lucro cesante consolidado y futuro en favor de la Sra Danery Angulo y de su menor hija, quien no ha sido reconocida como hija del causante, por parte de un Juez de la República, siendo competente la jurisdicción de familia y no la ordinaria para tal efecto.

Por tanto, el derecho indemnizatorio reclamado en favor de la menor no está llamado a prosperar.

Igual reproche merece el lucro cesante consolidado y futuro en favor de Danery Angulo, pues no se ha probado la dependencia económica de la demandante respecto del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q.E.P.D.),** habida cuenta que según información obtenida de la página del ADRES ella es cotizante en el régimen de seguridad social contributivo, lo que a la luz de la Ley 100 de 1993, indica que está desarrollando una actividad económica de la cual devienen sus ingresos, aunado al hecho que al día de hoy ingresa mensualmente a su patrimonio la mesada pensional de sobrevivientes.

V.- PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda

y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito solicitar se sirva tener como prueba documental, el reporte de periodos compensados de Danery Angulo, obtenidos de la página file:///C:/Users/angel/Downloads/Reporte_Periodos_Compensados07022022101034.pdf con el fin de acreditar que es autónoma en la obtención de los ingresos para su subsistencia.
- Orden de archivo de las diligencias de fecha 12 de mayo de 2020, emitido por la Fiscal 121 Seccional en apoyo de la Fiscalía 72 Seccional, dentro de la acción penal No 110016000017201611778 que por delito de homicidio culposo se seguía en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ.
- Derecho de petición radicado en la la Fiscalía 72 Seccional con el fin que le fuera autorizada a mi mandante copia íntegra de la acción penal No 110016000017201611778.

OFICIO.

En atención a que en fecha de de 2022, se radicó derecho de petición a la Fiscalía 72 Seccional con el fin que le fuera autorizada a mi mandante copia íntegra de la acción penal No 110016000017201611778, pero que ala fecha no ha sido respondida, comedidamente solicito al Señor Juez que se sirva oficiar a dicha autoridad con el fin que remita al despacho la documental solicitada con el fin de acreditar la culpa exclusiva de la víctima.

PERICIAL.

Comedidamente me permito enunciar prueba pericial de reconstrucción física forense del siniestro que nos ocupa, conforme a lo ordenado en el Art 227 del CGP, para tal efecto el mismo será aportado en la oportunidad procesal que el Señor Juez lo indique.

Lo anterior, con el fin de acreditar la culpa exclusiva de la víctima.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

VII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co

- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 11001310302520210030900
DEMANDANTES: Danery Angulo Velasco y otro
DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S y Otros.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Danery Angulo y su menor hijo, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto, el vehículo de placa VDJ-381 estaba estacionado con las señales luminarias pertinentes.

4.- Es cierto.

5.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:

- Es cierto que el vehículo de placa VDJ-381 fue codificado con la causal No 137; sin embargo, esta causal no es aplicable al caso en concreto, pues como bien se ve en las fotografías adjuntas, el automotor de servicio público tenía cintas reflectivas las cuales será fácilmente visibles metros atrás.
- No es cierto que la causa probable endilgada al vehículo de servicio público constituya el factor principal y determinante para determinar la culpa en cabeza de Luís Gómez, pues también hay que tener el exceso de velocidad del motociclista.

6.- Se desprende de la documental.

7.- Es cierto, hecho que denota el exceso de velocidad con el cual se desplazaba el motociclista.

8.- Es cierto, el vehículo de placa VDJ-381 estaba estacionado con las debidas señales luminosas reflectivas.

9.- Es parcialmente cierto, pues de la documental aportada por la parte demandante, se evidencia en las fotografías del vehículo de placa VDJ-381 que este contaba con extensas cintas reflectivas que hacen visible el mismo a metros de distancia.

10.- Es cierto., hecho que denota que transitaba excediendo la velocidad permitida en el sector, pues de lo contrario, hubiera podido cambiar su trayectoria o evitar la colisión, pues es imposible que no hubiera visto las cintas reflectivas del automotor estacionado.

11.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

12.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

13.- No es un hecho, es la transcripción de un documento y la conclusión del apoderado de la parte demandante.

14.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

15.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

16.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

17.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo allí enunciado.

18.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

19.- Es cierto.

20.- No es un hecho, es un punto de derecho.

21.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no tiene conocimiento de las actuaciones que ha realizado Allianz Seguros S.A con relación al siniestro que nos ocupa.

22.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no tiene conocimiento de las actuaciones que ha realizado Allianz Seguros S.A con relación al siniestro que nos ocupa.

23.- Es un hecho superfluo.

24.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:

- Es cierto lo relacionado con la edad y los ingresos que percibía el hoy occiso al momento de su fallecimiento.
- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, lo relacionado con el destino de sus ingresos, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo allí enunciado.

25.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo allí enunciado.

26.- Se desprende de la documental.

27.- No es un hecho, es la enunciación de las pruebas documentales aportadas.

II.- <u>EXCEPCIONES DE FONDO</u>.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se

enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

A- <u>EXCEPCIONES PRINCIPALES</u>.

1.- <u>INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LUIS GOMEZ.</u>

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "*desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"***.***

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"*como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la*

responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"

…

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor." (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
2) *Que así mismo concurra algún factor… que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco* los *conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser:* a) directa*, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o* b) indirecta*, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…"*

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial de las demandantes, que el señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** perdió la vida en el accidente de tránsito de fecha 17 de agosto de agosto de 2016, al colisionar con el tercio posterior izquierdo del rodante de placa VDJ-381, el cual estaba estacionado sobre el carril izquierdo de la calzada sin las señales pertinentes.

Sin embargo, ello no es cierto, si observamos las fotografías recaudadas por la policía judicial en el lugar de los hechos, se puede verificar fácilmente que el rodante de servicio público contaba con extensas cintas reflectivas que tan solo con el flash de la cámara fotográfica resaltaron, hasta el punto que en una de las fotos el efecto reflectivo de las cintas hizo que la imagen no se viera claramente por el efecto del destello.

Esta prueba documental, permite concluir sin mayor elucubración que con las luces de la motocicleta, el señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** debió haberse percatado de la presencia del automotor estacionado en la vía; más aún, al momento del accidente la vía estaba húmeda por la lluvia, hecho que le imponía al motociclista a disminuir la velocidad a por lo menos 30 km/ph, lo que quiere decir que si hubiera acatado lo señalado en el Código de Tránsito, hubiera podido cambiar su trayectoria a tiempo o por lo menos detener su marcha y evitar la colisión,

en lugar de presentarse la estrepitosa estrellada con su posterior lanzamiento metros adelante sobre el carril contrario.

Razón por la cual, la fiscalía 72 seccional en fecha 12 de mayo de 2020, dentro del radicado 110016000017201611778, emitió orden de archivo de la acción penal que por el delito de Homicidio Culposo, se seguía en contra de Luís Gómez, por cuanto de los *"Elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la carpeta que luego de ser estudiados y analizados por un perito del grupo de física de la Policía Nacional,* ***se confirma la violación al deber objetivo de cuidado por parte de la víctima..."*** (Cursiva y negrita propias).

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto el hoy occiso como el Sr Gómez, estaban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción, al demandante no solo le incumbe la carga de la prueba sobre el daño y el nexo de causalidad, sino también del elemento culpa, lo que se echa de menos en el presente proceso pues las demandantes no allegaron con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza sobre los argumentos de reproche a la conducta de mi prohijado.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que "*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y* ***consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.***" (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a mi mandante, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al Sr Gómez, ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la

simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

2.- <u>CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA</u>.

Continuando con el análisis anterior, vemos que no solamente la parte actora no allegó al proceso plena prueba de la culpa del Señor Luís Gómez, sino que podemos concluir con base en la documental aportada por ellos, que nos vemos de cara a una causal que rompe con el nexo de casualidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, pues claramente **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** excedió el riesgo que le era permitido al no disminuir la velocidad no solamente por las bajas condiciones de visibilidad, dado la hora del accidente, el cansancio físico y mental que traía luego de la jornada laboral, aunado al hecho de las condiciones climáticas y por tanto de la vía, hecho que le impidió maniobrar con pericia la motocicleta pues, si hubiera tenido en cuenta las anteriores prevenciones el desenlace fatal no se hubiera presentado.

Así las cosas, señor Juez, **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q. E. P. D.)** actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección"(Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración del testigo de hechos.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

3.- <u>INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES</u>.

En gracia de discusión y solo en ella, pues reitero no se encuentra probada la ocurrencia del hecho dañoso, debemos recordar que uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la demanda, estimó el apoderado de las demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de lucro cesante consolidado y futuro en favor de Danery Angulo y de la menor Dailin Angulo.

Al respecto debo decir, que no se ha probado dentro del proceso la dependencia económica exclusiva de Danery Angulo para hacerla acreedora de la indemnización de lucro cesante, máxime si tenemos en cuenta que a la fecha no solamente está percibiendo ingresos derivados de la pensión de sobrevivientes del Sr **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q.E.P.D.),** sino que también está desarrollando un actividad económica de la cual devenga un salario, pues conforme a información obtenida de la página file:///C:/Users/angel/Downloads/Reporte_Periodos_Compensados07022022101034.pdf la demandante forma parte del régimen contributivo de seguridad social como cotizante.

Ahora bien, en punto de la menor que aún no tiene resulta la situación sobre la filiación natural, debo indicar que hasta tanto no obre en el registro civil

de nacimiento de la niña la anotación de la sentencia proferida por el Juez de Familia, no es acreedora de los derechos aquí reclamados.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, su tasación es excesiva pues desborda los parámetros jurisprudenciales de las altas cortes y en todo caso es de resorte exclusivo del juzgador la cuantificación del mismo, lo que se hará con base en las pruebas legalmente practicadas y aportadas dentro del proceso.

III.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló "*al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la

producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento que se logre probar la ocurrencia del siniestro, respetuosamente solicito al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el presunto accidente, con el fin de establecer si existe una concurrencia de culpas que pueda ocasionar una morigeración en la cuantificación la indemnización, pues aparentemente el atropello ocurrió en la zona de tráfico vehicular, lugar en el cual no debía estar ningún peatón.

IV.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto la tasación del lucro cesante consolidado y futuro en favor de la Sra Danery Angulo y de su menor hija, quien no ha sido reconocida como hija del causante, por parte de un Juez de la República, siendo competente la jurisdicción de familia y no la ordinaria para tal efecto.

Por tanto, el derecho indemnizatorio reclamado en favor de la menor no está llamado a prosperar.

Igual reproche merece el lucro cesante consolidado y futuro en favor de Danery Angulo, pues no se ha probado la dependencia económica de la demandante respecto del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q.E.P.D.),** habida cuenta que según información obtenida de la página del ADRES ella es cotizante en el régimen de seguridad social contributivo, lo que a la luz de la Ley 100 de 1993, indica que está desarrollando una actividad económica de la cual devienen sus ingresos, aunado al hecho que al día de hoy ingresa mensualmente a su patrimonio la mesada pensional de sobrevivientes.

V.- PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito solicitar se sirva tener como prueba documental, el reporte de periodos compensados de Danery Angulo, obtenidos de la página file:///C:/Users/angel/Downloads/Reporte_Periodos_Compensados07022022101034.pdf con el fin de acreditar que es autónoma en la obtención de los ingresos para su subsistencia.
- Orden de archivo de las diligencias de fecha 12 de mayo de 2020, emitido por la Fiscal 121 Seccional en apoyo de la Fiscalía 72 Seccional, dentro de la acción penal No 110016000017201611778 que por delito de homicidio culposo se seguía en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

VII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Calle 4 No 1-98 de Cajicá (C/marca) o en el mail luisgomezm12@gmail.com

- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SABOGAL OTALORA CAMILO ALFONSO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.17105284 Y T. P. No **** Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

lunes, 24 de enero de 2022
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Hector F. Cortes Diaz
Notario Encargado
NOTARIA 73 BOGOTÁ
NOTARIA SETENTA Y TRES

Camilo Sabogal

Memorial Poder
2021 – 0309
Juzgado Veinticinco (25) Civil Del Circuito De Bogotá
Demandante: DANERY ANGULO VELASCO y otros
Demandado: Consorcio Express S.A.S y Otros

Señores,
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi nombre y firma, en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO EXPRESS S.A.S** identificada con Nit **No. 900365740**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio de esta ciudad, demandada dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.198.055**, abogada en ejercicio con la T.P **No. 135.755** del C.S de la J, con domicilio profesional en la Calle 17 #10 -16, onceavo piso en Bogotá, correo direccion.juridica@sercoas.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial ´para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA
C.C. No. 17.105.284
Correo: gerencia@consorcioexpress.co

Acept

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
T.P No. 135.755 del C.S. de la J.
Notificaciones: 3214698766
Calle 17 #10 -16 – piso 11
direccion.juridica@sercoas.com

NOTARIA SETENTA Y TRES
Hector F. Cortes Diaz
Notario Encargado

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 11013103025202100309000
DEMANDANTES: Danery Angulo y Otros
DEMANDADOS: Luis Eduardo Gómez Muñoz y Otros.

LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Calle 4 No 1-98 de Cajicá (C/marca), obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ,** mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico luisgomezm12@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez,** como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ
C.C No 19.430.655 de Btá

Acepto,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. Nº 52.198.055 de Btá
T.P. Nº 135.755 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES

FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755
Tarjeta No.

21/12/2004
Fecha de Expedicion

26/11/2004
Fecha de Grado



ANGELICA MARGARITA
GOMEZ LOPEZ

52198055
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108 0005535258A 1 1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

07/2004-27639

FESA SA

55783

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2246130749491465

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:50:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2246130749491465

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:50:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO ENTIDAD POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. PARÁGRAFO 1. Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Certificado Generado con el Pin No: 2246130749491465

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:50:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidentey fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Sandra Milena Pérez Montoya Fecha de inicio del cargo: 07/12/2021	CC - 42118609	Gerente Regional

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2246130749491465

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:50:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Riascos Varela Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 94426721	Gerente Regional
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 8164382	Gerente Regional
William Enrique Santander Mercado Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 72219720	Gerente Regional
Adriana Carolina Salamanca Preciado Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 1055312019	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2246130749491465

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:50:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 81610327377267 97

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:51:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 81610327377267 97

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:51:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 81610327377267 97

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:51:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda

Certificado Generado con el Pin No: 81610327377267 97

Generado el 07 de febrero de 2022 a las 22:51:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSORCIO EXPRESS S A S
Nit: 900.365.740-3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02003205
Fecha de matrícula: 25 de junio de 2010
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 69 # 25B - 44 Oficina 1001 Ab
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co
Teléfono comercial 1: 7424711
Teléfono comercial 2: 7424711
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 69 # 25B - 44 Oficina 1001 Ab
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@consorcioexpress.co
Teléfono para notificación 1: 7424711
Teléfono para notificación 2: 7424711
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 24 de junio de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2010, con el No. 01394214 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSORCIO EXPRESS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de junio de 2109.

OBJETO SOCIAL

La sociedad se constituye con el objeto único de operar la concesión, cuto objeto sea la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP; 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal-Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatorio. En ejecución de su objeto social, la sociedad deberá y/o podrá, según fuere el caso: 1) Celebrar y ejecutar el(los) contrato(s) de concesión que se le adjudique(n) como consecuencia de la propuesta presentada en la Licitación No. TMSA-.LP.-004 de 2009. 2) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad para la operación y alimentación de sistemas de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros, promoviendo, asistiendo técnicamente y financiando las entidades

---

antes mencionadas. 3) Celebrar y ejecutar contratos de concesión y/o obtener permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público urbano de pasajeros con entidades públicas distritales, municipales, nacionales, e internacionales. 4) Celebrar y ejecutar contratos de cesión de contratos de concesión y/o de permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público urbano de pasajeros, celebrados con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 5) Realizar todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de servicios de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros. 6) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar repuestos automotores, vehículos para el transporte por tierra, accesorio, repuesto y equipos directos o complementarios a los mismos. 7) Realizar la compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles y productos similares necesarios para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte terrestre. 8) Explotar estaciones de servicio, talleres de reparación, mantenimiento y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de todos los demás actos y contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo de este objeto social. 9) Avalar las obligaciones de pago de la renta fija mensual de los propietarios de vehículos de transporte público colectivo necesarios para operar el SITP que aporten sus vehículos al capital y/o patrimonio de la empresa. Del mismo modo, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento de su objeto: A) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, o dar en prenda todo tipo de títulos valores; B) Promover, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes de interés o a través de la fusión con otras compañías, en cuyo caso deberán tener el mismo o al menos un objeto social similar, o cualquier objeto social directa o indirectamente relacionado o complementario al objeto social de la sociedad; C) Adquirir la propiedad, arrendar, adquirir el usufructo, o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar o constituir prendas o hipotecas sobre dichos bienes, según sea el caso; D) En general celebrar a nivel nacional o internacional o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o

---

financiera, principal o accesoria, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad; E) Promocionar y crear establecimientos de comercio, almacenes, bodegas o agencias, así como arrendarías, disponer de ellas, gravarlas y usarlas como garantía; F) Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor, y cualquier otro derecho intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; G) Celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contrato de prenda, en todas sus formas, contratos de seguros, contratos de transporte, consorcios y uniones temporales, joint ventures, con tratos con bancos y/o instituciones financieras; H) establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; i) Otorgar cualquier tipo de garantía a favor de terceros con el propósito de garantizar o avalar obligaciones adquiridas por si mismos o por terceras personas; J) En general celebrar y ejecutar cualquier acto o tipo de contrato que guarde relación en medio a fin con el objeto social expresado con el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencias y de las actividades desarrolladas por la sociedad. K) La explotación del negocio de publicidad en cualquiera de sus formas dentro de las actividades que hacen parte del sistema integrado de transporte público y/o de Transmilenio, en virtud de lo cual, podrá entre otros, diseñar, proyectar, preparar, fijar, publicar y exhibir en toda forma y manera medios de anuncios de publicidad y promoción empresarial de toda clase, para sí misma y para terceros y celebrar toda clase de contratos y llevar a cabo todos los actos adecuados relacionados o conducentes al desarrollo de ésta actividad y en general toda aquella actividad necesaria para el desarrollo del negocio de publicidad. Parágrafo primero: la responsabilidad de los accionistas de la sociedad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas por la ley 80 de 1993 para los consorcios. En consecuencia los accionista constituyentes, o aquellos que los sustituyan en todo o en parte mediante la cesión o transferencia de su participación, responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones y sanciones derivadas de la ejecución, terminación y liquidación del(los) contrato(s) de concesión celebrado(s) con Transmilenio S.A como consecuencia de la Licitación No. TMSA-Lp-004 de 2009, de manera que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del contrato, afectaran a todos los miembros que la conforman. Parágrafo segundo: el objeto social de esta sociedad comprende la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

prestación de servicio de transporte público masivo en la ciudad de Bogotá D.C en los términos establecidos en la Licitación No. TMSA-LP-2009.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $200.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $168.500.000.000,00
No. de acciones : 168.500.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $168.500.000.000,00
No. de acciones : 168.500.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente general: La compañía tendrá un (1) Gerente General. El Gerente General es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinadas a él. La designación del Gerente General la fijación de su remuneración y la remoción corresponden a la Junta Directiva. Suplente: El GERENTE general de la compañía tiene tres (3) representantes legales suplentes en primer, segundo y tercer orden, que lo remplazarán en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. Los suplentes serán designados libremente por

---

la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del Gerente: Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes: A). Hacer uso de la denominación social; B). Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; C). Ejercer las funciones indicadas en el literal 1). Del artículo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la junta directiva; d). Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea general de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso; E). Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; F). Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos, dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, incluyendo la facultad de conciliar; y, en general actuar en la dirección de la empresa social; G). Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%). De las acciones suscritas; H). Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; I). Informar a la Junta

---

Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; J). Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; K). Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente; L). Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y/o la Junta Directiva. Requerimiento de autorización: Salvo en los casos excepcionales contemplados en estos estatutos, el Gerente requerirá autorización de la Junta Directiva para realizar actos o contratos cuya cuantía sea superior a una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. 1. Operaciones que requieren autorización. Específicamente, el gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones. A). Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros, cuando la cuantía de la pretensión supere los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. B). Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad. C). Construir edificios para la sociedad. D). Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales. E). Constituir prendas (sic). Obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad. F). Iniciar acciones judiciales contra terceros cuando la cuantía exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. G). Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ellos resulten obligaciones para la sociedad, que exceda una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. H). Admitir responsabilidad y conciliar o transigir demandas con terceros en cuantía superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 103 del 21 de febrero de 2019, de Junta Directiva,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 02438572 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Luis Carlos Moreno Pineda	C.C. No. 000000000438334

Por Acta No. 87 del 28 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02264036 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente En Primer Orden	Camilo Alfonso Sabogal Otalora	C.C. No. 000000017105284
Suplente En Segundo Orden	Lucy Adriana Rodriguez Socha	C.C. No. 000000051593243
Suplente En Tercer Orden	Carlos Alcides Quiroga Sanchez	C.C. No. 000000019215656

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 31 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2021 con el No. 02712035 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Hernando Hernandez Patiño	C.C. No. 000000079297477
Segundo Renglon	Hernando Jai Hernandez	C.C. No. 000000002912454
Tercer Renglon	Luis Carlos Moreno Pineda	C.C. No. 000000000438334

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Lucy Adriana Rodriguez Socha	C.C. No. 000000051593243
Quinto Renglon	Paola Ximena Quevedo Angulo	C.C. No. 000000051977260
Sexto Renglon	Patricia Maria Pinillos Cobaleda	C.C. No. 000000051574307
Septimo Renglon	Luis Arturo Aguilar Roncancio	C.C. No. 000000004094419

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luz Angelica Beltran Rodriguez	C.C. No. 000000053002564
Segundo Renglon	Carlos Alcides Quiroga Sanchez	C.C. No. 000000019215656
Tercer Renglon	Camilo Alfonso Sabogal Otalora	C.C. No. 000000017105284
Cuarto Renglon	Ivan Fernando Vargas Nivia	C.C. No. 000000079597122
Quinto Renglon	Oscar Mauricio Rodriguez Rocha	C.C. No. 000000079293542
Sexto Renglon	Bernardo Henao Riveros	C.C. No. 000000079146499
Septimo Renglon	Alfredo Linares Mahecha	C.C. No. 000000007303094

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 9 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 02583567 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Por Documento Privado del 3 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2022 con el No. 02779404 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Marcela Ramirez Rios	C.C. No. 000001018418840 T.P. No. 173804-t

Por Documento Privado del 23 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703010 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jessica Paola Parra Parra	C.C. No. 000001015433738 T.P. No. 255944-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 5671 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 16 de septiembre de 2015 inscrita el 1 de octubre de 2015 bajo el No. 00032196 del libro V, compareció Andrés Jaramillo Botero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.747.758 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Héctor Arenas Ceballos, identificado con Cedula Ciudadanía No. 79.443.951. Tarjeta profesional no. 75.187 del Consejo Superior de Judicatura, para que: 1) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital de movilidad y que adelante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le, instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso administrativa, administrativa contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde esté involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, contencioso administrativos, administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como, centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a el poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales

propiamente dichas. 5) Plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los interés de el poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la república de Colombia. 10) Igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO Express S A S realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Héctor Arenas Ceballos) es insustituible. El notario informa al apoderado o mandatario que cuando vaya a ejercer poder que por medio de esta escritura que se le otorga deberá presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la notaría.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 89 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 8 de enero de 2016, inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033658 del libro V, Compareció Eduardo Alberto González Gelves identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.505.891 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.187 del Consejo Superior de Judicatura para que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital de movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, administrativa- contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso- administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde esté involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales contencioso-administrativos, administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a

---

'conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquéllas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a él poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación, 7) Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados e .Siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de i exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 10) Igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1897 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 30 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el no. 00033989 del libro V, compareció Camilo Alfonso Sabogal Otalora identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.284 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Héctor Arenas Ceballos identificado con Cedula Ciudadanía No. 79.443.951 de Bogotá abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.187 del Consejo Superior de Judicatura para: Que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital. De movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, administrativa-contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde este involucrada la flota (móviles) del poderdante con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podía comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, contencioso-administrativos, administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier

---

despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquéllas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a él poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 10) Igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 868 de la Notaría 11 de Bogotá, D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del 22 de marzo de 2017, inscrito el 11 de mayo de 2017 bajo el número 00037259 del libro V, comparecieron con minuta escrita y presentada: Camilo Alfonso Sabogal Otalora identificado con cédula de ciudadanía número 17.105.284,quien obra en este acto como representante legal de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., que en calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora María del Rocio Prada, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.847.878 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 80.508 del Consejo Superior de Judicatura para que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1).- En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, penal, civil, administrativa, contencioso-administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, donde este involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar en cualquier momento. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, penales, civiles, contencioso- administrativos y administrativos. 2).- Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Cámara de Comercio, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas j que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, general del proceso, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a el poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 3).- Plantear las formulas conciliatorias siempre

---

en defensa de los intereses de el poderdante. 4).- Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante como convocante a conciliación o convocada a conciliación. 5).- Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 6).- Igualmente, con la facultad para las liberaciones y/o salida de patios provisional y/o definitiva de la flota de los móviles del poderdante, con ocasión de los accidentes de tránsito. 7).- Con facultad para realizar los correspondientes recobros procedentes por accidentes de tránsito ante terceros, personas naturales y jurídicas en favor del poderdante. La notarla (e) informa al apoderado que cuando vayan a ejercer el poder que por medio de esta escritura que se le otorga deberá presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la Notaría.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 19 de noviembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01437624 del 20 de diciembre de 2010 del Libro IX
Certificación del 27 de diciembre de 2010 de la Revisor Fiscal	01440276 del 27 de diciembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 4 del 30 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01486821 del 10 de junio de 2011 del Libro IX
Acta No. 5 del 1 de septiembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01513136 del 16 de septiembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 11 del 13 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01751902 del 26 de julio de 2013 del Libro IX
Acta No. 14 del 26 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01825925 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 14 del 26 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02029267 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta No. 15 del 25 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01851910 del 15 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 21 del 14 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02053242 del 18 de enero de 2016 del Libro IX
Acta No. 23 del 30 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02216862 del 19 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 27 del 27 de noviembre de	02399414 del 28 de noviembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 de la Asamblea de Accionistas de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2018 de Representante Legal, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el número 02399679 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- EMPRESA DE INVERSIONES GRAN AMÉRICAS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2018-11-28

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4520
Otras actividades Código CIIU: 4731

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO
Matrícula No.:	02269822
Fecha de matrícula:	30 de octubre de 2012
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 32 Sur No. 3 C 08
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 670.786.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 08:01:10
Recibo No. AA22126664
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2212666496433

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 4 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S
IDENTIFICACIÓN 900365740 **TELÉFONO** 7431824
TOMADOR

DIRECCIÓN , , CL 33 SUR 3 C 08
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S
IDENTIFICACIÓN 900365740 **TELÉFONO** 7431824
ASEGURADO

DIRECCIÓN , , CL 33 SUR 3 C 08
CIUDAD BOGOTA

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	% PARTICIPACIÓN
TERCEROS AFECTADOS	01	0

MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA				No.DÍAS
TASA DE CAMBIO	1	2016/02/01	DESDE 2016/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/12/31	HORAS 24:00	366

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES Valor / Porc.	Tipo	Mínimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	**$ 26,204,318,144**			
Predios, Labores Y Operaciones	$ 26,204,318,144	0		

FORMA DE PAGO	Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO	
PRIMA	$ 1,117,057,200
DESCUENTOS	$
IVA EN PESOS	$ 178,729,152
VALOR TOTAL A PAGAR	$ 1,295,786,352
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	$ 1,295,786,352

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACIÓN
1003C4	DELIMA MARSH	100

COASEGURO

CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA

OBJETO DEL SEGURO

Ampara la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo del contrato de concesión No. 009 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaquén con operación Troncal.

Se deja constancia que la presente póliza ampara de manera expresa los perjuicios imputables al tomador y ocasionados a terceros durante la ejecución del otrosí NO. 06 al contrato No. 009 de 2010 de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaquén con operación Troncal suscrito entre la empresa de transportes de tercer Milenio – Transmilenio S.A y Consorcio Express SAS

Contrato de Concesión No.001 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A. para la zona 7 Calle 80 sin operación troncal suscrito entre la empresa de transportes de tercer Milenio – Transmilenio S.A y Consorcio Express SAS.

CONDICIONES PARTICULARES

ACTIVIDAD: Prestación, operación, y mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio de acuerdo a los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS (PATIOS): además de los que durante la vigencia el asegurado pudiera llegar a ser responsable

CONSORCIO EXPRESS
Calle 161 No. 7-50
AK 45 # 191-11
AK 45 # 224-51
Calle 183 No. 7-40

QBE SEGUROS S.A. Gerencia Técnica

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -
F-CARATULA-STA /Rev 09-2015

QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

CONDICIONES PARTICULARES

Calle 65A No. 126-60
Calle 132 No. 144A-25
Carrera 19D No. 64B-36 sur
Carrera 95A No. 74-65 sur
Carrera 6 No. 0-85
Transversal 15 Este No. 72A-43 sur
Diagonal 48 sur No. 15A-02
CALLE 32 SUR No 3C – 08

MODALIDAD DE SEGURO:Póliza bajo la modalidad de ocurrencia pura sin limitación temporal para presentación de reclamaciones.

AMBITO TERRITORIAL:
Colombia.

LIMITE ASEGURADO BAJO ESTA POLIZA
COP: $26.204.318.144
PRIMA ANUAL COP 1.117.057.200 + IVA

MODALIDAD DE SEGURO:Póliza bajo la modalidad de ocurrencia pura sin limitación temporal para presentación de reclamaciones.

LIMITE ASEGURADO AGREGADO ANUAL PARA EL PROGRAMA:
COP 60.000.000.000 por evento y en el agregado anual. Este límite es la responsabilidad máxima de la compañía para las pólizas expedidas de Responsabilidad civil para el programa de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 9003657403; EXPRESS DEL FUTURO S.A NIT 8300604381; SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S NIT 9003937362; MECTRONICS S.A. NIT 8301402892
COBERTURAS

• COBERTURAS AL 100% DEL LIMITE ASEGURADO
• Básico de Predios, Labores y Operaciones que incluye entre otros:
• Incendio y explosión
• Responsabilidad Civil por avisos, vallas, letreros o por publicidad dentro y fuera de los predios.
• Responsabilidad Civil derivada del uso de grúas, montacargas, elevadores y equipos similares, localizados dentro de los predios.
• Responsabilidad Civil derivada del uso de ascensores y escaleras automáticas.
• Instalaciones sociales y deportivas.
• Responsabilidad Civil derivada de actividades sociales y deportivas, incluida la originada del uso de centros deportivos, dentro y/o fuera de sus predios.
• La vigilancia de los predios del asegurado por medio de personal y perros guardianes del asegurado, incluyendo la vigilancia prestada por empresas especializadas en exceso de sus pólizas.
• Cualquier responsabilidad por el transporte de personas, bienes, animales, materias primas, equipos y/o productos terminados, incluyendo materiales azarosos, así como el cargue y descargue de los mismos. Se cubre los daños causados a terceros y no los daños a bienes trasportados ni a los medios de transporte.
• Responsabilidad Civil por viajes de funcionarios y representantes del asegurado en comisión de trabajo, en el territorio nacional o fuera de éste, incluyendo miembros de la junta directiva en funciones de la empresa.
• Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, dentro o fuera de los predios del asegurado.
• Máquinas y equipos de trabajo, cargue, descargue.
• Posesión, uso de depósitos, tanques, tuberías.
• Parqueaderos.
• Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del asegurado: Se cubre la Responsabilidad Civil con respecto al uso de Cafeterías y Restaurantes, por personal administrativo, extendiéndose la cobertura al consumo de los productos dentro y/o fuera de ésta.
• Contaminación accidental, súbita e imprevista.
• Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.
• Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y entre contratistas y subcontratistas.
• Propietarios, arrendatarios y poseedores: Se ampara la responsabilidad que le sea imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles. Es decir, en el primer caso se cubren los daños que se causen al inmuebles que ha sido tomado en arrendamiento por el asegurado y que le sean atribuibles jurídicamente y, en el asegundo caso, los daños que por el inmueble que es dado en arrendamiento por el asegurado se causen a las mercancías y bienes del arrendatario.
• Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslaticio de dominio y que utilice para el desarrollo normal de las actividades amparadas en la póliza.

• Contratistas y subcontratistas: Sub limitado al 100% del límite asegurado anual.
COBERTURAS CON SUBLIMITE

• Responsabilidad Civil Patronal: Sub limitado a 50% por evento y 100% en el agregado anual. Ésta cobertura opera en exceso de las prestaciones sociales otorgados por la seguridad social a menos que por fallo judicial se le obligue a asegurado realizar al indemnización sin realizar el respectivo descuento.
Para efectos de esta cobertura, se aclara que las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas y/o empresas de Servicios Temporales, así como los empleados de los contratistas se consideran terceros y por eso, si estos

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

Gerencia Técnica

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

CONDICIONES PARTICULARES

presentan reclamaciones contra el asegurado en virtud de accidentes profesionales se tramitarán a través de la cobertura básica o la respectiva.
• Parqueaderos – Hurto: sub limitado a COP 5.000.000.000 por evento y COP 10.000.000.000 en el agregado anual.
• Gastos médicos sin acreditación de responsabilidad por parte del asegurado: Sublímite de COP 400.000.000 por persona y COP1.000.000.000 por evento y en el agregado anual.
• Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que se causen a los bienes mismos: Sublímite de COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.
• Reparaciones, Construcciones y montajes Menores: Sub limitado a COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.

COBERTURAS ADICIONALES:

• Cobertura para reclamaciones derivadas de daños y/o perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de las normas de tránsito y/o demás disposiciones impuestas por las autoridades competentes.
• Se ampara la culpa grave de acuerdo con los artículos 1055 y 1127 del código de comercio.
• De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1521 de 1998 por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, modificado parcialmente por los Decretos 1503 de 2.002 y 4299 de 2.005, ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, el objeto de este amparo es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado por el asegurado como estación de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza.
• Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV Limite asegurado COP 23.725.379 por usuario/ Pasajero y COP 593.134.483 por evento. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley. El cual cubre: Muerte, Incapacidad permanente, Incapacidad temporal, Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, Protección patrimonial, Asistencia jurídica, Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito.
• Gastos y costos de defensa en adición al límite de indemnización
• Derecho de subrogación completo según el siguiente texto: "Derecho completo de la Aseguradora / Reaseguradores de subrogar, repetir y así recuperar el monto indemnizado contra el causante del siniestro si este no fuere causado por el asegurado.
• Revocación de la póliza a 90 días.
• Gastos de Defensa: Los honorarios de abogados y demás gastos, costos y costas que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.
• En materia penal, se reconocerá los gastos de defensa del asegurado o cualquiera de sus empleados al servicio del asegurado, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios amparados por esta póliza.
• También se ampara el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata la cobertura de esta póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.
• Ampliación del aviso de siniestro a 30 días: No obstante lo dispuesto en las condiciones de la póliza y/o en sus anexos, se conviene entre las partes un término de 30 días para que el asegurado de aviso al asegurador, de cualquier evento que afecte a la presente póliza.
• Para efectos de la cobertura de las reclamaciones que se puedan presentar por hechos relacionados con el ejercicio de las funciones al servicio del asegurado, la definición de asegurado, también se extiende a los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado derivada de daños materiales, lesiones personales y/o muerte causados a terceros.
• No aplicación de cláusula de arbitramento.No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.
• Ajustadores nombrados de común acuerdo entre las partes
• Anticipo de indemnización 50%.
Cláusula de diferencia en limites (DIL) y diferencia en condiciones (DIC)
Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en esta póliza, este seguro se extiende a cubrir las reclamaciones en razón de la responsabilidad civil extracontractual y contractual del asegurado, por los perjuicios sufridos por cualquier tercero /usuario, bajo las siguientes condiciones:
1. Diferencias en los límites del seguro (DIL) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado y que actúen como capas primarias o que hayan sido tomados para cumplir con alguna regulación o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado. En este caso la presente póliza indemnizará en exceso de los límites o sublímites de cobertura, cualquier monto que esté obligado a pagar El Asegurado de forma judicial o extrajudicialmente. Con respecto a las pólizas subyacentes reportadas por el asegurado.
2. Diferencias en condiciones (DIC) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado o que hayan sido emitidas para cumplir con alguna regulación o cuya cobertura sea más limitada que la incluida en este seguro. En este caso este seguro operará como capa primaria e indemnizará al asegurado como una póliza de capa primaria.

Bajo el entendido de la emisión de esta cláusula, la aseguradora renuncia al hecho de participar en caso de coexistencia de seguros y manifiesta que conoce que el asegurado por su actividad normal podrá tomara otros seguros de responsabilidad civil, sin que tenga que notificar a este seguro.

DEDUCIBLES

LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.

COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

OBJETADOS SI NO

FIRMA	FIRMA
Gerencia Técnica AUTORIZADA	TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES
Asbestos
Fuerza Mayor
RC Productos
Pérdida financiera pura
RC Profesional
D&O
Se excluye el Incumplimiento Contractual, excepto en lo referente a transporte de Pasajeros.
Cláusula de Limitación de sanciones a ser aplicada.

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA: 30 días.

OTRAS CONDICIONES

• LSW 1001 (Reaseguro) – Aviso de Responsabilidades Correspondientes. ó LMA 3333 según aplique. Según texto adjunto.
• Cláusula de Control de Reclamos
• Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones deberán ser acordadas por los Reaseguradores.
No Renovación tácita o automática: Por la presente se entiende y conviene que no habrá renovación tácita o automática de este reaseguro.
.
.
.

PROGRAMACIÓN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/02/01	$ 1,295,786,352

QBE SEGUROS S.A. Gerencia Técnica

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -
F-CARATULA-STA /Rev 09-2015

73-04

Automóviles

Documento resumen de las condiciones contratadas

Allianz

Certificado del seguro

De Auto Colectivo – Pesados

www.allianz.co

INTERMEDIARIO AON RIS
COLOMBIA S.A
NIT: 860069265
DIRECCION CR 11 CL 86 - 53
CIUDAD BOGOTA
TELEFONO 6381700
FAX
CORREO ELECTRONICO
aon.risk@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro	CONSORCIO EXPRESS DIRECCION CL 32 SUR CR 3C - 08 BOGOTA Teléfono: 7424711	NIT: 9003657403
Beneficiario/s:	TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY	
Póliza y duración	Póliza No: 21928638 Duración: Desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 23/05/2017. Moneda: PESO COLOMBIANO.	

Datos del Asegurado

Asegurado Principal	CONSORCIO EXPRESS DIRECCION CL 32 SUR CR 3C - 08 BOGOTA Teléfono: 7424711	NIT: 9003657403

Datos del Vehículo

Placa: VDJ381
Marca: CHEVROLET
Clase: BUS
Línea: NKR
Modelo: 2005
Motor: 149745
Serie: 9GCNKR5545B002730
Chasis: 9GCNKR5545B002730

Código Fasecolda:
Uso: Bus, Buseta, Micro Servicio Publico Urbano
Zona de circulación: Bogota
Valor Asegurado: 0

Coberturas

Amparos	Vlr Asegurado	Deducible
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1 SMMLV
☐ Daños a bienes de terceros.	☐ 60 SMMLV	
☐ Muerte o lesiones a una o más personas.	☐ 60 SMMLV	
☐ Muerte o lesiones a dos o más personas.	☐ 120 SMMLV	
☐ Amparo de Protección patrimonial.	☐ Si ampara	
☐ Asistencia jurídica en proceso penal o civil.	☐ Si ampara	
☐ Amparo de perjuicios morales	☐ Si ampara	
☐ Amparo de lucro cesante del tercero afectado	☐ Si ampara	
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		0
☐ Muerte accidental	☐ 60 SMMLV	
☐ Incapacidad permanente	☐ 60 SMMLV	
☐ Incapacidad temporal	☐ 60 SMMLV	
☐ Gastos médicos	☐ 60 SMMLV	
☐ Asistencia jurídica en proceso penal o civil.	☐ Si ampara	
☐ Amparo de protección patrimonial	☐ Si ampara	
☐ Amparo de lucro cesante del pasajero afectado	☐ Si ampara	
☐ Amparo de perjuicios morales	☐ Si ampara	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo+ valor de accesorios+ valor de blindaje+ valor de sistema a gas.

El valor comercial corresponde al registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo, el cual puede ser verificado en la página Web de Fasecolda www.fasecolda.com

Especificaciones adicionales

Intermediarios

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1703694	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A	100%

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, terminación automática por mora en el pago, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda y los excesos si los hubiere serán del asegurado.

Servicios para el Asegurado...

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional..... 01 8000 513500
En Bogotá..... 5941133
Desde su celular al ..... #265

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se Hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro.

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

Expedido el día 21 de Mayo de 2016

Codigo de Usuario que realiza el suplemento:	ce00219
Nombre del Usuario que realiza el suplemento:	Viviana Gicela Perez Lopez
Codigo y nombre de sucursal:	202 Brokers

Allianz

Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá D.C. Fecha: 12-05-20 Hora: 3:00

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00017	2016	11778
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

Atipicidad de la conducta

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA (MADRE OCCISO)										
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.		c.e.		otro		No.	31.905.008
Expedido en	Departamento:	VALLE					Municipio:	CALI		
Nombres:	CLELIA VERENICE				Apellidos:	CRIOLLO PAEZ				
Lugar de residencia										
Dirección:	CALLE 34 SUR # 14 B-15				Barrio:	QUINTAS DE SANTA ANA				
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	SOACHA				
Teléfono:	3143786236		Correo electrónico:							
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Nombres:	HERNAN ALFONSO				Apellidos:	GONZALEZ MORENO				
C.C.	79.557.869	T.P.	148.914	Dirección	Carrera 48 # 174 B-07 torre 9 Ofc 203					
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	3124348115		Correo electrónico:		Hgonzalezm.legal@hotmail.com					

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Accidente de tránsito ocurrido el 17 agosto de 2016, siendo aproximadamente las 23:20 horas, en la avenida Calle 72 con Carrera 56 B - vía pública de esta ciudad capital, momentos en que el hoy occiso RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, conducía la motocicleta de placas XSQ-89D entre vehículos, e impacta contra el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual era conducido por LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ, motivo por el cual la motocicleta cae en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario, resultando la victima lesionado y trasladado a centro asistencial done posteriormente fallece como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

RESULTADOS ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS:

En virtud de las diferentes actividades investigativas, se han obtenido los siguientes elementos de conocimiento relevantes para el caso que nos ocupa:

1. Actuación del Primer Respondiente.
2. Informes Ejecutivos FPJ 3.

Escaneado con CamScanner

3. Inspección Técnica a Cadáver.
4. Informe policial de accidentes de tránsito y dibujo topográfico.
5. Acta de inspección a lugares.
6. Informes investigador de campo respecto de fijación fotográfica de cadáver y lugar de los hechos.
7. Entrevistas
8. Entrevista testigo presencial
9. Interrogatorio indiciado
10. Informes investigador campo respecto de actividades
11. Informe de la Secretaria de Movilidad.
12. Informe pericial de clínica forense con embriaguez aguda clínica negativa del indiciado.
13. Informe de Lofoscopia Forense, respecto de identificación del occiso.
14. Informe pericial de necropsia
15. Experticias técnicas y álbum fotográficos de los vehículos involucrados en el accidente.
16. Análisis físico inicial.
17. Informe investigador de laboratorio respecto plena identidad indiciado.

Así las cosas, acorde con los medios de conocimiento obtenidos hasta este momento, entraremos a revisar si en el presente caso hay lugar al inicio de la acción penal o si, por el contrario, existen situaciones que nos permitan disponer el archivo de las diligencias.

Ahora bien, tenemos que establecer si los hechos puestos en conocimiento del ente acusador, relacionado con el presunto delito atentatorio contra la vida, con ocasión del accidente de tránsito sucedido, ostentan motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal o si, por el contrario, no existen tales motivos o circunstancias o no se advierte su existencia, lo que nos permitiría disponer, por ahora, el archivo de las diligencias, acorde con lo establecido en el artículo 79 de la ley 906 de 2004.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que el artículo 9º del Código Penal establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable y en cuanto a la tipicidad el artículo 10º de la misma norma desarrolla el concepto indicando que la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

Los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía, nos ubican frente a la conducta punible de Homicidio Culposo, acorde con el artículo 109 del código penal, por lo que en este caso entraremos a mirar lo atinente a la tipicidad de la conducta y en el evento de no superarse este aspecto, proceder al archivo de las diligencias, al verificarse la existencia de atipicidad objetiva que permite esta decisión por parte de la Fiscalía, acorde con el condicionamiento que para el efecto hizo nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia C- 1154 de 2.005[1], mediante la cual, entre otros aspectos, declaró exequible el artículo 79 de la ley 906 de 2.004.

En esa misma sentencia la Corte Señaló lo siguiente, que igualmente nos sirve como fundamento para la decisión que hoy se toma:

"... Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atenientes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como

---

[1] M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Escaneado con CamScanner

delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que "al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado." Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo…"

Pues bien, respecto de los hechos que se indagan podemos advertir la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el 17 agosto de 2016, siendo aproximadamente las 23:20 horas, en la avenida Calle 72 con Carrera 56 B - vía pública de esta ciudad capital, momentos en que el hoy occiso RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, conducía la motocicleta de placas XSQ-89D entre vehículos, e impacta contra el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual era conducido por LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ, motivo por el cual la motocicleta cae en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario, resultando la victima lesionado y trasladado a centro asistencial done posteriormente fallece como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

No obstante lo anterior, analizadas las situaciones que se han presentado, acorde con los medios de conocimiento que se han obtenido al respecto, es factible establecer una atipicidad de la conducta que se indaga, pues el artículo 109 del código Penal establece que el que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión. Lo que necesariamente nos hace acudir al artículo 23 de la misma norma que define la culpa, estableciendo que la conducta es culposa cuando el resultado típico, es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Lo anterior, nos permite razonar que para esta clase de homicidio, es decir, en modalidad culposa, no es suficiente el resultado típico establecido en el artículo 109, para este caso la muerte de RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, sino que se requiere que el sujeto activo de la conducta haya faltado al deber objetivo de cuidado ya sea por impericia, imprudencia o negligencia, pero en el actuar del aquí indiciado, para el momento de accidente que nos ocupa, no se logra establecer que haya incurrido en esa falta al deber objetivo de cuidado que le asiste en su condición de conductor de vehículo automotor, pues revisados los diferente elementos materiales probatorios como el informe de accidente de tránsito, bosquejo topográfico, inspección al lugar de los hechos, experticias técnicas y álbum fotográfico de los vehículos involucrados en los hechos, análisis de física, entre otros elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la carpeta, se evidencia que el indiciado iban por el carril y sentido vial correspondiente, por una avenida principal que por ende es una vía rápida, su documentación que lo acredita como conductor se encontraba en orden, al igual que la del automotor, no se encontraban en estado de embriaguez, ni se estableció exceso de velocidad. Todo lo cual advierte sobre el cumplimiento de la normas de tránsito que les eran exigibles como conductores acorde con el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Contrario a lo anterior, por parte de la víctima si se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea del separador central de la vía, lo cual de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibido, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que los demás rodantes, lo cual la hace más vulnerable a un riesgo de accidente, corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado.

Escaneado con CamScanner

De igual manera a través de las experticias técnicas y álbumes fotográficos de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, en los cuales se establecen daños, adherencia, demostraciones de roces, evidencia que permite determinar puntos de impacto.

Elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la carpeta que luego de ser estudiados y analizados por un perito del grupo de física de la policía nacional, se confirma la violación al deber objetivo de cuidado por parte de la víctima como quiera que en su ítem de secuencia probable del accidente se señala "el hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas XSQ-89D por la avenida calle 72 en sentido oriente a occidente por el carril sur (o izquierdo) de la calzada y a la altura de la carrera 56 B impacta el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual transitaba por esta vía, por el carril sur sentido oriente a occidente……"

De acuerdo con el análisis planteado se deben considerar aspectos como la circulación de los vehículos en sus respectivos carriles, conforme lo estipula la normatividad vigente, conservando sus distancias horizontales para ocupar su respectivo espacio dentro del carril, considerando que un carril es una región de la vía que permite el tránsito de vehículos en una sola fila, hasta donde pueda realizar un adelantamiento con la debida precaución, situación que luego de verificar todos los elementos, no fue cumplida por el conductor de la motocicleta quien no ocupo su carril, sino que transitaba entre los dos carriles sobre la línea de carril.

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp…el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje….. Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo…… Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento…."

Manifestaciones, que permiten determinar que la maniobra de transitar entre vehículos y adelantamiento realizada por la víctima fue el factor de riesgo determinante del accidente, como quiera que cuando una motocicleta se mueve entre vehículos que también se hallan en movimiento, el espacio disponible para maniobrar se reduce y ello genera alto riesgo de accidente.

Estableciendo de esta manera que la victima desconoció completamente lo señalado en la Ley 769 de 2002, esto es el Código Nacional de Tránsito Terrestre, que en su Artículo 55, refiere: "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito".

Así mismo el Artículo 94 señala "Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.".

Al igual que el Artículo 95 que establece" Normas específicas para motocicletas……Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código".

Es por ello que en este tipo de evento, como lo es un accidente de tránsito, generalmente involuntario, donde se advierte, como en este caso, que el indiciado no falto al deber objetivo de cuidado que le era

Escaneado con CamScanner

exigible como conductor, pues al ir transitado por su vía o estar detenidos sobre ella, sorpresivamente el motociclista quien circulaba entre vehículos impacta su rodante en la parte trasera en su costado izquierdo, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al carril contrario, situación que le impide al conductor del Bus realizar algún tipo de maniobra para evitar el accidente, puesto que se trata de un acontecimiento que difícilmente hubiese sido previsto por el y que aun cuando se hubiese previsto, este es inevitable al momento de conducir un vehículo automotor de esta categoría; impidiéndose de esta manera la atribución de responsabilidad penal en contra del indiciado, en el caso que nos ocupa, por lo que resulta viable disponer el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta.

Por todo lo anterior, al constatarse respecto de los hechos indagados que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito y, por lo tanto, no reunirse los presupuestos mínimos para iniciar la acción penal, se procede al archivo de la actuación, acorde también con lo estipulado en el artículo 79 de la ley 906 de 2.004, significando que si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Entonces, ya dispuesto el archivo de las diligencias acorde con las razones anotadas, por la Asistencia del Despacho comuníquese esta decisión al agente del Ministerio Público y a las víctimas en el proceso.

Igualmente, efectúense las anotaciones a que haya lugar.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN (INDICIADO)										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro		No.	19.430.655
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:		BOGOTA	
Nombres:	LUIS EDUARDO				Apellidos:				GOMEZ MUÑOZ	
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 4 # 1-98				Barrio				Sector	
Municipio	CAJICA		Departamento	CUNDINAMARCA				Teléfono	3202566883	

7. Bienes Vinculados SI _X_ NO_____

Descripción No. 1. **VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA PLACAS XSQ-89D** **VEHÍCULO CLASE BUS PLACAS VDJ-381**

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	**MIRYAM PEÑA LOPEZ – FISCAL 121 SECCIONAL EN APOYO FISCALIA 72**		
Dirección:	Complejo Judicial Paloquemao, Bloque A, piso 4.	Oficina:	72
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	2971000 ext 3287	Correo electrónico:	Ruby.molano@fiscalia.gov.co
Unidad	Vida e Integridad Personal	No. de Fiscalía:	72 Seccional

Firma,



Escaneado con CamScanner

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C., Mayo doce (12) de Dos mil veinte

OFICIO NO. 001

Señora:
CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ
CALLE 34 SUR # 14 B-15 QUINTAS DE SANTA ANA
SOACHA CUNDINAMARCA

REFERENCIA No. 110016000017201611778

Cordialmente me permito comunicarle, que en la fecha este Despacho Fiscal ordeno el archivo de la indagación de la referencia, donde usted figura como VICTIMA.

Atentamente,

RUBY MOLANO MONROY
ASISTENTE FISCALIA 72

Escaneado con CamScanner

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1059910617	ANGULO	VELASCO	DANERY		2022-01	ASMET SALUD EPS SA.S	COTIZANTE
CC	1059910617	ANGULO	VELASCO	DANERY		2015-12	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
ASMET SALUD	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
ASMET SALUD	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
ASMET SALUD	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2015	27	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2015	19	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2015	7	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2015	16	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2014	18	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación *” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

Bogotá D.C, 2 de febrero de 2022

Al contestar favor citar el No**. CONS-0460-2022**

Señores:
FISCALIA 121 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALIA 72 SECCIONAL
Fiscalía General De La Nación
Rubi.molano@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co
Cuidad.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S,** identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, entidad demandada dentro del proceso de No 11001310302520210030900, que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá por el fallecimiento de **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q.E.P.D.)**; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de:

I. PETICIÓN.

1. Comedidamente solicito se sirva expedirme copia del expediente No 11001600001720161177 8, con el fin que este forme parte del acervo probatorio del proceso 2021-309 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en defensa de los intereses de Consorcio Express S.A.S.

II.- RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN.

- Actualmente la entidad que represento fue demandada dentro del proceso verbal No 11001310302520210030900, que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá por el fallecimiento de **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (Q.E.P.D.** declarativo No 68001310300720210019000.

- En fecha 12 de mayo de 2020, la Fiscal 121 Seccional en apoyo de la Fiscalía 72 Seccional, emitió orden de archivo de la investigación dentro del proceso No 110016000017201611778 por homicidio culposo seguido en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ.
- Dentro de los argumentos que tuvo la Fiscal para archivar el proceso, estaba la declaración de una testigo presencial, cuya versión resulta importante para la defensa de los intereses de mi mandante dentro del proceso civil antes mencionado.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art 23 y concordantes de la Constitución Nacional y ss, Art 1625 Código Civil; Código Sustantivo del Trabajo.

IV.- ANEXOS.

Con el fin de acreditar el interés en la obtención de la información solicitada me permito aportar lo siguiente:

- Orden de archivo de proceso penal 110016000017201611778.
- Auto admisorio de la demanda antes referida.
- Certificado de existencia y representación de Consorcio Express S.A.S.

V.- NOTIFICACIÓN.

- Recibo notificaciones en la Cra 69 No 25B-44 Oficina 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co

Cordialmente,

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA
Representante Legal
Consorcio Express S.A.S.
Aprobó: Patrick Barros Ortiz – Director Jurídico
Revisó: Geraldine Perez - Jefe Jurídica
Proyectó: Beatriz Vargas – Profesional Jurídica especializada

Com. Voluntarias

SERCOAS LTDA

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

RV: CONS-0460-2022_FISCALIA_121_SECCIONAL_EN_APOYO_DE_LA_FISCALIA_72_SECCIONAL_-_DERECHO_DE_PETICION

1 mensaje

Beatriz Vanessa Vargas Monroy <beatriz.vargas@consorcioexpress.co> 3 de febrero de 2022, 6:38
Para: "direccion.juridica@sercoas.com" <direccion.juridica@sercoas.com>

Doctora, para su conocimiento. Muchas gracias.

De: Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>
Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 4:19 p. m.
Para: Rubi.molano@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co; dirsec.bogota@fiscalia.gov.co
Asunto: CONS-0460-2022_FISCALIA_121_SECCIONAL_EN_APOYO_DE_LA_FISCALIA_72_SECCIONAL_-_DERECHO_DE_PETICION

Buenos días.

Señores:

FISCALIA 121 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALIA 72 SECCIONAL

Fiscalía General De La Nación

Cuidad.

Se relacionan los documentos del asunto en referencia.

Cordialmente,

Consorcio Express S.A.S.

---

4 adjuntos

CONS-0460-2022_FISCALIA_121_SECCIONAL_EN_APOYO_DE_LA_FISCALIA_72_SECCIONAL_-_DERECHO_DE_PETICION.pdf
1030K

CONS-0460-2022 ADMITE DEMANDA CIVIL FOLIO 50.pdf
62K

CONS-0460-2022 CAMARA DE COMERCIO ENERO 2022 (2).pdf
172K

CONS-0460-2022 Luis Eduardo Gomez- Archivo.pdf
2204K

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA // PROCESO PROMOVIDO POR DANERY ANGULO VELASQUEZ Y OTRO EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS // RADICADO110013103025-2021-00309-00 // DLG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 9/02/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadonhgl@gmail.com <abogadonhgl@gmail.com>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Deisy López González <dlopezg@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (19 MB)

2021-00309. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA .pdf;

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 110013103025-**2021-00309**-00
DEMANDANTE: DANERY ANGULO VELASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** procedo a **CONTESTAR A LA DEMANDA** promovida por Danery Angulo Velasquez y otro en contra de mi representada, en los términos de los documentos adjuntos [2021-00309. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - Páginas 184]

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio a los apoderados de la parte demandante

Por último, solicito comedidamente acusar recibo del presente mensaje.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	110013103025-**2021-00309**-00
DEMANDANTE:	DANERY ANGULO VELASCO Y OTRO
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 y representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que en ejercicio del poder general conferido a la firma comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Danery Angulo Velasco y otro en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a) HECHOS DE (SIC) DEMUESTRAN LA LEGITIMACIÓN PARA LA PRESENTE CAUSA

AL HECHO PRIMERO: El relato incorporado en el presente numeral no corresponde a un hecho sino a inferencias de tipo jurídico incorporadas por el extremo actor. Las cuales no son susceptibles de valoración al no incorporar supuestos fácticos.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Sin perjuicio de lo anterior, se debe poner de presente que el razonamiento del extremo actor no reviste acierto, por cuanto las demandantes pretenden estructurar el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa de Daila Rafaela Angulo Velasco bajo el argumento de la existencia de una presunción, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes. No obstante, pasa por acto el apoderado de la parte actora que el presupuesto de existencia de una unión marital de hecho entre Danery Angulo Velásquez y Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D) se encuentra ampliamente desvirtuada.

Lo anterior, como quiera que al interior del plenario no obra prueba pertinente que permita acreditar la existencia de la unión marital de hecho aducida en los términos del artículo 2 de la Ley 979 de 2005, esto es, al interior del proceso no se allegó declaración de existencia de la unión por escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial. Además de lo cual, no debe perderse de vista que en el encuaderno se advierten sendas declaraciones extrajuicio rendidas por Edwin Ferney Vargas Castañeda y Clelia Verenice Criollo Páez (madre del occiso), donde afirman de forma reiterada que a la fecha del fallecimiento del señor Sánchez Criollo, éste "*era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho*".

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO TERCERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho que la señora **CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ**, en respuesta a requerimiento efectuado por la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A - COLFONDOS afirmó que el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo para la fecha de su muerte, "*era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho*". Afirmación que reiteró en declaración juramentada con fines extraprocesales rendida el 10 de abril de 2017. Tal y como se advierte en los siguientes extractos.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

En requerimiento No.180724-000448 se presenta la señora CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ en calidad de madre del afiliado falleció quien mediante declaración extra juicio manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO: Declaro que en calidad de Madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** *quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía numero 1.123.327.947 expedida en Orito, quien falleció el día 19 de agosto de 2016, se y me consta que al momento de su fallecimiento mi hijo era de estado civil soltero, no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreo hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer, ni tampoco los adopto, convivía bajo mi mismo techo y me ayudaba económicamente con la manutención y sostenimiento mía, por lo tanto yo dependía económicamente solo de sus ingresos."(Sic)*

BP-R-I-L-45270-08-17. COLFONDOS – PG 108

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro en calidad de madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos, ni mas personas con igual o mas derecho a reclamar que las antes mencionadas

Documento: Declaración Juramentada

Declarante: Clelia Verenice Criollo Paez

Transcripción esencial:. Declaro en calidad de madre del joven RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ, quien en vida (…) era de estado civil soltero, ***sin unión material de hecho*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2015

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la señora Darley Angulo Velásquez carece de legitimación en la causa por activa, ante la ausencia de interés jurídico sustancial para elevar pretensiones indemnizatorias en contra del extremo pasivo de la demanda. En este sentido, se torna evidente que no encontrándose acredito el fundamento que le sirve de base para el ejercicio de acción, como es, ostentar la calidad de compañera permanente del señor Sánchez Rico (Q.E.P.D), salta a la vista la carencia de falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente demanda. Presupuesto que conlleva de forma necesaria a que se nieguen las pretensiones.

AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A - COLFONDOS suspendió desde el pago 22 de agosto de 2018 el pago de la mesada pensional reconocida el 22 de febrero de 2018 a la señora Danery Angulo Velasco, ante la falta de acreditación e la condición de compañera permanente del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D).

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Mediante comunicado BP-R-I-L-26482-02-18 del 22 de febrero de 2018, se aprobó la pensión de sobrevivencia de la siguiente manera:

Nombre del Beneficiario	%Porcentaje de Distribución	Estado del Beneficiario
DANERY ANGULO VELASCO	50%	COMPAÑERA TEMPORAL

De conformidad con los anteriores hechos y teniendo en cuenta que hay contradicciones respecto de la convivencia con afiliado fallecido, surge una controversia en relación a quien ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión. Por lo que de conformidad se procederá a **SUSPENDER** el pago de la mesada pensional de la señora **DANERY ANGULO VELASCO,** hasta tanto la compañía seguradora bolívar realice pronunciamiento del posible conflicto que se presenta.

BP-R-I-L-45270-08-17. COLFONDOS – PG 107

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes e, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO SEXTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

b) HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

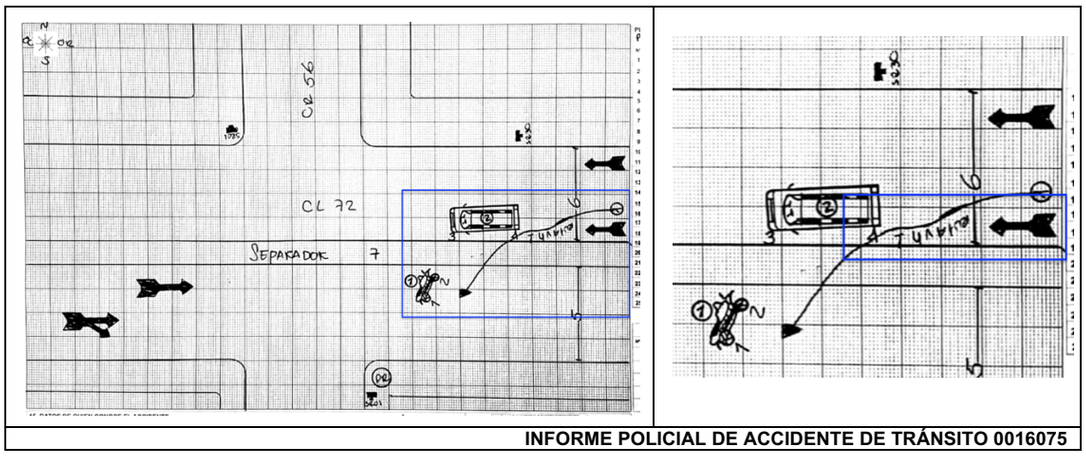
AL HECHO TERCERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

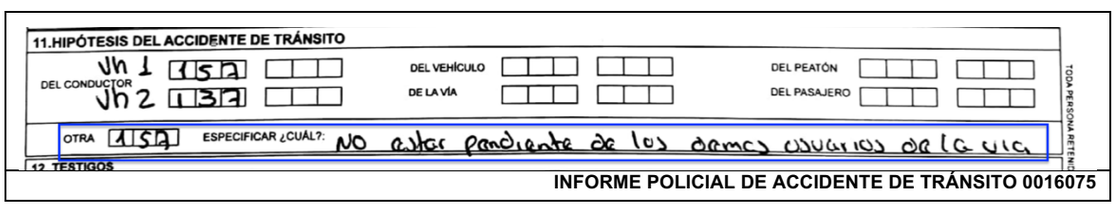
Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la trayectoria de la motocicleta de oriente a occidente es un supuesto aceptado, en tanto, en el Bosque Topográfico No – AA16075 se observa con claridad que la motocicleta de placas SXQ-89 D se desplazaba de oriente a occidente por el carril izquierdo de la Calle 72. No obstante, cuando impacta la parte trasera del vehículo de placas VDJ381, produciéndose su volcamiento a la vía de sentido contrario, esto es, occidente a oriente.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la inferencia descrita en el presente numeral omite indicar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A.0016075 se atribuyó al vehículo de placas XSQ-89 D, la hipótesis numerada como 157, consistente en "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía*".



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

Corolario con lo anterior, se pone de presente que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp...el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento...."
Entrevistado: María Paulina Correa Muñoz *Transcripción esencial:* ***PREGUNTA:*** *Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido.* ***Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A este respecto se resalta que el accidente de tránsito se produjo sobre el carril izquierdo de la vía, esto es, en un espacio de tránsito prohibido para las motocicletas. Lo cual evidencia la falta del deber de autoprotección por parte del occiso. Así mismo, se llama la atención del Despacho en que la velocidad máxima para la circulación en el lugar es de 30 Km/h, límite que infringido por el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), lo cual se evidencia con la referencia exclusiva a la magnitud de los daños sufridos por los automotores y las lesiones sufridas por el occiso. Circunstancias que denotan con suficiencia las razones por las cuales, (i) en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0016075 se atribuyó al vehículo de placas XSQ 89D como causal de ocurrencia del accidente la numerada como 157, consiste en "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía",* y (ii) se ordenó el archivo del proceso de investigación y judicialización adelantado con ocasión a los hechos objeto de debate.

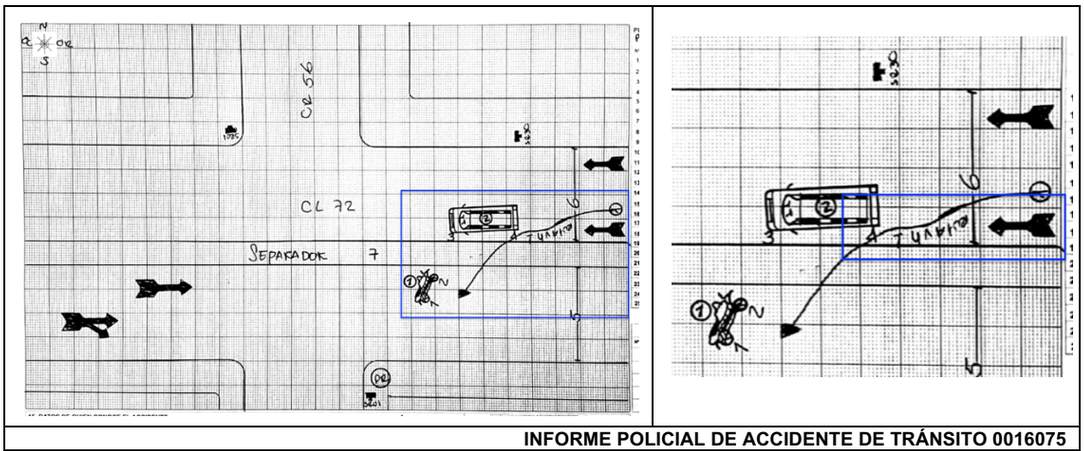
AL HECHO SEXTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho que el Bosque Topográfico No – AA16075 incorpora con claridad la descripción gráfica de los eventos que son objeto de estudio, en tanto se evidencia la trayectoria del vehículo de placas SXQ-89 D, el cual se transportaba por el carril izquierdo de la Calle 72. Comportamiento que se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico. Seguido de lo cual impacta por la parte trasera el autor que se encontraba detenido, ocasionando su volcamiento lateral sobre el carril contrario.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075



5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Accidente de tránsito ocurrido el 17 agosto de 2016, siendo aproximadamente las 23:20 horas, en la avenida Calle 72 con Carrera 56 B - vía pública de esta ciudad capital, momentos en que el hoy occiso RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, conducía la motocicleta de placas XSQ-89D entre vehículos, e impacta contra el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual era conducido por LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ, motivo por el cual la motocicleta cae en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario, resultando la victima lesionado y trasladado a centro asistencial done posteriormente fallece como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

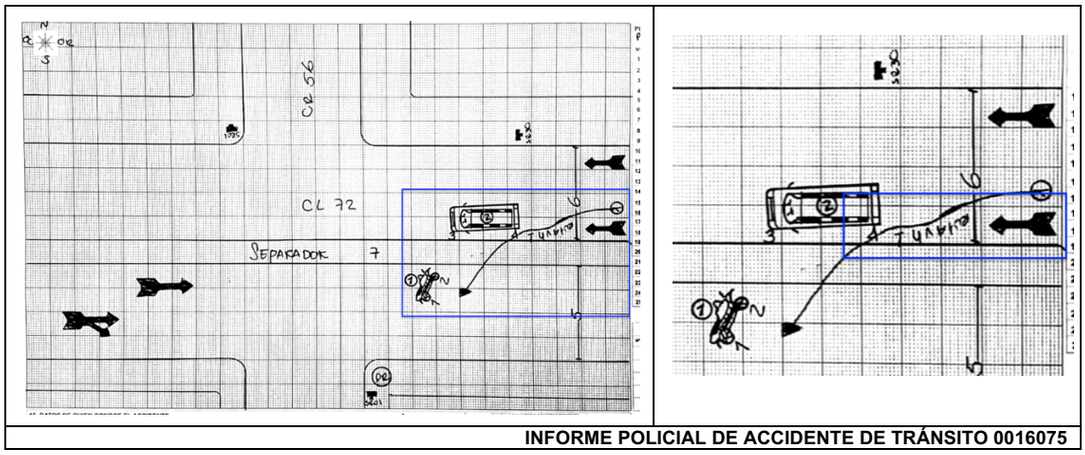
INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 | **ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Lo anterior, permite concluir que las lesiones sufridas por el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D) se produjeron como consecuencia de la colisión ocasionada por la víctima, en tanto el impacto con el vehículo de placas VDJ 831 tuvo lugar en la parte trasera izquierda del automotor. El cual se encontraba en el carril izquierdo de la Calle 72, esto es, un espacio prohibido para el tránsito de motocicletas.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho que el Bosque Topográfico No – AA16075 incorpora con claridad la descripción gráfica de los eventos que son objeto de estudio, en tanto se evidencia la trayectoria del vehículo de placas SXQ-89D, el cual se transportaba por el carril izquierdo de la Calle 72. Comportamiento que se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico. Seguido de lo cual impacta por la parte trasera el autor que se encontraba detenido, ocasionando su volcamiento lateral sobre el carril contrario.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

AL HECHO NOVENO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte actora. En todo caso, no debe perderse de vista que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la parte actora reconoce que la colisión de los vehículos se produjo por el impacto en la parte posterior del automotor de placas VDJ38. Afirmación que es aceptada, en tanto se encuentra soportada en elementos de prueba allegados al proceso.

OBSERVACIONES

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)
siendo Aprox. las 22:55 la central de radio nos impulsa un caso en la cll 72 con
cra 60B al llegar encontramos al señor Rafael Vicente Sanchez el cual conducía
la motocicleta de placas XSQ89D y minutos antes colisiona con el vehículo
del SITP de placas VDJ381 conducido por el señor Luis Eduardo Gómez c.c.
19.430655, llega la ambulancia 5080 y transito cuadrante 12-1

5. VICTIMAS

CUANTAS?

FORMULARIO FPJ 4

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

AL HECHO ONCE: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la transcripción de documentos no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el plenario no se encuentra acreditado la existencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas VDJ 381 y el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo, como quiera que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.

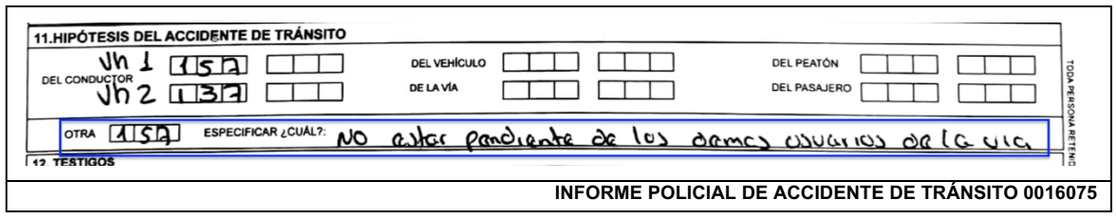
En este sentido, se precisa la falta de acierto jurídico en la creencia de existir nexo de causalidad en las circunstancias referidas, en tanto, la ausencia de señalización por estacionamiento "*por falla mecánica*", no podría ser calificada como causa adecuada del daño. Lo anterior, como quiera que "el agente debe ser considerado responsable «*solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada*»"[1]. En este sentido, del curso normal de encontrarse detenido en la vía pública no se deriva que una motocicleta vaya a impactar la parte trasera del autor. Máxime cuando el vehículo es visible a la distancia, en razón a su tamaño y el lugar donde se producen los hechos, toda vez que éste contaba con amplia iluminación.

AL HECHO DOCE: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la inferencia descrita en el presente numeral omite indicar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A.0016075 se atribuyó al vehículo de placas XSQ-89 D, la hipótesis numerada como 157, consistente en "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía*".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG


11.HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR Vh 1 157 Vh 2 137 | DEL VEHÍCULO | DE LA VÍA | DEL PEATÓN | DEL PASAJERO

OTRA 157 ESPECIFICAR ¿CUÁL?: NO estar pendiente de los demas usuarios de la via

12. TESTIGOS

TODA PERSONA RETENID

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

Corolario con lo anterior, se pone de presente que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp...el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento...."

Entrevistado: María Paulina Correa Muñoz

Transcripción esencial: ***PREGUNTA:*** *Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido.* ***Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A este respecto se resalta que el accidente de tránsito se produjo sobre el carril izquierdo de la vía, esto es, en un espacio de tránsito prohibido para las motocicletas. Lo cual evidencia la falta del deber de autoprotección por parte del occiso. Así mismo, se llama la atención del Despacho en que la velocidad máxima para la circulación en el lugar es de 30 Km/h, límite que infringido por el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), lo cual se evidencia con la referencia exclusiva a la magnitud de los daños sufridos por los automotores y las lesiones sufridas por el occiso. Circunstancias que denotan con suficiencia las razones por las cuales, (i) en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0016075 se atribuyó al vehículo de placas XSQ 89D como causal de ocurrencia del accidente la numerada como 157, consiste en "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía",* y (ii) se ordenó el archivo del proceso de investigación y judicialización adelantado con ocasión a los hechos objeto de debate.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

AL HECHO TRECE: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la transcripción de documentos no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el plenario no se encuentra acreditado la existencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas VDJ 381 y el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo, como quiera que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.

En este sentido, se precisa la falta de acierto jurídico en la creencia de existir nexo de causalidad en las circunstancias referidas, en tanto, la ausencia de señalización por estacionamiento "*por falla mecánica*", no podría ser calificada como causa adecuada del daño. Lo anterior, como quiera que "el agente debe ser considerado responsable «*solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada*»"[2]. En este sentido, del curso normal de encontrarse detenido en la vía pública no se deriva que una motocicleta vaya a impactar la parte trasera del autor. Máxime cuando el vehículo es visible a la distancia, en razón a su tamaño y el lugar donde se producen los hechos, toda vez que éste contaba con amplia iluminación.

AL HECHO CATORCE: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el plenario no se encuentra acreditado la existencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas VDJ 381 y el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo, como quiera que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.

En este sentido, se precisa la falta de acierto jurídico en la creencia de existir nexo de causalidad en las circunstancias referidas, en tanto, la ausencia de señalización por estacionamiento "*por falla mecánica*", no podría ser calificada como causa adecuada del daño. Lo anterior, como quiera que "el agente debe ser considerado responsable «*solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada*»"[3]. En este sentido, del curso normal de encontrarse detenido en la vía pública no se deriva que una motocicleta vaya a impactar la parte trasera del autor. Máxime cuando el vehículo es visible a la distancia, en razón a su tamaño y el lugar donde se producen los hechos, toda vez que éste contaba con amplia iluminación.

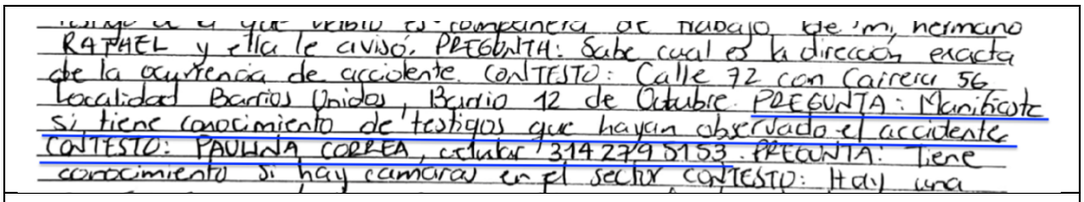
AL HECHO QUINCE: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DIECISÉIS: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponden a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que el no son hechos, además la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe poner de presente que el razonamiento del extremo actor no reviste acierto, por cuanto la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG


RAFAEL y ella le avisó. PREGUNTA: Sabe cual es la dirección exacta de la ocurrencia de accidente. CONTESTO: Calle 72 con Carrera 56 Localidad Barrios Unidos, Barrio 12 de Octubre. PREGUNTA: Manifieste si tiene conocimiento de testigos que hayan observado el accidente. CONTESTO: PAULINA CORREA, celular 314 279 5153. PREGUNTA: Tiene conocimiento si hay camaras en el sector. CONTESTO: Hay una

Documento: Entrevista FPJ 14

Entrevistado: Yuly Andrea Sánchez Criollo

Transcripción esencial: ***PREGUNTADO:*** *Manifieste si tiene* ***conocimiento de testigos*** *que hayan observado el accidente.* ***CONTESTO: PAULINA CORREA****, celular 314 279 5153.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ENTREVISTA FPJ 13 –

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp...el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento...."

Entrevistado: María Paulina Correa Muñoz

Transcripción esencial: ***PREGUNTA:*** *Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido.* ***Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus****.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A este respecto se resalta que el accidente de tránsito se produjo sobre el carril izquierdo de la vía, esto es, en un espacio de tránsito prohibido para las motocicletas. Lo cual evidencia la falta del deber de autoprotección por parte del occiso. Así mismo, se llama la atención del Despacho en que la velocidad máxima para la circulación en el lugar es de 30 Km/h, límite que infringido por el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), lo cual se evidencia con la referencia exclusiva a la magnitud de los daños sufridos por los automotores y las lesiones sufridas por el occiso. Circunstancias que denotan con suficiencia las razones por las cuales, (i) en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0016075 se atribuyó al vehículo de placas XSQ 89D como causal de ocurrencia del accidente la numerada como 157, consiste en "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía",* y (ii) se ordenó el archivo del proceso de investigación y judicialización adelantado con ocasión a los hechos objeto de debate.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG



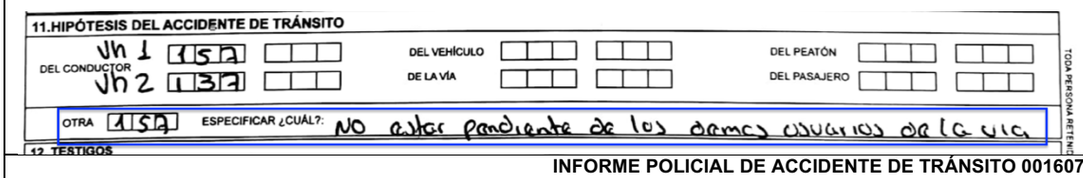
Tomando como referencia la visita técnica realizada al sitio del requerimiento en Septiembre de 2016, donde se revisaron las condiciones de señalización vial para el sector de la solicitud y consultada la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación se presenta y relaciona en el cuadro No. 1 y en el esquema No. 2, la señalización del sector.

Cuadro No. 1. Señalización vertical en el sector del requerimiento

ID *	Tipo de señal	Descripción	Fecha de Instalación[1] o inventario[2]
1	SR-01	Pare	ENE/2002[1]
2	SR-30	Velocidad Máxima Permitida (30 km/h)	MAR/2009[2]
3	SR-01	Pare	JUN/2005[2]
4	SR-01	Pare	DIC/2001[1]
5	SR-01	Pare	DIC/2004[2]

Fuente: Elaboración propia (* Identificación señales existentes válida sólo para efectos de esta respuesta).

INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 | **SDM-DCV-124668-16**



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

Contrario a lo anterior, por parte de la víctima si se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea del separador central de la vía, lo cual de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibido, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que los demás rodantes, lo cual la hace más vulnerable a un riesgo de accidente, corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado.

Transcripción esencial: Contrario a lo anterior, por parte de la víctima se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que ***la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea central de la vía, lo que de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibido****o, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que lo demás rodantes, lo que hace más vulnerable a un riesgo de accidente,* ***corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado****.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En este sentido, es dable advertir que el señor Sánchez Criollo faltó a su deber de autocuidado y protección a la fecha de los hechos, en tanto, se expuso de forma imprudente al riesgo de sufrir las fatales consecuencias de un accidente de tránsito. De manera que, salta a la vista que la ocurrencia del accidente que hoy nos convoca fue consecuencia de las conductas del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), quien faltó a su deber objetivo de

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

cuidado al (i) transitar por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, (ii) incumplir los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y (iii) realizar maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[4].

AL HECHO DIECISIETE: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DIECIOCHO: El relato incorporado en el presente numeral no corresponde a un hecho sino a inferencias de tipo jurídico incorporadas por el extremo actor. Las cuales no son susceptibles de valoración al no incorporar supuestos fácticos.

AL HECHO DICINUEVE: En atención que el relato incorporado en el presente numeral comprende un numero plural de afirmaciones, estas serán objeto de pronunciamiento de forma independiente.

- Si bien es cierto que la sociedad Consorcio Express S.A.S. suscribió la póliza de seguro de auto colectivo 021928638 / 275 con la compañía Allianz Seguros S.A.S, mediante la cual se ampararon los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que cause el asegurado o el conductor autorizado del vehículo VDJ 831 durante la vigencia de la póliza, comprendida entre el 23 de mayo de 2016 al 22 de mayo de 2017. No debe perderse de vista que la Póliza de Seguro no puede hacerse efectiva como quiera que los demandantes incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. De manera que, la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. no ha nacido a la vida jurídica. Llámese la atención en este punto que las demandantes no acreditaron la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Elementos que para el caso bajo estudio no se encuentran acreditadas, lo que lleva a concluir de manera inevitable que la obligación condicional de la aseguradora no ha nacido a la vida jurídica.

  Asimismo, se precisa que las acciones derivadas del contrato se encuentran prescritas. Lo anterior, teniendo en que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **17 de agosto de 2016**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda fue formulada

[4] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

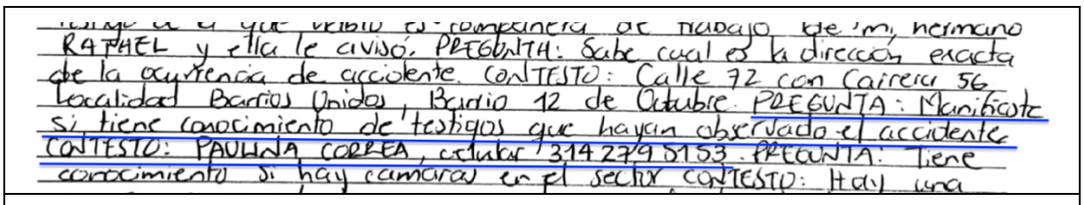
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

hasta el día **05 de agosto de 2021.** Es decir, más de dos años luego desde el conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción.

- **NO ES CIERTO** que exista solidaridad de Allianz Seguros S.A. por los daños que cause el asegurado como quiera que las obligaciones de la compañía aseguradora se circunscriben a las originadas en el contrato de seguro. En este sentido, la afectación de la Póliza de Seguro 021928638 / 275 deberá estar precedida por la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Supuestos que no se reúnen en este caso.

AL HECHO VEINTE: El relato incorporado en el presente numeral no corresponde a un hecho sino a inferencias de tipo jurídico incorporadas por el extremo actor. Las cuales no son susceptibles de valoración al no incorporar supuestos fácticos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe poner de presente que el razonamiento del extremo actor no reviste acierto, por cuanto la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.


RAFAEL y ella le avisó. PREGUNTA: Sabe cual es la dirección exacta de la ocurrencia de accidente. CONTESTO: Calle 72 con Carrera 56, localidad Barrios Unidos, Barrio 12 de Octubre. PREGUNTA: Manifieste si tiene conocimiento de testigos que hayan observado el accidente. CONTESTO: PAULINA CORREA, celular 314 279 5153. PREGUNTA: Tiene conocimiento si hay camaras en el sector. CONTESTO: Hay una

Documento: Entrevista FPJ 14

Entrevistado: Yuly Andrea Sánchez Criollo

Transcripción esencial: ***PREGUNTADO:*** *Manifieste si tiene* ***conocimiento de testigos*** *que hayan observado el accidente.* ***CONTESTO:*** ***PAULINA CORREA****, celular 314 279 5153.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ENTREVISTA FPJ 13 –

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp...el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento...."

Entrevistado: María Paulina Correa Muñoz

Transcripción esencial: ***PREGUNTA:*** *Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido.* ***Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A este respecto se resalta que el accidente de tránsito se produjo sobre el carril izquierdo de la vía, esto es, en un espacio de tránsito prohibido para las motocicletas. Lo cual evidencia la falta del deber de autoprotección por parte del occiso. Así mismo, se llama la atención del Despacho en que la velocidad máxima para la circulación en el lugar es de 30 Km/h, límite que infringido por el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), lo cual se evidencia con la referencia exclusiva a la magnitud de los daños sufridos por los automotores y las lesiones sufridas por el occiso. Circunstancias que denotan con suficiencia las razones por las cuales, (i) en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0016075 se atribuyó al vehículo de placas XSQ 89D como causal de ocurrencia del accidente la numerada como 157, consiste en "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía",* y (ii) se ordenó el archivo del proceso de investigación y judicialización adelantado con ocasión a los hechos objeto de debate.



INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11

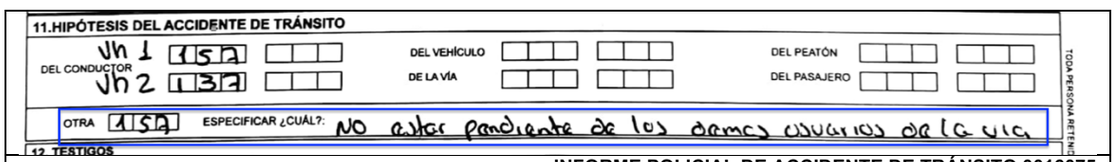
Tomando como referencia la visita técnica realizada al sitio del requerimiento en Septiembre de 2016, donde se revisaron las condiciones de señalización vial para el sector de la solicitud y consultada la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación se presenta y relaciona en el cuadro No. 1 y en el esquema No. 2, la señalización del sector.

Cuadro No. 1. Señalización vertical en el sector del requerimiento

ID	Tipo de señal	Descripción	Fecha de Instalación[1] o inventario[2]
1	SR-01	Pare	ENE/2002[1]
2	SR-30	Velocidad Máxima Permitida (30 km/h)	MAR/2009[2]
3	SR-01	Pare	JUN/2005[2]
4	SR-01	Pare	DIC/2001[1]
5	SR-01	Pare	DIC/2004[2]

Fuente: Elaboración propia (* Identificación señales existentes válida sólo para efectos de esta respuesta).

SDM-DCV-124668-16



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Contrario a lo anterior, por parte de la víctima si se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea del separador central de la vía, lo cual de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibido, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que los demás rodantes, lo cual la hace más vulnerable a un riesgo de accidente, corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado.

Transcripción esencial: Contrario a lo anterior, por parte de la víctima se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que ***la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea central de la vía, lo que de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibid****o, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que lo demás rodantes, lo que hace más vulnerable a un riesgo de accidente,* ***corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado****.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

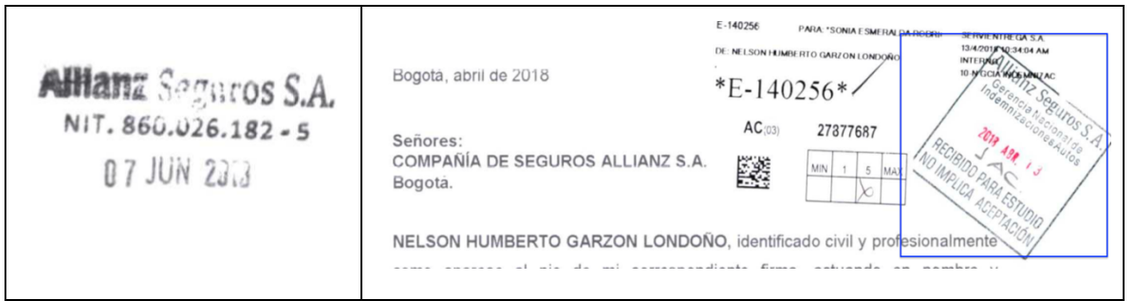
ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En este sentido, es dable advertir que el señor Sánchez Criollo faltó a su deber de autocuidado y protección a la fecha de los hechos, en tanto, se expuso de forma imprudente al riesgo de sufrir las fatales consecuencias de un accidente de tránsito. De manera que, salta a la vista que la ocurrencia del accidente que hoy nos convoca fue consecuencia de las conductas del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), quien faltó a su deber objetivo de cuidado al (i) transitar por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, (ii) incumplir los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y (iii) realizar maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[5].

AL HECHO VEINTIUNO: NO ES CIERTO. Si bien es cierto que el demandante dirigió una comunicación a mi representada el 07 de junio de 2018, ésta fue respondida de forma oportuna por la compañía aseguradora pese a no reunir las condiciones para constituir una reclamación, como quiera la misma no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, debe ponerse de presente que la parte actora se había dirigido a mi representada comunicación el 13 de abril de 2018 en el mismo sentido.

[5] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG



A este respecto no debe perderse de vista que las acciones derivadas del contrato se encuentran prescritas. Lo anterior, teniendo en que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **17 de agosto de 2016**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda fue formulada hasta el día **05 de agosto de 2021.** Es decir, más de dos años luego desde el conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción.

AL HECHO VEINTIDOS: Si bien la compañía aseguradora realizó un ofrecimiento monetario a las demandantes, no debe perderse de vista que esta circunstancia no implica ningún tipo de aceptación de responsabilidad por parte del asegurado. Máxime, cuando para la fecha de la emisión de la respuesta, no se contaba con la totalidad de los elementos de juicio para la solución del caso en concreto. Donde salta a la vista la improcedencia de las pretensiones elevadas por el extremo actor.

Nótese a este respecto que ante el rechazo del ofrecimiento realizado por mi mandante, el demandante deberá acreditar los elementos necesarios para la efectividad del amparo que se pretende afectar. Lo cual, a todas luces resulta improcedente en tanto no existe obligación indemnizatoria por parte de Allianz Seguros S.A. con ocasión a los hechos objeto de debate, en tanto la efectividad del aseguramiento se encuentra supeditada a la acreditación de la responsabilidad extracontractual del asegurado y la cuantía de la pérdida. Presupuestos que no se reúnen en este caso. Así mismo, no debe perderse de visa que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

AL HECHO VEINTITRÉS:. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

AL HECHO VEINTICUATRO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que al interior del plenario no se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos, el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D) realizara algún tipo de actividad económica de la cual devengara algún tipo de ingreso que hubiere dejado de percibir la parte actora con ocasión al fallecimiento de señor Sánchez Criollo. Así mismo, no debe perderse de vista que Danery Angulo Velasco no demostró la dependencia económica del occiso, ni que en caso de no haberse producido el deceso del señor Sánchez Criollo, este habría contribuido en la mitad de sus ingresos a la manutención de sus descendientes, en caso de existir. Circunstancias que tornan improcedente cualquier petición elevada a título de lucro cesante en favor de la aparte actora, como quiera que no se encuentra acreditada la entidad y la extensión del daño cuyo reconocimiento se pretende.

AL HECHO VEINTICINCO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que existencia de la presunta unión marital de hecho entre Danery Angulo Velásquez y Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D) se encuentra ampliamente desvirtuada. Lo anterior, como quiera que al interior del plenario no obra prueba pertinente que permita acreditar la existencia de la unión marital de hecho aducida en los términos del artículo 2 de la Ley 979 de 2005, esto es, al interior del proceso no se allegó declaración de existencia de la unión por escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial. Además de lo cual, no debe perderse de vista que en el encuaderno se advierten sendas declaraciones extrajuicio rendidas por Edwin Ferney Vargas Castañeda y Clelia Verenice Criollo Páez (madre del occiso), donde afirman de forma reiterada que a la fecha del fallecimiento del señor Sánchez Criollo, éste "*era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho*".

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos Asi mismo manifiesto que su madre la señora **CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía numero 31 905 008 expedida en Cali, convivia bajo su mismo techo y dependia economicamente solo de sus ingresos, no conozco mas personas con igual o mas derecho a reclamar que la ante mencionada

Documento: Declaración Juramentada

Declarante: Edwin Ferney Vargas Castañeda

Transcripción esencial:. Declaro que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (…)era de estado civil soltero, ***sin unión material de hecho*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2014

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro en calidad de madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos, ni mas personas con igual o mas derecho a reclamar que las antes mencionadas

Documento: Declaración Juramentada

Declarante: Clelia Verenice Criollo Paez

Transcripción esencial:. Declaro en calidad de madre del joven RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ, quien en vida (…) era de estado civil soltero, ***sin unión material de hecho*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2015

En requerimiento No.180724-000448 se presenta la señora CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ en calidad de madre del afiliado falleció quien mediante declaración extra juicio manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO: Declaro que en calidad de Madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** *quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía numero 1.123.327.947 expedida en Orito, quien falleció el día 19 de agosto de 2016, se y me consta que al momento de su fallecimiento mi hijo era de estado civil soltero, no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreo hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer, ni tampoco los adopto, convivía bajo mi mismo techo y me ayudaba económicamente con la manutención y sostenimiento mía, por lo tanto yo dependía económicamente solo de sus ingresos."(Sic)*

BP-R-I-L-45270-08-17. COLFONDOS – PG 108

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la señora Darley Angulo Velásquez carece de legitimación en la causa por activa, ante la ausencia de interés jurídico sustancial para elevar pretensiones indemnizatorias en contra del extremo pasivo de la demanda. En este sentido, se torna evidente que no encontrándose acredito el fundamento que le sirve de base para el ejercicio de acción, como es, ostentar la calidad de compañera permanente

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

del señor Sánchez Rico (Q.E.P.D), salta a la vista la carencia de falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente demanda. Presupuesto que conlleva de forma necesaria a que se nieguen las pretensiones.

AL HECHO VEINTISEIS: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por las demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que existencia de la presunta unión marital de hecho entre Danery Angulo Velásquez y Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D) se encuentra ampliamente desvirtuada. Lo anterior, como quiera que al interior del plenario no obra prueba pertinente que permita acreditar la existencia de la unión marital de hecho aducida en los términos del artículo 2 de la Ley 979 de 2005, esto es, al interior del proceso no se allegó declaración de existencia de la unión por escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial. Además de lo cual, no debe perderse de vista que en el encuaderno se advierten sendas declaraciones extrajuicio rendidas por Edwin Ferney Vargas Castañeda y Clelia Verenice Criollo Páez (madre del occiso), donde afirman de forma reiterada que a la fecha del fallecimiento del señor Sánchez Criollo, éste "*era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho*".

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados **SEGUNDO** Declaro que conoci de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos Asi mismo manifiesto que su madre la señora **CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía numero 31 905 008 expedida en Cali, convivia bajo su mismo techo y dependia economicamente solo de sus ingresos, no conozco mas personas con igual o mas derecho a reclamar que la ante mencionada
Documento: Declaración Juramentada *Declarante: Edwin Ferney Vargas Castañeda* *Transcripción esencial:. Declaro que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (…)era de estado civil soltero,* ***sin unión material de hecho*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2014

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro en calidad de madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos, ni mas personas con igual o mas derecho a reclamar que las antes mencionadas

Documento: Declaración Juramentada

Declarante: Clelia Verenice Criollo Paez

Transcripción esencial:. Declaro en calidad de madre del joven RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ, quien en vida (…) era de estado civil soltero, ***sin unión material de hecho*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2015

En requerimiento No.180724-000448 se presenta la señora CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ en calidad de madre del afiliado falleció quien mediante declaración extra juicio manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO: Declaro que en calidad de Madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** *quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía numero 1.123.327.947 expedida en Orito, quien falleció el día 19 de agosto de 2016, se y me consta que al momento de su fallecimiento mi hijo era de estado civil soltero, no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreo hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer, ni tampoco los adopto, convivía bajo mi mismo techo y me ayudaba económicamente con la manutención y sostenimiento mía, por lo tanto yo dependía económicamente solo de sus ingresos."(Sic)*

BP-R-I-L-45270-08-17. COLFONDOS – PG 108

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la señora Darley Angulo Velásquez carece de legitimación en la causa por activa, ante la ausencia de interés jurídico sustancial para elevar pretensiones indemnizatorias en contra del extremo pasivo de la demanda. En este sentido, se torna evidente que no encontrándose acredito el fundamento que le sirve de base para el ejercicio de acción, como es, ostentar la calidad de compañera permanente del señor Sánchez Rico (Q.E.P.D), salta a la vista la carencia de falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente demanda. Presupuesto que conlleva de forma necesaria a que se nieguen las pretensiones.

AL HECHO VEINTISIETE: NO ES CIERTO. El proceso de investigación y judicialización identificado con el Código Único de la Investigación 110016000017201611 78 fue archivada el 12 de mayo de 2020 por parte de la Fiscalía Setenta y Dos (72) Seccional, tras advertir la falta de tipicidad de la conducta del indiciado en la comisión del delito de homicidio culposo.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 1 de 7

Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá D.C. Fecha: 12-05-20 Hora: 3:00

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00017	2016	11778
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Por todo lo anterior, al constatarse respecto de los hechos indagados que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito y, por lo tanto, no reunirse los presupuestos mínimos para iniciar la acción penal, se procede al archivo de la actuación, acorde también con lo estipulado en el artículo 79 de la ley 906 de 2.004, significando que si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las circunstancias que se expondrán a lo largo del presente escrito, como quiera que resulta improcedente declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo de la demanda con ocasión a los hechos objeto de debate. En este sentido, no debe perderse de vista que (i) Danery Angulo Velásquez carece de legitimación en la causa por activa, como quiera que no se encuentra acreditada la existencia de la unión marital de hecho que afirmaba tener con el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo para la fecha de su muerte, (ii) la ocurrencia del accidente de tránsito del 17 de agosto de 2016 es imputable de forma exclusiva a las conductas del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D.), quien quien faltó a su deber objetivo de cuidado al transitar por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, incumplir los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y realizar maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[6], (iii) Inexistencia de nexo causal entre el presunto estacionamiento por fallas mecánicas del vehículo de placas VDJ 381 y el fallecimiento del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), como quiera que la causa adecuada de la muerte del occiso es atribuible al difunto. Constituyéndose el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Por otra parte, se llama la atención del Despacho que resulta improcedente afectar la póliza de seguro 021928638 / 275 como quiera que el extremo actor incumplió las cargas de acreditar la ocurrencia el siniestro ante la ausencia de responsabilidad del extremo pasivo

[6] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

y la cuantía de la pérdida. Máxime cuando no debe perderse de vista que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN PRIMERO: ME OPONGO a que se declare civil y extracontractualmente responsable al conductor del vehículo de placas VDJ 381 con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2016, en tanto no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Luis Eduardo Gómez Muñoz en la producción de los hechos objeto de debate. Lo anterior, por cuanto la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva de la víctima, como quiera que el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D.), faltó a su deber objetivo de cuidado al transitar por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, incumplir los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y realizar maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[7]. Así las cosas, ante la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es dable advertir que no existe nexo causal entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDO: ME OPONGO a que se declare civil y extracontractualmente responsable al propietario del vehículo de placas VDJ 381 con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2016, en tanto no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de la sociedad Consorcio Express S.A.S. en la producción de los hechos objeto de debate. Lo anterior, por cuanto la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva de la víctima, como quiera que el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D.), faltó a su deber objetivo de cuidado al transitar por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, incumplir los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y realizar maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[8], Así las cosas, ante la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es dable advertir que no existe nexo causal entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDO (SIC): ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la principal. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

[7] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075
[8] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

En todo caso, el Despacho no debe perder de vista que la Póliza de Seguro 021928638 / 275 no puede hacerse efectiva como quiera que los demandantes incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. De manera que, la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no ha nacido a la vida jurídica. Llámese la atención en este punto que las demandantes no acreditaron la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Elementos que para el caso bajo estudio no se encuentran acreditadas, lo que lleva a concluir de manera inevitable que la obligación condicional de la aseguradora no ha nacido a la vida jurídica.

Asimismo, no debe perderse de vista que las acciones derivadas del contrato se encuentran prescritas. Lo anterior, teniendo en que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **17 de agosto de 2016**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda fue formulada hasta el día **05 de agosto de 2021.** Es decir, más de dos años luego desde el conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN TERCERO: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial de las anteriores, como quiera que aquellas no tienen vocación de prosperidad, esta tampoco. En tal virtud, es claro que no procede el pago de suma alguna por concepto de indemnización en favor del extremo actor.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN CUARTO: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial de la primera, como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. En tal virtud, es claro que no procede el pago de suma alguna por concepto de indemnización en favor del extremo actor. Adicionalmente me opongo de manera pormenorizada a los perjuicios, así:

1. **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE**

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de gastos en que debió incurrir para "*las diligencias atinentes a la proceso de entrega del cuerpo de su esposo y trámites procesales ante la Fiscalía General de la Nación"*. Lo anterior, por cuanto al interior del plenario no obra prueba que acredité la pérdida patrimonial de la suma de $1.000.000 solicitada por el extremo actor. De manera que la petición indemnizatoria se soporta únicamente en el dicho de la demandante. Lo cual, se

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

precisa no demuestra la existencia ni la extensión del daño como presupuestos necesarios para su reconocimiento. En otras palabras, dado que al interior del proceso no se encuentran acreditados los elementos de existencia y cuantificación del daño cuya indemnización se pretende, no existe fundamento para su reconocimiento.

2. OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de lucro cesante, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la primera. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

Resulta necesario indicar que me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte demandante, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por el señor Rafael Vicente Sánchez Crilollo para la fecha del accidente, así como prueba que demostrara la actividad económica desarrollada por ella para la fecha del deceso. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicio. Máxime, cuando no se probó la dependencia económica de las demandantes frente al fallecido. Presupuesto necesario a efectos de solicitar el reconocimiento indemnizatorio por lucro cesante.

3. OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de daño moral, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la primera. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

Ahora, con ocasión del daño moral, se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante. Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 07 de marzo de 2019, al interior del proceso con radicado 05001 31 03 016 2009-00005-01. Téngase en cuenta a este respecto que el baremo para la tasación de daños morales estriba en 60 millones de pesos para los casos más graves para los familiares en primer grado de consanguinidad. En consecuencia, es inviable el reconocimiento pretendido por los demandantes en consideración a que la petición indemnizatoria de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

demandante. Lo anterior, en tanto esa cuantificación no guarda relación con la forma de fijar los montos para su reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. Más aún, cuando en el plenario no obra prueba de la responsabilidad civil de la parte demandada.

4. OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la primera. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

Además, me opongo rotundamente al reconocimiento del daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa falleció, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de perjuicio. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo, quien falleció en el accidente de tránsito, haciendo improcedente tal reconocimiento.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".* En virtud del precitado artículo, en esta objeción no se hará alusión a los mismos. Por otro lado, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el daño emergente y el lucro cesante solicitados en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Tratándose del daño emergente, resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la demandante. En tanto no se encuentra acreditado que Danery Angulo Velásquez sufrido alguna pérdida patrimonial como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 17 de agosto de 2016. En este sentido, se pone de presente que la solicitud indemnizatoria se sustenta en los presuntos gastos que se afirman haber sido sufragados por concepto de "*las diligencias atinentes a la proceso de entrega del cuerpo de su esposo y trámites procesales ante la Fiscalía General de la Nación"*.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Supuestos que no se encuentran acreditados al interior del plenario, como quiera no se suministra ningún elemento de prueba que fundamente la solicitud indemnizatoria.

Tratándose del lucro cesante, resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada por las demandantes. Toda vez que, no se acreditó que para la fecha de los hechos, el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D) realizara algún tipo de actividad económica de la cual devengara algún tipo de ingreso que hubiere dejado de percibir la parte actora con ocasión al fallecimiento de señor Sánchez Criollo. Así mismo, no debe perderse de vista que Danery Angulo Velasco no demostró la dependencia económica del occiso, ni que en caso de no haberse producido el deceso del señor Sánchez Criollo, este habría contribuido en la mitad de sus ingresos a la manutención de sus descendientes, en caso de existir. En ese sentido, al no existir prueba de los ingresos dejados de percibir ni de la actividad económica presuntamente desarrollada, ni de la extensión del daño, resulta improcedente cualquier reconocimiento por este concepto.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[9]*"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no*

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de daño emergente y lucro cesante como quiera que la parte demandante se limitó a estimar caprichosamente la tipología de perjuicios mencionada, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de las sumas que solicita. De forma que ante la falta de sustento probatorio de las sumas pretendidas por concepto de daño emergente y lucro cesante, se objeta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE DANERY RAFAELA ANGULO VELASCO**

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

"(…) ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio,*** *ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los*

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

> *hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)"*[11]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

> *"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el* ***demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada****, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora*[12]*".*
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Precisado lo anterior, se advierte que la legitimación en la causa por activa alude a la participación de las partes del proceso en los hechos que son objeto de debate o en la titularidad de un derecho en cabeza del solicitante que pueda ser objeto de pronunciamiento por la parte pasiva de la demanda. Lo cual tiene lugar cuando entre los sujetos procesales se predica la existencia de una relación jurídico procesal con ocasión a la materia y las pretensiones que versa la demanda.

En este sentido, carece de legitimación en la causa por activa cuando quien actúa al interior del trámite carece de un interés jurídico sustancial. De manera que las pretensiones están llamadas a fracasar en los eventos en que el demandante carezca de un interés o de un derecho jurídico perjudicado susceptible de ser resarcido por el demandado. En tanto la legitimación en la causa es el presupuesto procesal que permite verificar las partes que integran los extremos de la Litis sean las llamadas a formular y a responder las pretensiones del libelo.

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

> *"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, **no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos**, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio**; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión**"*[13].

Es más, en el mismo sentido que la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

> *"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."* (subrayado y negrilla fuera del texto original)[14]

Con todo, se puede concluir que si no existe una relación de la parte demandante con los hechos de la demanda, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones. Ahora bien, para demostrar la falta absoluta de legitimación en la causa por activa en el caso concreto, es indispensable que se tenga en cuenta que al interior del plenario no obra prueba que acredite la relación afectiva de la señora Danery Angulo Velasco con Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D.)

A este respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 76519. Abril 23 de 2003.
14 Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

condición de compañero permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

> *"**ARTÍCULO 2**. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
>
> *Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
>
> *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
>
> *2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
>
> *3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

A este respecto se precisa que, en el caso bajo estudio no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre Danery Angulo Velasco con Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D.) De manera que al no encontrarse acreditado en debida forma el derecho que reclama, es dable afirmar que la señora Ángulo Velasco carece de legitimación en la causa en el presente asunto y, en consecuencia habrán de negarse todas y cada una de las pretensiones elevadas en su favor.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que contrario a lo afirmado por el extremo actor, al interior del plenario existen medios de prueba que permiten desvirtuar la existencia de los elementos definitorios de la unión marital de hecho, los cuales han sido definidos ampliamente por la jurisprudencia, en los siguientes términos:

> *(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01);*
>
> *(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01);*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01)[15]

Precisado lo anterior, se llama la atención del Despacho que los requisitos de la unión marital de hecho comprenden la existencia de una comunidad de vida singular y permanente entre dos personas, en virtud de la cual los sujetos que la integran deciden unirse con la finalidad de desarrollar un proyecto de vida. Supuestos que carecen de prueba al interior del proceso, en tanto los elementos de prueba allegados al plenario, además de ser impertinentes no son unívocos.

En este sentido, no debe perderse de vista que la señora Angulo Velasco pretende acreditar la existencia de la unión marital de hecho con el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D.) mediante tres declaraciones juramentadas con fines extraprocesales rendidas por Clelia Verenice Criollo Paez, Clelia Verenice Sánchez Criollo y por ella misma. Siendo la primera, la progenitora del occiso. Así mismo, refiere que a su favor le fue recnocida pensión de sobreviviente en razón a la calidad de compañera permanente de la persona fallecida, lo cual afirma acredita con suficiencia su calidad de compañera permanente con el occiso.

Acotado lo anterior, se pone de presente que la afirmación acerca de la suficiencia de los medios de prueba allegados al proceso no reviste acierto, en tanto existen elementos de juicio que demuestran que a la fecha del fallecimiento del señor Sánchez Criollo, éste "*era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho*". como se advierte de las declaraciones extrajuicio rendidas por Edwin Ferney Vargas Castañeda y Clelia Verenice Criollo Páez (madre del occiso) en varias oportunidades, tal y como se advierte de los siguientes apartes:

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 0003-2021. Enero 18 de 2021.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos Asi mismo manifiesto que su madre la señora **CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía numero 31 905 008 expedida en Cali, convivia bajo su mismo techo y dependia economicamente solo de sus ingresos, no conozco mas personas con igual o mas derecho a reclamar que la ante mencionada

Documento: Declaración Juramentada

Declarante: Edwin Ferney Vargas Castañeda

Transcripción esencial:. Declaro que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO (…)era de estado civil soltero, ***sin unión material de hecho*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2014

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro en calidad de madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos, ni mas personas con igual o mas derecho a reclamar que las antes mencionadas

Documento: Declaración Juramentada

Declarante: Clelia Verenice Criollo Paez

Transcripción esencial:. Declaro en calidad de madre del joven RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ, quien en vida (…) era de estado civil soltero, ***sin unión material de hecho*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2015

En requerimiento No.180724-000448 se presenta la señora CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ en calidad de madre del afiliado falleció quien mediante declaración extra juicio manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO: Declaro que en calidad de Madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** *quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía numero 1.123.327.947 expedida en Orito, quien falleció el día 19 de agosto de 2016, se y me consta que al momento de su fallecimiento mi hijo era de estado civil soltero, no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreo hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer, ni tampoco los adopto, convivía bajo mi mismo techo y me ayudaba económicamente con la manutención y sostenimiento mía, por lo tanto yo dependía económicamente solo de sus ingresos."(Sic)*

BP-R-I-L-45270-08-17. COLFONDOS – PG 108

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la señora Darley Angulo Velásquez carece de legitimación en la causa por activa, ante la ausencia de interés jurídico sustancial para elevar pretensiones indemnizatorias en contra del extremo pasivo de la demanda. En este sentido, se torna evidente que no encontrándose acredito el fundamento que le sirve de base para el ejercicio de acción, como es, ostentar la calidad de compañera permanente

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

del señor Sánchez Rico (Q.E.P.D), salta a la vista la carencia de falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente demanda. Presupuesto que conlleva de forma necesaria a que se nieguen las pretensiones.

En conclusión, no resulta jurídicamente procedente realizar reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de Danery Angulo Velásquez, toda vez carece de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, por cuanto en el expediente no obra prueba idónea de la calidad de compañero permanente que asegura ser respecto de Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D.). En este sentido, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el señor Sánchez Criollo, es dable concluir que la señora Ángulo Velásquez carece de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, las pretensiones elevadas en su favor necesariamente deberán ser denegadas ante la inexistencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la presente acción.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure responsabilidad alguna en cabeza de la parte demandada. Toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad, es necesario que concurran los elementos constitutivos de la misma, a saber, i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Elementos que claramente no se encuentran acreditados en el caso bajo estudio.

Sin perjuicio de ello, con el objeto de abordar de forma precisa el tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el nexo de causalidad, se procederá a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que permiten aseverar el rompimiento del nexo causal por una causa imputable de manera exclusiva a la víctima, por cuanto el supuesto daño le sería atribuible solamente a la demandante. En este sentido, se resalta que la Corte Suprema de Justicia ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destaca la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 que dispuso:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

> *"Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una "teoría de la causalidad". (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente "adecuado" cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias "adecuadas" al hecho generador de la responsabilidad"*[16]

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma victima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa adecuada en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

> *(...)* ***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño****. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

> *La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante,* ***es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia*** *(...)*[17] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso bajo estudio, resulta de particular relevancia determinar las circunstancias que llevaron a la ocurrencia del accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos VDJ 381 y XSQ 89D, en tanto la parte demandante asevera en este sentido que la causa del daño se encuentra en cabeza del conductor del vehículo de placas VDJ381. No obstante, los elementos de prueba obrantes en el proceso permiten acreditar con suficiente que el accidente de tránsito se produjo en razón a que el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D) (i) transitaba por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, (ii) incumplió los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y (iii) realizó maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[18].

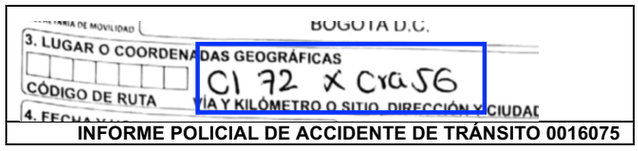
Sea lo primero poner de presente que en el escrito de demanda, la parte actora refiere como fundamento para el ejercicio de la acción que el 17 de agosto de 2016 se produjo la colisión de la motocicleta de placas XSQ 89 D con la parte posterior izquierda del vehículo de placas VDJ 381, por cuanto el último se encontraba "*estacionado por falla mecánica*" en el carril izquierdo de la calle 72 con carrera 56 B sin "*colocar señales de peligro*". Lo cual afirma, fue la causa determinante del accidente de tránsito. Afirmación que como pasa a explicarse no encuentra fundamento alguno, como quiera que el accidente de tránsito tuvo lugar con ocasión a las conductas del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), las cuales configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Acotado lo anterior, debe precisarse que en el caso bajo estudio no existe discusión acerca de la colisión entre los vehículos, ni en quien realizó el impacto, en tanto se acepta por ambas partes que la motocicleta XSQ 89D colisionó con el automotor de placas VDJ 381 cuando este se encontraba detenido sobre el carril izquierdo de la vía. Supuestos que se acreditan con los siguientes medios de prueba:

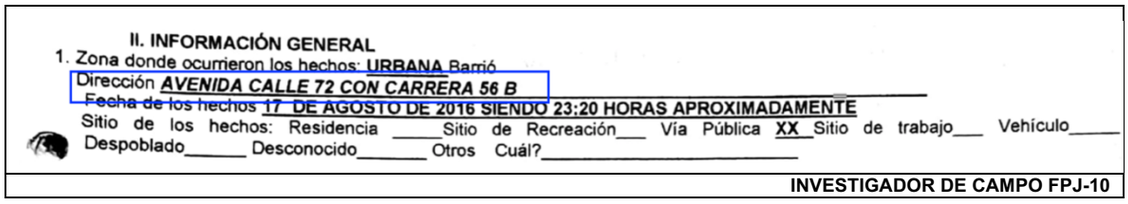
a. <u>Premisa 1:</u> El accidente de tránsito tuvo lugar en la Calle 72 con Carrera 56 B

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 05001-31-03-012-2001-00054-01. Junio 04 de 2015.
[18] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

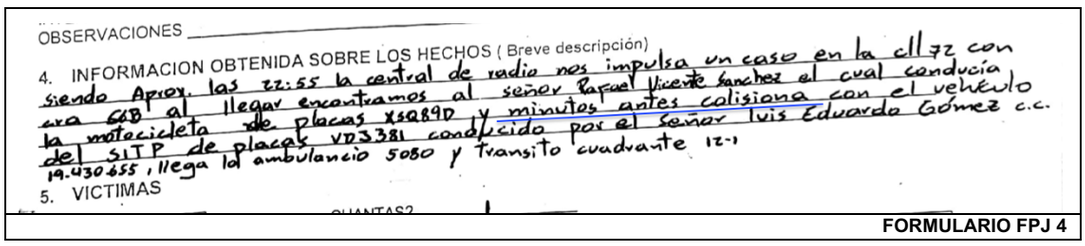


INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

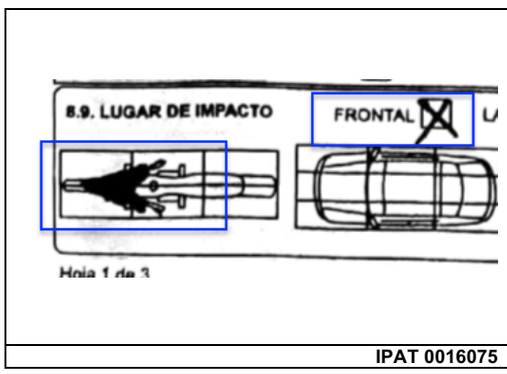


INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-10

b. <u>Premisa 2:</u> El vehículo de placas VDJ 381 es impactado por la parte trasera por la motocicleta de placas XSQ 89 D



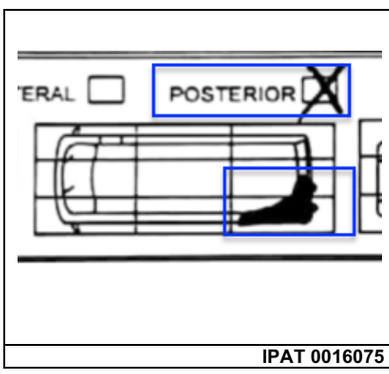
FORMULARIO FPJ 4



IPAT 0016075



INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11



IPAT 0016075



INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11





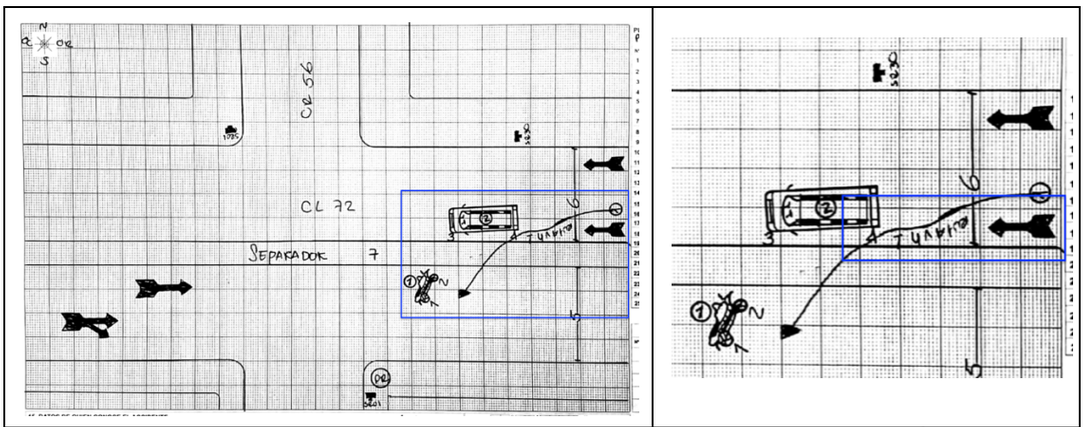


INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

c. Premisa 3: La motocicleta de placas XSQ 89D transitaba por el carril izquierdo de la vía

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp...el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento...."
Entrevistado: María Paulina Correa Muñoz *Transcripción esencial:* ***PREGUNTA:*** *Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto:* ***por el izquierdo.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

d. Premisa 4: Tras el impacto de los vehículos, la motocicleta de placas XSQ 89D ce en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario.

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico) Accidente de tránsito ocurrido el 17 agosto de 2016, siendo aproximadamente las 23:20 horas, en la avenida Calle 72 con Carrera 56 B - vía pública de esta ciudad capital, momentos en que el hoy occiso RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, conducía la motocicleta de placas XSQ-89D entre vehículos, e impacta contra el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual era conducido por LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ, motivo por el cual la motocicleta cae en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario, resultando la victima lesionado y trasladado a centro asistencial done posteriormente fallece como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.
*Transcripción esencial: Accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 23:20 horas, en la avenida Calle 72 con 56B – vía pública de esta ciudad capital****, momentos en que el hoy occiso RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

conducía la motocicleta de placas XSQ-89D entre vehículos, e impacta contra el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ 381, el cual era conducido por LUIS EDUARDO GÓMEZ MUÑÓZ, motivo por el cual la motocicleta cae en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario*, resultado la víctima lesionado (…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

e. Premisa 5: La posición final de motocicleta corresponde a la calle 72, sentido occidente – oriente, mientras que la posición final del automotor de placas VDJ 381 corresponde a la calle 72, sentido oriente – occidente.



INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11

nosotros no movieron ninguno. **PREGUNTADO:** Recuerda usted en qué posición encontró el vehículo tipo motocicleta y la victima en el lugar de los hechos. **CONTESTADO:** Los dos estaban en el suelo tanto la motocicleta como el conductor estaban sobre la calle 72 sentido occidente – oriente. **PREGUNTADO:** Recuerda usted en qué posición encontró el vehículo tipo microbús y al conductor del mismo en el lugar de los hechos. **CONTESTADO:** Estaba estacionado en el carril izquierdo sobre la calle 72 sentido oriente-occidente y el conductor del vehículo estaba ahí montado en el carro. **PREGUNTADO:** Usted tomo

Transcripción esencial: ***PREGUNTADO:*** *Recuerda usted en qué posición encontró el vehículo tipo motocicleta y la víctima en el lugar de los hechos.* ***CONTESTADO****.* ***Motocicleta como el conductor estaban sobre la calle 72 sentido occidente – oriente.*** ***PREGUNTADO:*** *Recuerda usted en qué posición encontró el vehículo tipo microbús y al conductor del mismo en el lugar de los hechos.* ***CONTESTADO:*** *Estaba estacionado en el carril izquierdo* ***sobre la calle 72 sentido oriente – occidente*** *y el conductor del vehículo estaba ahí montado en el carro.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

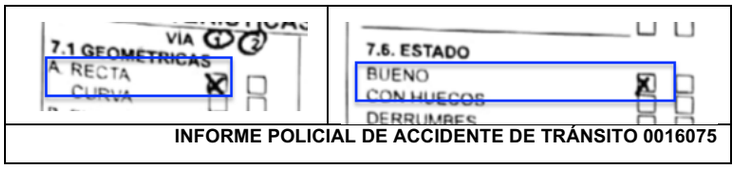
ENTREVISTA FPJ 14 -

Precisado lo anterior, se advierte que los puntos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de emitir la sentencia en el presente asunto corresponden a las demás circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos. Esto es, los elementos fácticos que fueron omitidos por el extremo actor a la hora de describir la ocurrencia del accidente de tránsito, como son, el estado de la vía, la visibilidad del vehículo de placas VDJ 381, el tránsito por

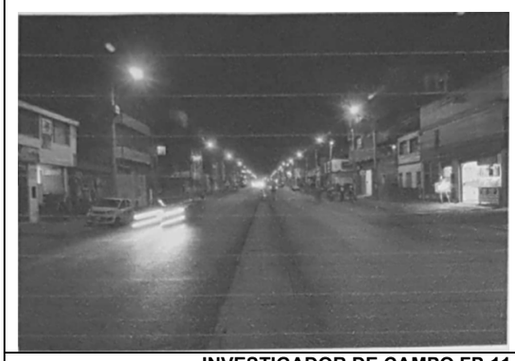
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

un carril prohibido por parte del occiso, la infracción de los límites máximos de velocidad por parte de la motocicleta y transitar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía.

En este sentido, se pone de presente que produjo el accidente de tránsito corresponde a una recta en buen estado con iluminación natural y artificial, con doble calzadas de doble carril. La cual para el momento de los hechos se encontraba seca y con buena iluminación, lo que permitía ejercer la actividad de conducción con absoluta normalidad, sin ningún contratiempo, en tanto, los vehículos que se movilizaban por el lugar podían advertir la totalidad de las circunstancias que podían afectar su tránsito, con el tiempo suficiente para realizar maniobras requeridas.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075



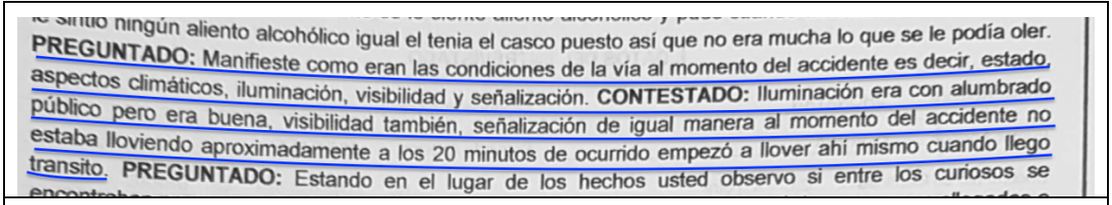
INVESTIGADOR DE CAMPO FP-11



STREET VIEW. GOOGLE MAPS[19]

Avenida Calle 72: Su geometría es recta, plana, separador de calzadas en concreto; utilización de doble sentido de circulación, llevando el tráfico vehicular de oriente a occidente y viceversa, consta de dos calzada de dos carriles, material asfalto, condición seca al momento de la inspección, con iluminación natural y artificial, se observan señales verticales así: una señal vertical SR-30 Velocidad Máxima sobre la acera norte de la calle 72, señal vertical SR-01 Pare sobre la acera norte de la calle 72 y señal vertical SR-01 Pare sobre la acera sur de la calle 72; sin demarcación horizontal.

INVESTIGADOR DE CAMPO FP-11



ningún aliento alcohólico igual el tenia el casco puesto así que no era mucha lo que se le podía oler. **PREGUNTADO:** Manifieste como eran las condiciones de la vía al momento del accidente es decir, estado, aspectos climáticos, iluminación, visibilidad y señalización. **CONTESTADO:** Iluminación era con alumbrado público pero era buena, visibilidad también, señalización de igual manera al momento del accidente no estaba lloviendo aproximadamente a los 20 minutos de ocurrido empezó a llover ahí mismo cuando llego transito. **PREGUNTADO:** Estando en el lugar de los hechos usted observo si entre los curiosos se

Documento: Entrevista FPJ 14

Entrevistado: Jhonathan Correa Hurtado

Profesión: Profesional de policía.

[19] Página web consultada el 05 de febrero de 2022, a las 22:30 pm https://www.google.com/maps/place/Cl.+72+%26+Cra.+56b,+Barrios+Unidos,+Bogotá/@4.67068,-74.0771309,3a,78.3y,303.94h,82.23t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHy0loNuJEj6sa649cw1y-g!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f9b01e1b6fe4b:0xb9e8173063bfbef9!8m2!3d4.6706736!4d-74.0771448.

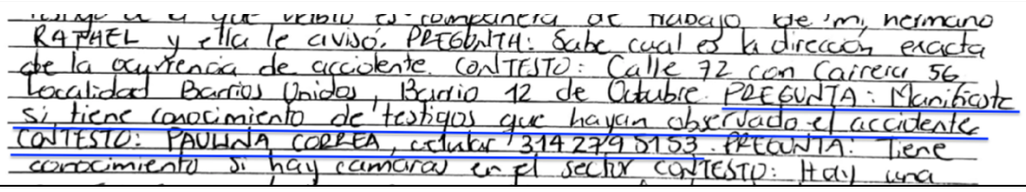
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Transcripción esencial: ***PREGUNTADO:*** *Manifieste como eran las condiciones de la vía al momento del accidente, es decir, estado, aspectos climáticos, iluminación, visibilidad y señalización.* ***CONTESTADO****.* ***Iluminación era con alumbrado público, pero era buena, visibilidad también,*** *señalización de igual manera al momento del accidente no estaba lloviendo aproximadamente a los 20 minutos de ocurrido empezó a llover al mismo cuando llegó transito.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ENTREVISTA FPJ 14 -

En este sentido, no debe perderse de vista que el vehículo VDJ 381 corresponde a un vehículo tipo buseta, susceptible de ver visto a una distancia considerable en razón a su tamaño. Lo cual desmiente que la causa del accidente corresponde a la falta de visibilidad del automotor ante la ausencia de señales de estacionamiento.

Corolario con lo anterior, se pone de presente que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que el suceso se produjo por acelerar sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, como quiera que el occiso se dispuso levantar la mano para despedirse de María Paulina Correa Muñoz, quien se transportaba en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, por el carril derecho. De forma seguida, acelera sin visualizar si habían vehículos en la vía, impactando la parte trasera del automotor de placas VDJ 381.


RAFAEL y ella le avisó. PREGUNTA: Sabe cual es la dirección exacta de la ocurrencia de accidente. CONTESTO: Calle 72 con Carrera 56, localidad Barrios Unidos, Barrio 12 de Octubre. PREGUNTA: Manifieste si tiene conocimiento de testigos que hayan observado el accidente CONTESTO: PAULINA CORREA, celular 314 279 5153. PREGUNTA: Tiene conocimiento si hay camaras en el sector CONTESTO: Hay una

Documento: Entrevista FPJ 14

Entrevistado: Yuly Andrea Sánchez Criollo

Transcripción esencial: ***PREGUNTADO:*** *Manifieste si tiene* ***conocimiento de testigos*** *que hayan observado el accidente.* ***CONTESTO:*** ***PAULINA CORREA****, celular 314 279 5153.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ENTREVISTA FPJ 13 –

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp...el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo..... Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento...."

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Entrevistado: María Paulina Correa Muñoz

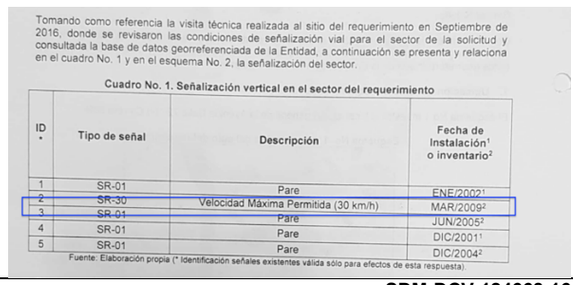
Transcripción esencial: ***PREGUNTA:*** *Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido.* ***Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus.***
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A este respecto se resalta que el accidente de tránsito se produjo sobre el carril izquierdo de la vía, esto es, en un espacio de tránsito prohibido para las motocicletas. Lo cual evidencia la falta del deber de autoprotección por parte del occiso. Así mismo, se llama la atención del Despacho en que la velocidad máxima para la circulación en el lugar es de 30 Km/h, límite que infringido por el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), lo cual se evidencia con la referencia exclusiva a la magnitud de los daños sufridos por los automotores y las lesiones sufridas por el occiso. Circunstancias que denotan con suficiencia las razones por las cuales, (i) en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0016075 se atribuyó al vehículo de placas XSQ 89D como causal de ocurrencia del accidente la numerada como 157, consiste en "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía",* y (ii) se ordenó el archivo del proceso de investigación y judicialización adelantado con ocasión a los hechos objeto de debate.



INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11



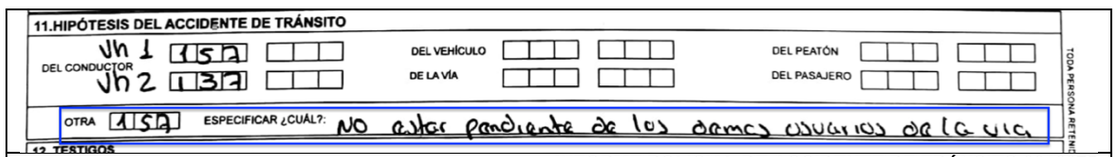
Tomando como referencia la visita técnica realizada al sitio del requerimiento en Septiembre de 2016, donde se revisaron las condiciones de señalización vial para el sector de la solicitud y consultada la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación se presenta y relaciona en el cuadro No. 1 y en el esquema No. 2, la señalización del sector.

Cuadro No. 1. Señalización vertical en el sector del requerimiento

ID *	Tipo de señal	Descripción	Fecha de Instalación[1] o inventario[2]
1	SR-01	Pare	ENE/2002[2]
2	SR-30	Velocidad Máxima Permitida (30 km/h)	MAR/2009[2]
3	SR-01	Pare	JUN/2005[2]
4	SR-01	Pare	DIC/2001[1]
5	SR-01	Pare	DIC/2004[2]

Fuente: Elaboración propia (* Identificación señales existentes válida sólo para efectos de esta respuesta)

SDM-DCV-124668-16



11.HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR Vh 1 157 | Vh 2 137 — DEL VEHÍCULO — DE LA VÍA — DEL PEATÓN — DEL PASAJERO

OTRA 157 ESPECIFICAR ¿CUÁL?: NO estar pendiente de los demas usuarios de la via

TODA PERSONA RETENI

12. TESTIGOS

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 0016075

Contrario a lo anterior, por parte de la víctima si se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea del separador central de la vía, lo cual de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibido, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que los demás rodantes, lo cual la hace más vulnerable a un riesgo de accidente, corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Transcripción esencial: Contrario a lo anterior, por parte de la víctima se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que ***la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea central de la vía, lo que de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibid****o, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que lo demás rodantes, lo que hace más vulnerable a un riesgo de accidente,* ***corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado****.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ORDEN DE ARCHIVO – PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En este sentido, es dable advertir que el señor Sánchez Criollo faltó a su deber de autocuidado y protección a la fecha de los hechos, en tanto, se expuso de forma imprudente al riesgo de sufrir las fatales consecuencias de un accidente de tránsito. De manera que, salta a la vista que la ocurrencia del accidente que hoy nos convoca fue consecuencia de las conductas del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D), quien faltó a su deber objetivo de cuidado al (i) transitar por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, (ii) incumplir los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y (iii) realizar maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[20].

En conclusión, se encuentra acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Lo cual se evidencia del material probatorio allegado al plenario, mediante el cual se demostró que el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.EP.D) se expuso imprudentemente a la causación de un accidente de tránsito, en tanto transitaba por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, incumplió los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y realizó maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[21]. Circunstancias que evidencian la falta a los deberes de cuidado y autoprotección por parte del occiso. Así como acreditan que la conducta del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D) fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo que demuestra a su vez, el rompimiento del nexo causal por la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo, por lo que deberán negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

[20] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075
[21] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Se formula esta excepción con el fin de exponer la inexistencia de nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo VDJ 381 y el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo. Esto, por cuanto las causas determinantes en la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 17 de agosto de 2016 no son imputables al extremo pasivo, toda vez que las causas determinantes en su producción son constitutivas de causales eximentes de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto los hechos objeto de debate tuvieron origen en el hecho exclusivo de la víctima. Adicionalmente, se confirma la inexistencia de nexo en tanto que el demandante no allegó ninguna prueba al plenario que demuestre un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo VDJ 381 y el deceso del señor Sánchez Criollo.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo lo anterior la doctrina ha señalado lo siguiente:

> *"En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña.* ***Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.***
>
> *Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos:* ***culpa, hecho, daño y nexo causal****. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

*tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**"[22] (subraye y negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

"La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de "causa jurídica" o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La "causa jurídica" o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

(…) La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasiones directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice"[23].

Para empezar, debe recordarse que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada, que a diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

[22] Órtiz Gómez Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.
[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[24]

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal ente el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En consecuencia, para que resulte procedente la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo de la demanda, la parte demandante debe acreditar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se produjo la muerte del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo, con el objeto de determinar si el estacionamiento por fallas mecánicas del vehículo de placas VDJ 381 sin señales de peligro reúne las condiciones necesarias para ser causal adecuada del fallecimiento, partiéndose siempre de la premisa que **"***Si en el juicio se establece que la conducta o actividad del demandado no es un antecedente causalmente relevante del hecho dañoso, el petitum no saldrá avante, porque nadie puede ser obligado a indemnizar resultados lesivos en los que no intervino*"[25]

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre de 2016, donde la alta corporación dispuso en a partir del fallo CSJ SC13925-2016, en el que se sostuvo:

> «(...) *[A]un cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que* ***servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos****. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad.* ***En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa****, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente,*

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 87300. Enero 15 de 2018.
[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias'»[26].

Precisado lo anterior, se advierte con claridad las razones por las cuales la alta corporación ha dispuesto que la "*violación de normas (…), per se, no se erigía en fundamento de los perjuicios reclamados. Se exigía, además, una relación de causalidad entre la infracción normativa y el daño sufrido por la víctima*"[27]. En este sentido, es dable advertir que el presunto juicio de causalidad realizado por el extremo actor para fundamentar la petición indemnizatoria no es jurídicamente admisible.

Ello, en tanto el la parte demandante afirma que el nexo de causalidad se encuentra probado en el caso bajo estudio con la ausencia de señalización por estacionamiento "*por falla mecánica*". Supuesto que además de no encontrarse acreditado, en ninguna circunstancia podría ser calificada como causa adecuada del daño. Lo anterior, como quiera que "el agente debe ser considerado responsable «*solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada*»"[28]. En este sentido, del curso normal de encontrarse detenido en la vía pública no se deriva que una motocicleta vaya a impactar la parte trasera del autor. Máxime cuando el vehículo es visible a la distancia, en razón a su tamaño y el lugar donde se producen los hechos, toda vez que éste contaba con amplia iluminación.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil que:

"Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado"[29].

[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 13925-2016. Septiembre 30 de 2016.
[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.
[28] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.
[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

En este sentido, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables de forma exclusiva a la víctima, esto es, el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo. Además, es menester señalar que la existencia del nexo causal no se presume. Lo que cobra fundamental relevancia cuando en el caso concreto no se aportó una sola prueba que demuestre el nexo, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

Ruego tener como probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se demuestre que existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas VDJ 381. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la motocicleta, por lo menos en un 50%.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización debe hacerse por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen en forma determinante a la conducta negligente e imprudente del conductor de la motocicleta. Lo anterior, en tanto el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D) falto a su deber objetivo de cuidado para la fecha de los hechos, en tanto, transitaba por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, incumplió los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y realizó maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[30].

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la

[30] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> "*para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'***. *Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'*[31]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> *"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***
>
> *Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos*

[31] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, ***en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.***"[32] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta del conductor de la motocicleta tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente del 17 de agosto de 2016. El Despacho deberá declarar que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de quien afirma ser víctima fue negligente e imprudente, en tanto ejerció la actividad de conducción del vehículo en el que se desplazaba sin atender el deber objetivo de cuidado que le asiste, lo anterior toda vez que el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D) falto a su deber objetivo de cuidado para la fecha de los hechos, en tanto, transitaba por un carril no permitido para el tránsito de motocicletas, incumplió los límites máximos de velocidad establecidos para el lugar de los hechos y realizó maniobras de aceleración sin "*estar pendiente de los demás usuarios de la vía*"[33].

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

Menester resulta indicar que uno de los fines indiscutibles de la responsabilidad es el resarcimiento. Ello significa arreglar, enmendar o desagraviar los perjuicios causados. Lo

[32] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018
[33] Ver. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

que se repara no es el daño en sí mismo considerado, esto es la lesión del interés, sino sus perjuicios, es decir, sus consecuencias. Por lo que estos deben cumplir unos requisitos para ser resarcibles, esto es, ser ciertos, directos, personales y lícitos. Es la existencia de unos perjuicios ciertos y directos lo que no se acredita en el proceso de marras a través de medios probatorios idóneos para ello. Ante esto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> ***Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento"*[34]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[35]*"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

---

[34] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017. Expediente 47001-31-03-002-2002-00068-01. Diciembre 7 de 2017.
[35] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[36] (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante. Se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en un millón de pesos ($1.000.000) en que supuestamente incurrió Danery Ángulo Velásquez con ocasión de "*las diligencias atinentes a la proceso de entrega del cuerpo de su esposo y trámites procesales ante la Fiscalía General de la Nación*". Lo anterior, por cuanto la solicitud indemnizatoria se fundamenta de forma exclusiva en la afirmación de haber sufragado el monto solicito. En este sentido, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

A este respecto, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

> *"Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «****De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda****, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

[36] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

> *"Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que* ***la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto****, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*
>
> *"…es verdad que, con arreglo al principio universal de que* ***nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.*** *Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el monto que presuntamente salió del patrimonio de la demandante con ocasión a "*las diligencias atinentes a la proceso de entrega del cuerpo de su esposo y trámites procesales ante la Fiscalía General de la Nación*". Máxime si se tiene en cuenta que el cádaver del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D) fue entregado a Yuly Andrea Sánchez Criollo.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Bogota, D C , 20 de Agosto de 2016

OFICIO NO 5047

REF. INSPECCION CADAVER 110016000017201611778

Señor
RECEPTOR DE CADAVERES
INSTITUTO DE NACIONAL DE MEDICINA LEGAL YCIENCIASFORENSES
Ciudad

Por medio del presente atentamente me permito solicitar a usted se sirva ENTREGAR el cadáver de quien en vida respondia al nombre RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO quien se identificaba con la cédula No. 1 123.327.947 de ORITO (PUTUMAYO), A LA SEÑORA YULY ANDREA SÁNCHEZ CRIOLLO con C C No 1 130 145.188 de ORITO (PUTUMAYO) residente en CALLE 36 SUR NO 13 – 35 BARRIO QUINTAS DE SANTA ANA (SOACHA) telefono 3143786236, quien manifesto ser HERMANA de la persona fallecida -.

Documento: Oficio 5047 del 20 de agosto de 2016

Entidad: Fiscalía General de la Nación – Unidad de reacción inmediata sede Engativá

*Transcripción esencial: me permito solicitar a usted **se sirva ENTREGAR el cadáver de quien en vida respondió al nombre RAFAEL VICENTE SANCHES CRIOLLO (...) A LA SEÑORA YULY ANDREA SÁNCHEZ CRIOLLO**.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

ENTREVISTA FPJ 14 -

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en la suma solicitada por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Lo anterior, por cuanto no se probó la pérdida bien económica cuya indemnización se pretende. Además de lo cual, tampoco se demostró el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio pretendido. Lo cual torna improcedente cualquier pretensión sobre el particular.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(...) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**."*[374] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que

[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 2000-01141. Junio 24 de 2008.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como* ***el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.*** *(…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.*** *"*[38] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[38] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Confirmando lo anteriormente dicho, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

> *"El daño futuro es indemnizable la condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisible conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluadle requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata"*[39].

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que al momento de la ocurrencia del daño, la víctima ejercía alguna actividad productiva que le generara los ingresos que con ocasión del accidente fueron dejados de percibir.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios presuntamente se producen bajo las siguientes premisas: (i) el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D), tenía ingresos económicos de $689.455, (ii) el señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D) destinaba la totalidad de sus ingresos a la manutención de Danery Angulo Velásquez, quien dependía económicamente del señor Sánchez Criollo y (iii) En caso de no haberse producido el deceso del señor Sánchez Criollo, este habría contribuido en la mitad de sus ingresos a la manutención de sus descendientes, en caso de existir. De tal suerte que, para acreditar la procedencia del reconocimiento de la suma pretendida será necesario acreditar los supuestos base de la pretensión. En primer lugar, que a la fecha de su muerte el señor Sánchez Criollo devengaba una suma de dinero en razón al desarrollo de una actividad

[39] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Noviembre 20 de 1943.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

económica y en segundo lugar, la dación de parte de los ingresos a la señora Danery Angulo Velásquez y su descendiente. Supuestos que como pasa a explicarse no se encuentran acreditados.

Con relación al primer punto, resulta necesario indicar que la parte actora pretende acreditar que al 19 de agosto de 2016, fecha del fallecimiento del señor Sánchez Criollo, éste devengaba una suma de $689.455 pesos mensuales, para lo cual allegan "*certificación laboral*". La cual, no suministra elementos de juicio suficientes para acreditar que el señor Sánchez Criollo desempeñaba una actividad económica de la cual presuntamente ejercida por el occiso ni los ingresos presuntamente devengados, en tanto la documental allegada no corresponde a una prueba idónea. Máxime si se tiene en cuenta que al interior del plenario no se encuentra demostrada la calidad del sujeto que suscribió la documental.

Ahora bien, con ocasión al segundo punto, se pone de presente que la señora Danery Angulo Velásquez no acreditó la relación de dependencia económica respecto del fallecido. En este sentido, teniendo en cuenta que el lucro cesante comprende las ganancias o utilidades económicas **ciertas** dejadas de percibir como consecuencia de la ocurrencia de un hecho dañino. El cual, para el caso que nos ocupa, se refiere al fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D), conlleva necesariamente a aseverar que quien pretenda el reconocimiento de estos rubros, debe demostrar suficientemente que a la fecha del deceso dependía económicamente del difunto. Esto, por cuanto, la prueba de la dependencia económica conlleva a la demostración del carácter personal y cierto del daño. Elementos que no se presumen en ningún caso. En este sentido, no encontrándose acreditada la dependencia económica de la señora Danery Angulo Velásquez con relación al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D), no resulta procedente reconocer ninguna suma por este rubro.

En relación a este tema, la jurisprudencia ha establecido que cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento de una persona a título de lucro cesante, debe probarse (i) la muerte, (ii) la responsabilidad que en ella tenga el demandado y (iii) el perjuicio sufrido, por cuanto *"lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de estos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido (...)"*[40]

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante, habida cuenta que por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el

[40] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-3103-006-2002-00101-01. Julio 9 de 2012.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

derecho para reclamar ese pago. Razón por la cual este aspecto debe encontrase suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

> *"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio* ***de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar****; pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.*[41]*"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica no se presume, sino que debe acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso, puesto que la señora Danery Angulo Velázquez no demostró la dependencia económica frente al señor Rafael Vicente Sánchez Criollo al momento de su deceso. En consecuencia, el Despacho no puede válidamente reconocer ningún valor a título de lucro cesante. En tanto, se reitera, la demandante no acreditó la actividad económica desempeñada por la persona fallecida al momento de su muerte, ni su dependencia económica respecto del occiso para el mismo momento. Por lo que resulta inviable condenar al extremo pasivo por este concepto ante la ausencia de prueba de los elementos necesarios para su reconocimiento.

Por último, no debe perderse de vista que aún en el evento en que se consideren acreditados los anteriores elementos, en ningún caso podrá aseverarse que el extremo actor demostró la entidad o extensión del perjuicio, como quiera que al interior del plenario existen elementos de prueba que refieren la dependencia económica de la señora Clelia Verenice Sánchez Criollo, y en este sentido, correspondía a la parte actora demostrar, no solo el monto de los ingresos, la dependencia económica, sino el rubro efectivamente destinado por el occiso para su manutención. Lo anterior, en razón al carácter indemnizatorio de la responsabilidad civil, tratándose de perjuicios patrimoniales. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

> *"[****e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto***

[41] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 15996-2016. Noviembre 29 de 2016

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"[42] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, con el objeto de brindar elementos de prueba para confirmar lo anteriormente aducido, se refieren los siguientes apartes de las documentales obrantes en el proceso:

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados **SEGUNDO** Declaro que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión mantal de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos Asi mismo manifiesto que su madre la señora **CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía numero 31 905 008 expedida en Cali, convivia bajo su mismo techo y dependia economicamente solo de sus ingresos, no conozco mas personas con igual o mas derecho a reclamar que la ante mencionada
Documento: Declaración Juramentada *Declarante: Edwin Ferney Vargas Castañeda* *Transcripción esencial:. (…) Manifiesto que su madre la señora CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ (…)* ***convivía bajo su mismo techo y dependía económicamente solo de sus ingresos*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES NO. 2014

En requerimiento No.180724-000448 se presenta la señora CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ en calidad de madre del afiliado falleció quien mediante declaración extra juicio manifestó lo siguiente: *"SEGUNDO: Declaro que en calidad de Madre del joven* **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** *quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía numero 1.123.327.947 expedida en Orito, quien falleció el día 19 de agosto de 2016, se y me consta que al momento de su fallecimiento mi hijo era de estado civil soltero, no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreo hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer, ni tampoco los adopto, convivía bajo mi mismo techo y me ayudaba económicamente con la manutención y sostenimiento mía, por lo tanto yo dependía económicamente solo de sus ingresos."(Sic)*
BP-R-I-L-45270-08-17. COLFONDOS – PG 108

Siendo así las cosas, salta a la vista que al interior del proceso no se encuentra acreditada la extensión del daño presuntamente sufrido, como quiera que era carga de la parte actora demostrar con suficiencia el monto dejado de percibir con ocasión al fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo (Q.E.P.D). En este sentido, no resulta procedente imponer algún tipo de condena en favor del extremo actor, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos de existencia y extensión del daño.

En conclusión, al no haberse acreditado si quiera sumariamente los elementos estructurales para la existencia del lucro cesante, no resulta procedente imponer ningún tipo de condena por este concepto en favor de la parte demandante. Llámese la atención en este punto que

[42] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2005-00103-01. Septiembre 9 de 2010.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

la señora Danery Angulo Velásquez no acreditó (i) el valor de los ingresos que percibía el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo para el momento de los hechos, (ii) no demostró cuál era la actividad económica desarrollada por la señora Rafael Vicente Sánchez Criollo para el momento del deceso, (iii) tampoco acreditó la dependencia económica con el fallecido, (iv) ni la extensión del daño presuntamente sufrido. De forma tal que resulta evidente la falta de fundamento para el reconocimiento del perjuicio pretendido. En este sentido, el Honorable Despacho no tiene otra alternativa que desestimar la indemnización pretendida por el extremo actor por este concepto, en tanto no se encuentran acreditados los presupuestos esenciales para su reconocimiento.

Por todo lo anterior, ruego a la señora juez tener como probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden las demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por las demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinida, tal y como se muestra a continuación:

> *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de* ***sesenta millones de pesos ($60.000.000****) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima*"[43] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[43] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, solicitar 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los integrantes del extremo actor, a todas luces resulta exorbitante. Lo anterior, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a $60.000.000 en los casos más graves. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Máxime cuando se encuentra ampliamente demostrado que la demandante Danery Angulo Velásquez carece de legitimación en la causa por activa.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, en consonancia con los elementos probatorios que reposan en el expediente. Partiendo siempre de la base de que el reconocimiento de perjuicios morales para los familiares en primer grado de consanguinidad d tiene como límite la suma de $60.000.000. Por lo que, resulta evidente que los montos pretendidos resultan claramente exorbitantes.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante. Lo cual torna improcedente cualquier condena por este valor, toda vez que, según lo indicado hasta el momento, sobrepasa los límites indemnizatorios reconocidos por parte de la jurisdicción civil. Lo anterior, por cuanto el 07 de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano, el monto máximo indemnizatorio para los familiares en primer grado de consanguinidad a la suma de $60.000.000. En consecuencia, el rubro pretendido por las demandantes debe ser desestimado, en tanto desconoce el límite máximo indemnizatorio.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hace agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

> *"b) Daño a la vida de relación:*
>
> *Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales"*[44]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo, de tal suerte que ante su fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de él, en tanto sería la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo,, quien falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepciona.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

[44] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31- 03-039-2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, ante la inexistencia de nexo causal entre la conducción del vehículo de placas VDJ381 y el deceso de Rafael Vicente Sánchez Criollo. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[45] *" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

[45] Álvarez Gómez, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[46]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[47]*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

[46] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019
[47] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 11001310302419984175O1. Noviembre 11 de 2004.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza 021928638/275, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del extremo demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

> ***"6. Responsabilidad Civil Extracontractual***
>
> *La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza".

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado una causal eximente de responsabilidad, como lo es el "hecho exclusivo de la víctima". Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación. Sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba que permita acreditar con suficiencia tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

Debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el demandante solicita el reconocimiento de las categorías de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud sin que se encuentren reunidos los presupuestos para su reconocimiento. Lo anterior, por cuanto al interior del plenario no se encuentra acreditado que Danery Angulo Velásquez hubiera incurrido en algún detrimento patrimonial por concepto de "*las diligencias atinentes a la proceso de entrega del cuerpo de su esposo y trámites procesales ante la Fiscalía General de la Nación*", como quiera que a ella ni siquiera le fue entregado el cadáver del señor Sánchez Criollo (Q.E.P.D).. Así mismo, las demandantes solicitan el reconocimiento de los ingresos dejados de percibir a la fecha de los hechos tras la estimación del salario mínimo diario, sin precaver en la necesidad de acreditar que para el 17 de agosto de 2016 devengaba algún tipo de emolumento, en tanto, el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil impide presumir la cuantificación del monto indemnizatorio, máxime cuando no se acreditó la dependencia económica respecto del occiso ni la extensión del daño. Ahora bien, tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, resulta necesario resaltar el ánimo especulativo en su tasación, como quiera que los rubros pretendidos exceden los límites máximos reconocidos por la jurisdicción civil Adicionalmente, la tipología de perjuicio de daño a la vida en relación sólo es susceptible

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

de ser reconocido a la víctima directa y como quiera que esta falleció no hay lugar al reconocimiento de monto alguno.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que las demandantes solicitan el reconocimiento de las categorías de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud sin que se encuentren reunidos los presupuestos para su reconocimiento como quiera que al interior del plenario no se encuentra acreditado que las demandantes hubieran incurrido en algún detrimento patrimonial ni extrapatrimonial. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En relación con lo anunciado, resulta necesario poner de presente que los términos de prescripción establecidos en la disposición en mención son aplicables al contrato de seguro como institución, independientemente el ramo al que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) El texto de! precepto transcrito se observa que con claridad se refiere, sin distingos de ninguna clase, a "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro"; lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y - sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1.081 del ordenamiento comercial".*[48]

De esta forma, el régimen de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. En relación con la prescripción ordinaria del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que su cómputo inicia desde cuando el titular del derecho ha conocido o debido conocer "el hecho" que da origen a la acción. En este sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia indicó:

> *"(…) cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber ordenado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento real o presunto del hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo como diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues*

[48] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 4 de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no"[49].

Ahora bien, en relación con el término a partir del cual se principia el cómputo de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

> *"**el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó**. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus"*[50] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **17 de agosto de 2016**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda fue formulada hasta el día **05 de agosto de 2021.** Es decir, más de dos años luego desde el conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto en este caso han transcurrido más de dos años desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción (17 de agosto de 2016), y la radicación de la presente demanda (05 de agosto de 2021). No existiría duda alguna que ha operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos.

[49] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1999030521-2. Agosto 2 de 1999.
[50] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4690. Junio 29 de 2007.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADOS INDIVIDUAL 021928638 / 275

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*
>
> *<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "….El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,* ***quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.*** *Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…" (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional,* ***luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

> ***encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida****…..” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”*[51]*. (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,*** *mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya),* ***luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”***[52] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

[51] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020
[52] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*[53] (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)* [54]*".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo

[53] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.
[54] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 11001-02-03-000-2015-02084-00. Septiembre 17 de 2015.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza No. 021928638 / 275, en la sección segunda señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

*"**Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual***

1. *Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*

2. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

3. *Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

4. *Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*

8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

9. *No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte".*

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de las Póliza de Seguros Auto Colectivo 021928638 / 275, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[55]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia

[55] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

ni la cuantificación de los perjuicios amparados cuya indemnización se pretende, esto es, daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación, por las razones antes expuestas. Lo que permite arribar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, "*el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite*[56].

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte demandada respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza del demandante, y a lo sumo, no es posible su acreditación, por cuanto, en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido, reconocer el pago de perjuicios no acreditados claramente vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES DE LA PÓLIZA 021928638 / 275

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, teniendo en cuenta los límites pactados en la póliza 021928638 / 275, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

[56] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[57] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía a los límites pactados en la póliza 021928638 / 275 y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, los límites de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza 021928638 / 275.

Coberturas		
Responsabilidad Civil Contractual	60,00	689.454,00
Muerte Accidental Incapacidad Permanente Incapacidad Temporal Gastos Médicos Quirúrgicos Farmacéuticos y Hospitalarios		
Responsabilidad civil extracontractual (Prima Fija)	124.101.720,00	689.454,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

PÓLIZA 021928638 / 275

[57] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

6.1 Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

PÓLIZA 021928638 / 275

El valor actual asegurado para la **Póliza de Auto Colectivo No. 21928638/275** bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual es de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** ($99.101.720,00).

CERTIFICACIÓN DISPONIBILIDAD VALOR ASEGURADO

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada, en los términos del artículo 1111 del Código de Comercio, por una suma superior al valor asegurado en la Póliza 021928638/275, esto es, la suma de **$99.101.720,00**. Lo anterior, toda vez que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante (artículo 1081 Código de Comercio).

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de Seguro 021928638/275 junto con sus condiciones generales.

1.2. Copia de la orden de archivo del proceso de investigación y judicialización adelantado por la Fiscalía 72 Seccional con el Código Único de Investigación 110016000017201611778.

1.3. Copia del oficio No. 5047 del 20 de agosto de 2016, expedido por la Unidad de Reacción Inmediata – Sede Engativá de la Fiscalía General de la Nación.

1.4. Copia del acta de declaración juramentada con fines extraprocesales No. 2014, rendida el 10 de abril de 2017 por la señora Clelia Verenice Criollo Páez.

1.5. Copia del acta de declaración juramentada con fines extraprocesales No. 2015, rendida el 10 de abril de 2017 por el señor Edwin Ferney Vargas Castañeda.

1.6. Certificado de disponibilidad del valor asegurado en la Póliza de Seguro 021928638/275.

1.7. Constancia de pago por transferencia a la señora Clelia Verenice Criollo Páez.

1.8. Derecho de petición remitido a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 72 Seccional, con el objeto de obtener copia del proceso de investigación y judicialización No. 110016000017201611778.

1.9. Derecho de petición remitido a la Doctora Myriam Peña López, Fiscal 121 Seccional en Apoyo Fiscalía 72, con el objeto de obtener copia del proceso de investigación y judicialización No. 110016000017201611778.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **DANERY ANGULO VELASCO** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **DANERY VELASCO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al LUIS **CARLOS MORENO PINEDA**, representante legal de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** o quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MORENO PINEDA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

2.3.Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **LUIS EDUARDO GÓMEZ MUÑOZ** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GÓMEZ MUÑOZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza 021928638/275, así como de las condiciones de la póliza de seguro cuya afectación se pretende.

4. TESTIMONIO

Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Dr. **CAMILO ANDRÉS MENDOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca del alcance y cobertura del contrato de seguro 021928638/275 .

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la cobertura del contrato de seguro, cuando nace a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de la aseguradora, el efecto de las excepciones pactadas en el contrato de seguro, así como los presupuestos necesarios para la afectación de los amparos contenidos en la Póliza de Seguro 021928638/275.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 113 # 10 – 22 apto 402 de Bogotá, o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 72 SECCIONAL** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la carpeta de la investigación tramitada bajo el código único de investigación No. 110016000017201611778 surtido con ocasión a los hechos en los que se produjo el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada Entidad, ya que fue la Fiscalía quien se encargó de ejecutar las labores investigativas de la comisión del presunto delito que dio lugar a la investigación de oficio por parte de la autoridad.

El propósito de la exhibición de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, entre las cuales reposa, entre otros, la actuación del primer respondiente, los informes ejecutivos FPJ 3, Inspección técnica del cadáver, la entrevista de la testigo presencial María Paula Correa Muñoz, entrevistas, experticias técnicas y álbum fotográfico de los vehículos involucrados en el accidente, y en general el resultado de las actividades investigativas, con el objeto de acreditar la configuración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 72 SECCIONAL** puede ser notificada en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01en la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **MYRIAM PEÑA LÓPEZ**, **FISCAL 121 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALÍA** 72 exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la carpeta de la investigación tramitada bajo el código único de investigación No. 110016000017201611778 surtido con ocasión a los hechos en los

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

que se produjo el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada funcionaria, ya que fue la Fiscal encargada de ejecutar las labores investigativas de la comisión del presunto delito que dio lugar a la investigación de oficio por parte de la autoridad.

El propósito de la exhibición de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, entre las cuales reposa, entre otros, la actuación del primer respondiente, los informes ejecutivos FPJ 3, Inspección técnica del cadáver, la entrevista de la testigo presencial María Paula Correa Muñoz, entrevistas, experticias técnicas y álbum fotográfico de los vehículos involucrados en el accidente, y en general el resultado de las actividades investigativas, con el objeto de acreditar la configuración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

La señora **PEÑA LÓPEZ** puede ser notificada en el Complejo Judicial Paloquemao, Bloque A, piso 4, Oficina 72 en la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico ruby.molano@fiscalia.gov.co

6. OFICIOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 72 SECCIONAL** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la carpeta de la investigación tramitada bajo el código único de investigación No. 110016000017201611778 surtido con ocasión a los hechos en los que se produjo el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada Entidad, ya que fue la Fiscalía quien se encargó de ejecutar las labores investigativas de la comisión del presunto delito que dio lugar a la investigación de oficio por parte de la autoridad.

El propósito de la exhibición de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, entre las cuales reposa, entre otros, la actuación del primer respondiente, los informes ejecutivos FPJ 3, Inspección técnica del cadáver, la entrevista de la testigo presencial María Paula Correa Muñoz, entrevistas, experticias técnicas y álbum fotográfico de los vehículos involucrados en el accidente, y en general el resultado de las actividades investigativas, con el objeto de acreditar la configuración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 72 SECCIONAL** puede ser notificada en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01en la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **MYRIAM PEÑA LÓPEZ**, **FISCAL 121 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALÍA 72** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la carpeta de la investigación tramitada bajo el código único de investigación No. 110016000017201611778 surtido con ocasión a los hechos en los que se produjo el fallecimiento del señor Rafael Vicente Sánchez Criollo. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada funcionaria, ya que fue la Fiscal encargada de ejecutar las labores investigativas de la comisión del presunto delito que dio lugar a la investigación de oficio por parte de la autoridad.

El propósito de la exhibición de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, entre las cuales reposa, entre otros, la actuación del primer respondiente, los informes ejecutivos FPJ 3, Inspección técnica del cadáver, la entrevista de la testigo presencial María Paula Correa Muñoz, entrevistas, experticias técnicas y álbum fotográfico de los vehículos involucrados en el accidente, y en general el resultado de las actividades investigativas, con el objeto de acreditar la configuración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La señora **PEÑA LÓPEZ** puede ser notificada en el Complejo Judicial Paloquemao, Bloque A, piso 4, Oficina 72 en la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico ruby.molano@fiscalia.gov.co

CAPÍTULO VI: ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO VII: NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**., recibirá notificaciones en la Carrera 13A Nº 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
DLG

Automóviles

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
021928638 / 275

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

31 de Mayo de 2016

Tomador de la Póliza

CONSORCIO EXPRESS S.A.S .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

AON RISK SERVICES COLOMBIA SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosensométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

PRELIMINAR.....6

CONDICIONES PARTICULARES.....7

Capítulo I - Datos identificativos.....7

CONDICIONES GENERALES.....11

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... 11

Capítulo III - Siniestros.....22

Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general 24

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S . NIT: 9003657403 CL 32 SUR KR 3 C . BOGOTA Teléfono: 0007424711
Beneficiario/s:	NIT:9003657403 CONSORCIO EXPRESS S.A.S .
Póliza y duración:	Póliza nº: 021928638 / 275 Suplemento N°: 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	AON RISK SERVICES COLOMBIA SA Clave: 1703694 CR 11 CL 86 - 53 BOGOTA NIT: 860069265 Teléfonos: 6381700 0 E-mail: aon.risk@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S . CL 32 SUR KR 3 C . BOGOTA	**NIT:**	9003657403
Email:	jorge.olivos@consorcioexpress.co		

Antecedentes

Antigüedad Compañia Anterior:	00	**Años sin siniestro:**	00

Datos del Vehículo

Placa:	VDJ381	**Código Fasecolda:**	1603100
Marca:	CHEVROLET	**Uso:**	Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	**Zona Circulación:**	BOGOTA
Tipo:	NKR [1]	**Valor Asegurado:**	33.000.000,00
Modelo:	2005	**Versión:**	2.8L MT 2800CC TD 4X2 [INT] [19 PAS]
Motor:	149745	**Accesorios:**	0,00
Serie:	9GCNKR5545B002730	**Blindaje:**	0,00
Chasis:	9GCNKR5545B002730	**Sistema a Gas:**	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		

Coberturas

Responsabilidad Civil Contractual	60,00	689.454,00
Muerte Accidental Incapacidad Permanente Incapacidad Temporal Gastos Médicos Quirúrgicos Farmacéuticos y Hospitalarios		
Responsabilidad civil extracontractual (Prima Fija)	124.101.720,00	689.454,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1703694	AON RISK SERVICES COLOMBIA SA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 876309818

Período: de 23/05/2016 a 22/06/2016
Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	135.152,00
IVA	21.624,00
IMPORTE TOTAL	**156.776,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor AON RISK SERVICES COLOMBIA SA
Telefono/s:6381700 0
Tambien a través de su e-mail: aon.risk@allia2.com.co
Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, El Tomador CONSORCIO EXPRESS S.A.S .	AON RISK SERVICES COLOMBIA SA	Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones, Allianz Seguros S.A.

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Responsabilidad Civil Contractual

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. **Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
2. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.**
3. **Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.**
   Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. **Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.**
5. **Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.**
6. **Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado,objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.**
7. **Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.**
8. **Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado**
9. **Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.**
10. **Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.**
11. **Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.**
12. **Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.**
13. **Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.**
14. **Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.**
15. **Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse**

a tal derecho.

16. Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

    Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

    La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

    El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco o choque, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes,

caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier

persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

6.1 Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: $1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de $36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de

actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada…….. .20%
Investigación…….. .35%
Juicio…….. 35%
Incidente de reparación…….10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros

en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

8.2.2 Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.

8.2.3 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.2.4 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

8.2.5 Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

8.2.6 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procésales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.8 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.2.9 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda: ……..30%
Audiencia de conciliación lograda: ……..30%
Alegatos de conclusión:……..15%
Sentencia y Apelación: ……..25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

16. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal

o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima, en la ocurrencia del siniestro.

16.1. Muerte Accidental: cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.

16.2. Incapacidad Total y Permanente: se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

16.3. Incapacidad Temporal: se entiende por tal el período durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

16.4. Gastos Médicos y Primeros Auxilios: cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

Capítulo III
Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.

2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un $20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.

3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.

4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida

5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño

6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V
Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".
Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.
En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados. El asegurado podrá aceptar la póliza o rechazarla si está en desacuerdo con el valor cobrado.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago

del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a

los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intensión de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al trasporte escolar, trasporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Fuerza mayor o caso Fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

Hecho de un tercero: Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta genera total o parcialmente la producción del daño.

Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

15/01/2006-1301-P-03-AUT006Versión3

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito.
Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano

Allianz

Póliza Nº: 021928638 / 275

Vigencia: Desde: 23/05/2016
Hasta: 22/05/2017

Tomador: CONSORCIO EXPRESS S.A.S .

C.C: 9003657403

Asegurado: CONSORCIO EXPRESS S.A.S .

C.C: 9003657403

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: VDJ381 Modelo: 2005 Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano

Allianz

Coberturas	Monto
RCE/valor daños a bienes de terceros RCE/valor lesiones o muerte a una persona RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas	124.101.720,00
Responsabilidad Civil Contractual Muerte accidental Incapacidad permanente Incapacidad temporal Gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos	60,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

AON RISK SERVICES COLOMBIA SA

NIT: 860069265
CR 11 CL 86 - 53
BOGOTA
Tel. 6381700
Fax 3522128
E-mail: aon.risk@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

01-06-2016 01:01:24 0310110036001000C052 CE51895 1703694

Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá D.C. Fecha: 12-05-20 Hora: 3:00

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00017	2016	11778
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

Atipicidad de la conducta

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA (MADRE OCCISO)										
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.		c.e.		otro		No.	31.905.008
Expedido en	Departamento:	VALLE					Municipio:	CALI		
Nombres:	CLELIA VERENICE				Apellidos:	CRIOLLO PAEZ				
Lugar de residencia										
Dirección:	CALLE 34 SUR # 14 B-15				Barrio:	QUINTAS DE SANTA ANA				
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	SOACHA				
Teléfono:	3143786236		Correo electrónico:							
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Nombres:	HERNAN ALFONSO				Apellidos:	GONZALEZ MORENO				
C.C.	79.557.869	T.P.	148.914	Dirección	Carrera 48 # 174 B-07 torre 9 Ofc 203					
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	3124348115		Correo electrónico:		Hgonzalezm.legal@hotmail.com					

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Accidente de tránsito ocurrido el 17 agosto de 2016, siendo aproximadamente las 23:20 horas, en la avenida Calle 72 con Carrera 56 B - vía pública de esta ciudad capital, momentos en que el hoy occiso RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, conducía la motocicleta de placas XSQ-89D entre vehículos, e impacta contra el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual era conducido por LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ, motivo por el cual la motocicleta cae en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario, resultando la victima lesionado y trasladado a centro asistencial done posteriormente fallece como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

RESULTADOS ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS:

En virtud de las diferentes actividades investigativas, se han obtenido los siguientes elementos de conocimiento relevantes para el caso que nos ocupa:

1. Actuación del Primer Respondiente.
2. Informes Ejecutivos FPJ 3.

Escaneado con CamScanner

3. Inspección Técnica a Cadáver.
4. Informe policial de accidentes de tránsito y dibujo topográfico.
5. Acta de inspección a lugares.
6. Informes investigador de campo respecto de fijación fotográfica de cadáver y lugar de los hechos.
7. Entrevistas
8. Entrevista testigo presencial
9. Interrogatorio indiciado
10. Informes investigador campo respecto de actividades
11. Informe de la Secretaria de Movilidad.
12. Informe pericial de clínica forense con embriaguez aguda clínica negativa del indiciado.
13. Informe de Lofoscopia Forense, respecto de identificación del occiso.
14. Informe pericial de necropsia
15. Experticias técnicas y álbum fotográficos de los vehículos involucrados en el accidente.
16. Análisis físico inicial.
17. Informe investigador de laboratorio respecto plena identidad indiciado.

Así las cosas, acorde con los medios de conocimiento obtenidos hasta este momento, entraremos a revisar si en el presente caso hay lugar al inicio de la acción penal o si, por el contrario, existen situaciones que nos permitan disponer el archivo de las diligencias.

Ahora bien, tenemos que establecer si los hechos puestos en conocimiento del ente acusador, relacionado con el presunto delito atentatorio contra la vida, con ocasión del accidente de tránsito sucedido, ostentan motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal o si, por el contrario, no existen tales motivos o circunstancias o no se advierte su existencia, lo que nos permitiría disponer, por ahora, el archivo de las diligencias, acorde con lo establecido en el artículo 79 de la ley 906 de 2004.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que el artículo 9º del Código Penal establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable y en cuanto a la tipicidad el artículo 10º de la misma norma desarrolla el concepto indicando que la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

Los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía, nos ubican frente a la conducta punible de Homicidio Culposo, acorde con el artículo 109 del código penal, por lo que en este caso entraremos a mirar lo atinente a la tipicidad de la conducta y en el evento de no superarse este aspecto, proceder al archivo de las diligencias, al verificarse la existencia de atipicidad objetiva que permite esta decisión por parte de la Fiscalía, acorde con el condicionamiento que para el efecto hizo nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia C- 1154 de 2.005[1], mediante la cual, entre otros aspectos, declaró exequible el artículo 79 de la ley 906 de 2.004.

En esa misma sentencia la Corte Señaló lo siguiente, que igualmente nos sirve como fundamento para la decisión que hoy se toma:

"... Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atenientes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como

---

[1] M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Escaneado con CamScanner

delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que "al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado." Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo…"

Pues bien, respecto de los hechos que se indagan podemos advertir la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el 17 agosto de 2016, siendo aproximadamente las 23:20 horas, en la avenida Calle 72 con Carrera 56 B - vía pública de esta ciudad capital, momentos en que el hoy occiso RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, conducía la motocicleta de placas XSQ-89D entre vehículos, e impacta contra el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual era conducido por LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ, motivo por el cual la motocicleta cae en volcamiento lateral izquierdo sobre el carril contrario, resultando la victima lesionado y trasladado a centro asistencial done posteriormente fallece como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

No obstante lo anterior, analizadas las situaciones que se han presentado, acorde con los medios de conocimiento que se han obtenido al respecto, es factible establecer una atipicidad de la conducta que se indaga, pues el artículo 109 del código Penal establece que el que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión. Lo que necesariamente nos hace acudir al artículo 23 de la misma norma que define la culpa, estableciendo que la conducta es culposa cuando el resultado típico, es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Lo anterior, nos permite razonar que para esta clase de homicidio, es decir, en modalidad culposa, no es suficiente el resultado típico establecido en el artículo 109, para este caso la muerte de RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, sino que se requiere que el sujeto activo de la conducta haya faltado al deber objetivo de cuidado ya sea por impericia, imprudencia o negligencia, pero en el actuar del aquí indiciado, para el momento de accidente que nos ocupa, no se logra establecer que haya incurrido en esa falta al deber objetivo de cuidado que le asiste en su condición de conductor de vehículo automotor, pues revisados los diferente elementos materiales probatorios como el informe de accidente de tránsito, bosquejo topográfico, inspección al lugar de los hechos, experticias técnicas y álbum fotográfico de los vehículos involucrados en los hechos, análisis de física, entre otros elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la carpeta, se evidencia que el indiciado iban por el carril y sentido vial correspondiente, por una avenida principal que por ende es una vía rápida, su documentación que lo acredita como conductor se encontraba en orden, al igual que la del automotor, no se encontraban en estado de embriaguez, ni se estableció exceso de velocidad. Todo lo cual advierte sobre el cumplimiento de la normas de tránsito que les eran exigibles como conductores acorde con el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Contrario a lo anterior, por parte de la víctima si se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido, pues se evidencia a través del plano o bosquejo topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos, la trayectoria de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, determinándose que la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea del separador central de la vía, lo cual de acuerdo a las normas de tránsito le está totalmente prohibido, teniendo en cuenta que una motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril que transita, preferiblemente por la derecha de la calzada ya que no posee la misma capacidad de aceleración y peso que los demás rodantes, lo cual la hace más vulnerable a un riesgo de accidente, corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado, elevando consigo mismo el riesgo permitido al conducir un vehículo tipo motocicleta sin el deber de cuidado que le asistía, poniendo en peligro su integridad física, como aconteció en el presente caso, ocasionando el fatal resultado.

Escaneado con CamScanner

De igual manera a través de las experticias técnicas y álbumes fotográficos de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, en los cuales se establecen daños, adherencia, demostraciones de roces, evidencia que permite determinar puntos de impacto.

Elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la carpeta que luego de ser estudiados y analizados por un perito del grupo de física de la policía nacional, se confirma la violación al deber objetivo de cuidado por parte de la víctima como quiera que en su ítem de secuencia probable del accidente se señala "el hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas XSQ-89D por la avenida calle 72 en sentido oriente a occidente por el carril sur (o izquierdo) de la calzada y a la altura de la carrera 56 B impacta el vértice posterior izquierdo del microbús de placas VDJ-381, el cual transitaba por esta vía, por el carril sur sentido oriente a occidente……"

De acuerdo con el análisis planteado se deben considerar aspectos como la circulación de los vehículos en sus respectivos carriles, conforme lo estipula la normatividad vigente, conservando sus distancias horizontales para ocupar su respectivo espacio dentro del carril, considerando que un carril es una región de la vía que permite el tránsito de vehículos en una sola fila, hasta donde pueda realizar un adelantamiento con la debida precaución, situación que luego de verificar todos los elementos, no fue cumplida por el conductor de la motocicleta quien no ocupo su carril, sino que transitaba entre los dos carriles sobre la línea de carril.

Ahora bien, obra en la carpeta rendida por MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, testigo presencial de los hechos, quien manifiesta " yo iba en un bus de Sitp…el bus para a dejar unos pasajeros y mi compañero estaba en el carril izquierdo, cuando él se dio cuenta me mira que yo estaba en el bus me levanto la ceja y de despidió y de una arranco y acelero, adelante del Sitp en que yo iba había otro bus y en el momento que el arranco el bus también arranco ahí fue cuando chocaron, el quedo en la siguiente calzada, cuando yo mire el accidente me di cuenta que era él y timbre y me baje….. Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el señor Rafael. Contesto: por el izquierdo…… Pregunta: Manifieste a este Despacho porque carril transitaba el bus con el que choco el señor Rafael, Contesto: estaba en la derecha. Pregunta: Manifieste a este Despacho tiene conocimiento si el señor Rafael iba rápido. Contesto: el acelero y ahí fue cuando se estrelló con el bus..... Pregunta: Manifieste a este Despacho sabe usted si el bus con el que choco Rafael iba en movimiento, Contesto: yo lo vi en movimiento…."

Manifestaciones, que permiten determinar que la maniobra de transitar entre vehículos y adelantamiento realizada por la víctima fue el factor de riesgo determinante del accidente, como quiera que cuando una motocicleta se mueve entre vehículos que también se hallan en movimiento, el espacio disponible para maniobrar se reduce y ello genera alto riesgo de accidente.

Estableciendo de esta manera que la victima desconoció completamente lo señalado en la Ley 769 de 2002, esto es el Código Nacional de Tránsito Terrestre, que en su Artículo 55, refiere: "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito".

Así mismo el Artículo 94 señala "Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.".

Al igual que el Artículo 95 que establece" Normas específicas para motocicletas……Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código".

Es por ello que en este tipo de evento, como lo es un accidente de tránsito, generalmente involuntario, donde se advierte, como en este caso, que el indiciado no falto al deber objetivo de cuidado que le era

Escaneado con CamScanner

exigible como conductor, pues al ir transitado por su vía o estar detenidos sobre ella, sorpresivamente el motociclista quien circulaba entre vehículos impacta su rodante en la parte trasera en su costado izquierdo, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al carril contrario, situación que le impide al conductor del Bus realizar algún tipo de maniobra para evitar el accidente, puesto que se trata de un acontecimiento que difícilmente hubiese sido previsto por el y que aun cuando se hubiese previsto, este es inevitable al momento de conducir un vehículo automotor de esta categoría; impidiéndose de esta manera la atribución de responsabilidad penal en contra del indiciado, en el caso que nos ocupa, por lo que resulta viable disponer el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta.

Por todo lo anterior, al constatarse respecto de los hechos indagados que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito y, por lo tanto, no reunirse los presupuestos mínimos para iniciar la acción penal, se procede al archivo de la actuación, acorde también con lo estipulado en el artículo 79 de la ley 906 de 2.004, significando que si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Entonces, ya dispuesto el archivo de las diligencias acorde con las razones anotadas, por la Asistencia del Despacho comuníquese esta decisión al agente del Ministerio Público y a las víctimas en el proceso.

Igualmente, efectúense las anotaciones a que haya lugar.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN (INDICIADO)										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro		No.	19.430.655
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:		BOGOTA	
Nombres:	LUIS EDUARDO				Apellidos:				GOMEZ MUÑOZ	
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 4 # 1-98				Barrio				Sector	
Municipio	CAJICA		Departamento	CUNDINAMARCA				Teléfono	3202566883	

7. Bienes Vinculados SI _X_ NO_____

Descripción No. 1. **VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA PLACAS XSQ-89D** **VEHÍCULO CLASE BUS PLACAS VDJ-381**

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	**MIRYAM PEÑA LOPEZ – FISCAL 121 SECCIONAL EN APOYO FISCALIA 72**		
Dirección:	Complejo Judicial Paloquemao, Bloque A, piso 4.	Oficina:	72
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	2971000 ext 3287	Correo electrónico:	Ruby.molano@fiscalia.gov.co
Unidad	Vida e Integridad Personal	No. de Fiscalía:	72 Seccional

Firma,



Escaneado con CamScanner

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C., Mayo doce (12) de Dos mil veinte

OFICIO NO. 001

Señora:
CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ
CALLE 34 SUR # 14 B-15 QUINTAS DE SANTA ANA
SOACHA CUNDINAMARCA

REFERENCIA No. 110016000017201611778

Cordialmente me permito comunicarle, que en la fecha este Despacho Fiscal ordeno el archivo de la indagación de la referencia, donde usted figura como VICTIMA.

Atentamente,

RUBY MOLANO MONROY
ASISTENTE FISCALIA 72

Escaneado con CamScanner

PCBDIG02-28/08/2018 - 03206

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE REACCION INMEDIATA SEDE ENGATIVA
FISCALIA 305 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
(Carrera 78-A- Nro 77-A-62 Telefono 276-98-92 y 430-24-36)

Bogota, D C , 20 de Agosto de 2016

OFICIO NO 5047

REF. INSPECCION CADAVER 110016000017201611778

Señor
RECEPTOR DE CADAVERES
INSTITUTO DE NACIONAL DE MEDICINA LEGAL YCIENCIASFORENSES
Ciudad

Por medio del presente atentamente me permito solicitar a usted se sirva ENTREGAR el cadáver de quien en vida respondia al nombre RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO quien se identificaba con la cédula No. 1 123.327.947 de ORITO (PUTUMAYO), A LA SEÑORA YULY ANDREA SÁNCHEZ CRIOLLO con C C No 1 130 145.188 de ORITO (PUTUMAYO) residente en CALLE 36 SUR NO 13 – 35 BARRIO QUINTAS DE SANTA ANA (SOACHA) telefono 3143786236, quien manifesto ser HERMANA de la persona fallecida -.

NOTA *Todos los servicios de la Fiscalia General de la Nacion y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses son totalmente gratuitos El usuario no necesita de intermediarios cualquier informacion solicitela directamente a la Jefatura de la U R I y/o a la Oficina de Medicina Legal -*

Atentamente

CLAUDIA ROCIO QUIGUA CASTILLO
FISCAL 330 LOCAL

PCBDIG01-16/03/2018 - 00490

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

NOTARIA 1a
SOACHA

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

Acta No 2014

Yo, **CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ**, mayor de edad de 58 años, identificado(a) con la cédula de ciudadanía numero 31 905 008 expedida en Cali, domiciliado en la calle 34 sur Nº 14B – 15 del Barrio Quintas de Santa Ana de Soacha cundinamarca, de estado civil soltera, de profesión u ocupación hogar, bajo la gravedad de juramento DECLARO

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro en calidad de madre del joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos, ni mas personas con igual o mas derecho a reclamar que las antes mencionadas

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A SEGUROS DEL ESTADO S A
Soacha Cundinamarca, Abril 10 de 2017

DECLARANTE

Stp 490 13859

delia criollo
CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ
C C No 31905008

CERTIFICACION

La suscrita Notaria Primera (1o) del circulo de Soacha Cundinamarca, Certifica que CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ, ha presentado esta declaración y ha constatado que ella reune los requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989

Certificación que se expide en Soacha Cundinamarca a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

AC(03) 25442989

MIN	1	5	MAX
			X

Nubia Amparo Losada

NUBIA AMPARO LOSADA MENACA
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOACHA CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NUBIA AMPARO LOSADA MENACA
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE SOACHA

IMPORTANTE, LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS

PCBDIG02-28/08/2018 - 03200

NOTARIA 1a
SOACHA

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No 2015

Yo, **EDWIN FERNEY VARGAS CASTAÑEDA** , mayor de edad de 27 años, identificado(a) con la cédula de ciudadanía numero 1 039 090 355 expedida en Necocli, domiciliado en la calle 34 sur Nº 14B – 15 del Barrio Quintas de Santa Ana de Soacha cundinamarca, de estado civil soltero, de profesión u ocupación Asesor ejecutivo, bajo la gravedad de juramento DECLARO

PRIMERO Que soy titular de los Generales de ley antes citados
SEGUNDO Declaro que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al joven **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** quien en vida se identico con cedula de ciudadania numero 1 123 327 947 expedida en Orito y quien fallecio el dia 17 de Agosto de 2016, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio civil, católico, ni por cualquier otro rito con ninguna persona, me consta que no existen hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, vivos o muertos Asi mismo manifiesto que su madre la señora **CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía numero 31 905 008 expedida en Cali, convivia bajo su mismo techo y dependia economicamente solo de sus ingresos, no conozco mas personas con igual o mas derecho a reclamar que la ante mencionada

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A. SEGUROS DEL ESTADO S A
Soacha Cundinamarca, Abril 10 de 2017

DECLARANTE

Edwin Vargas C

EDWIN FERNEY VARGAS CASTAÑEDA
C C No 1,039,090 355

CERTIFICACION

La suscrita Notaria Primera (1o) del circulo de Soacha Cundinamarca, Certifica que **EDWIN FERNEY VARGAS CASTAÑEDA** , ha presentado esta declaración y ha constatado que ella reune los requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989
Certificación que se expide en Soacha Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPUBLICA DE COLOMBIA NUBIA AMPARO LOSADA MEÑACA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA

Nubia Amparo Losada

NUBIA AMPARO LOSADA MEÑACA
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

IMPORTANTE, LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS

ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT No. 860.026.182-5

CERTIFICA QUE:

1- **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificado con el NIT 9003657403, figura como tomador de la **Póliza de Auto Colectivo No. 21928638/275** con **Allianz Seguros S.A.**

2- La presente póliza estuvo vigente del 23/05/2016 al 23/05/2017.

3- El valor asegurado que se encontraba disponible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual era de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS** ($ 124.101.720,00).

4- Que bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual se realizó un pago de ($25.000.000,00) bajo el siniestro 49093859.

5- El valor actual asegurado para la **Póliza de Auto Colectivo No. 21928638/275** bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual es de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** ($99.101.720,00).

La presente se firma a los diecisiete (9) días del mes de febrero de 2020.

Cordialmente,

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA SALINAS
Director Nacional de Procesos Judiciales & BI
Vicepresidencia de Operaciones, Claims & Transformación
Allianz Seguros S.A

Allianz Seguros S.A.
Allianz Seguros de Vida S.A.

CLELIA VERENICE CRIOLLO PAEZ

SOACHA CUNDINAMARCA
SOACHA

mod: SN25BO13 _ 10055. 1
Fecha: 22 de Abril de 2019
Siniestro: 049093859
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **010021398**
Banco/Caja: **Banco de Bogota**
Cuenta Nº: **0001-0000-272232281** **- Cuenta Ahorro**

Por concepto del servicio:

Factura: **INDEMNIZACION**			Valor Bruto:	**25.000.000,00**
Póliza: **02192863800275**	Siniestro: **049093859**	Fecha Siniestro: **17/08/2016**		
Producto: **Auto Colectivo**				
			Valor Neto:	**25.000.000,00**

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,
Allianz

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 09/02/2022 15:52

Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; dirsec.bogota@fiscalia.gov.co <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>

CC: Deisy López González <dlopezg@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (890 KB)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.pdf;

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 72 SECCIONAL
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 y representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116del C.S. de la J.

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mié 09/02/2022 15:54

Para: dirsec.bogota@fiscalia.gov.co <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dirsec.bogota@fiscalia.gov.co (dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mié 09/02/2022 15:54

Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 72 SECCIONAL

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 y representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se expida con destino al Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, con destino al expediente 110013103025-**2021-00309**-00, la carpeta de la investigación tramitada bajo el código único de investigación No. 110016000017201611778 surtido con ocasión a los hechos en los que se produjo el fallecimiento del señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**

HECHOS

1. En la actualidad, ante EL Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá,, se adelanta proceso promovido por **DANERY ANGULO VELASCO** y otro en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con ocasión de la Póliza de Seguro Auto Colectivo 021928638 / 275

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

2. Dentro de los argumentos de defensa de mi procurada, planteados en el escrito de contestación de la demanda, se incluye el relacionado con el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

3. Por lo anterior, los resultados de las actividades investigativas adelantadas con ocasión del proceso de investigación y judicialización No. 110016000017201611778 adelantados por la entidad constituyen una prueba relevante para el trámite del proceso citado, en el cual fue demandada mi procurada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** (…)*
>
> *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones del Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/01/2022 07:21:27 am

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	22 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil licita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

Por documento privado del 07 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	DEISY LOPEZ GONZALEZ	C.C.1018493492

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

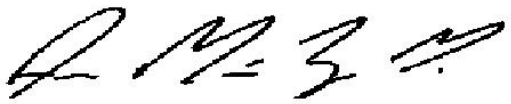
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 09/02/2022 15:53

Para: ruby.molano@fiscalia.gov.co <ruby.molano@fiscalia.gov.co>

CC: Deisy López González <dlopezg@gha.com.co>

Doctora
MYRIAM PEÑA LÓPEZ
FISCAL 121 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALÍA 72
E. S. D.

ASUNTO: DERECHODEPETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 y representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23dela Constitución Política y en el artículo 1dela Ley 1755de2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116del C.S. de la J.

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mié 09/02/2022 15:54

Para: ruby.molano@fiscalia.gov.co <ruby.molano@fiscalia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruby.molano@fiscalia.gov.co (ruby.molano@fiscalia.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN // SOLICITUD DOCUMENTOS // COPIA PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN No. 110016000017201611778 // FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA 72 SECCIONAL // DLG

Doctora

MYRIAM PEÑA LÓPEZ

FISCAL 121 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALÍA 72

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 y representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se expida con destino al Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, con destino al expediente 110013103025-**2021-00309**-00, la carpeta de la investigación tramitada bajo el código único de investigación No. 110016000017201611778 surtido con ocasión a los hechos en los que se produjo el fallecimiento del señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**

HECHOS

1. En la actualidad, ante EL Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá,, se adelanta proceso promovido por **DANERY ANGULO VELASCO** y otro en contra de

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

ALLIANZ SEGUROS S.A. con ocasión de la Póliza de Seguro Auto Colectivo 021928638 / 275

2. Dentro de los argumentos de defensa de mi procurada, planteados en el escrito de contestación de la demanda, se incluye el relacionado con el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

3. Por lo anterior, los resultados de las actividades investigativas adelantadas con ocasión del proceso de investigación y judicialización No. 110016000017201611778 adelantados por la entidad constituyen una prueba relevante para el trámite del proceso citado, en el cual fue demandada mi procurada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.*** *(…)*
>
> *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de* ***los diez (10) días siguientes a su recepción****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones del Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/01/2022 07:21:27 am

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	22 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil licita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

Por documento privado del 07 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	DEISY LOPEZ GONZALEZ	C.C.1018493492

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

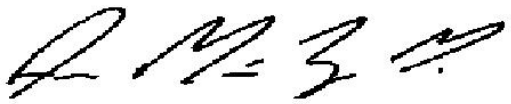
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/01/2022 07:21:27 am

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	22 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil licita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

Por documento privado del 07 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	DEISY LOPEZ GONZALEZ	C.C.1018493492

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

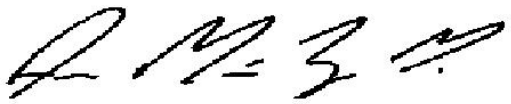
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7842554421813321

Generado el 08 de enero de 2022 a las 17:45:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

TRASLADO No. 003/T-003

PROCESO No. 11001310302520210030900 (C1)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 05 de abril de 2022

Vence: 18 de abril de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°
Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota
Bogotá D.C.

CUAD. LLAMAMIENTO GARANTIA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (No. 2)

(Formulado por: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

DANERY ANGULO VELASCO en nombre propio y como representante legal de la menor D.R.A.V.

Demandado(s):

LUIS EDUARDO GÓMEZ MUÑOZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado No.

11001310302520210030900

Proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 11001310302520210030900 promovido por DANERY ANGULO VELASCO Y OTRO contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S y OTROS. Llamado en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Lun 14/03/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisgomezm12@gmail.com <luisgomezm12@gmail.com>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; abogadonhgl@gmail.com <abogadonhgl@gmail.com>; Anguie Acosta <aacosta@velezgutierrez.com>

Señores
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

> ***Referencia:*** Proceso de responsabilidad civil extracontractual No. **11001310302520210030900** promovido por **DANERY ANGULO VELASCO Y OTRO** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S y OTROS.** Llamado en garantía: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTRO.**

En calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia, me permito remitir como documentos adjuntos los siguientes;

1. Certificado de Existencia y representación legal de mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en el que consta mi calidad como apoderado judicial de la compañía.
2. Poder general conferido a mi nombre por parte del Dr. Antonio Elías Sales Cardona.
3. Contestación a la demanda en representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
4. pruebas documentales anexas a la contestación.

Por otra parte, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581, y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, en los cuales se profirieron las instrucciones sobre el uso de las herramientas tecnológicas, me permito remitir la información al Despacho y a todas las partes sobre las direcciones de correo electrónico en las cuales se recibirán las notificaciones y comunicaciones que se surtan al interior del presente proceso:

- notificaciones@velezgutierrez.com
- rvelez@velezgutierrez.com
- ddiaz@velezgutierrez.com

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación** de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y de las demás actualizaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a las partes procesales del litigio en curso a las direcciones de correo electrónico que fueron indicadas en sus actuaciones.

Del señor Juez respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com









Pbx.(571) 317 1513

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual No. **11001310302520210030900** promovido por **DANERY ANGULO VELASCO Y OTRO** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S y OTROS.** Llamado en garantía: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

-CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, de conformidad con la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de la ciudad de Bogotá D.C. registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que aporto, por medio del presente escrito me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ADVERTENCIA PRELIMINAR

Se aclara que esta contestación se presenta a pesar de que no se ha admitido el llamamiento en garantía en contra de mi representada, por lo tanto, no implica una renuncia a la notificación que se debe realizar de dicha providencia como tampoco al traslado de esta. En consecuencia, me reservo el derecho de presentar excepciones y pruebas adicionales en la oportunidad procesal correspondiente.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda y en su subsanación, por no existir razones de hecho y de derecho que justifique su procedencia. Asimismo, solicito se condene en costas a la parte demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los supuestos fácticos del escrito de demanda. Teniendo en cuenta que la parte demandante dividió los hechos en diferentes acápites, me referiré a los títulos designados en el escrito de la demanda, según el orden allí dado:

3.1. A los "hechos que demuestran la legitimación para la presente causa"

1. **No es un hecho.** Es una interpretación de una norma jurídica de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso, **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

   No obstante, se destaca, en primer lugar, que el nombre que obra en el Registro Civil de Nacimiento aportado es **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO** y no **DAILA RAFAELA ANGULO VELASCO** como se indica en la demanda. En segundo lugar, en el Registro Civil de Nacimiento No. 1165022 de la menor **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**, no aparece como padre el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**.

   Por otro lado, es claro que las presunciones de los artículos 92 y 213 del Código Civil no operan en este caso y no hay prueba de la paternidad del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** con respecto a **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**, toda vez que, para que dicha presunción opere, el hijo tiene que ser concebido durante la unión marital de hecho o el matrimonio, para tener como padres a los cónyuges o

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

compañeros permanentes, pero en este caso no existe ni matrimonio, ni unión marital de hecho entre **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** y **DANERY ANGULO VALASCO**, y por ende, el señor **SANCHEZ** no puede ser tenido como padre de **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**.

Al respecto, cabe mencionar que, según el artículo segundo de la Ley 979 de 2005 que modifico el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, los únicos medios para declarar la Unión marital de hechos y, por ende, las únicas formas de probar su existencia son:

> *"1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
> *3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

Como se puede ver, al presente proceso no se aportó ninguna de las anteriores pruebas, consiguientemente, la unión marital de hecho que pretenden hacer valer las demandantes no existe y no se pueden derivar los efectos sobre el parentesco que la parte actora sugiere. De todas formas, tampoco existe prueba del inició de la supuesta convivencia para poder hacer operar la presunción.

2. **No me consta.** Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

   No obstante, es importante recalcar, de acuerdo con lo dicho en el numeral anterior, que la unión marital de hecho solo se declara a través de los medios enunciados en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005, y que la declaración juramentada de una familiar no tiene la virtualidad de declarar la existencia de la unión marital de hecho, y mucho menos la paternidad.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Igualmente, es de suma importancia advertir en este punto que en el documento denominado *Tramite Reconsideración Pensión de Sobrevivientes* expedido por Colfondos, se transcribe declaración extra juicio de las señora **CLELIA VERENICA CRIOLLO**, madre del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ**, en donde manifestó que le constaba que al momento de su fallecimiento, el estado civil del señor **SANCHEZ** era soltero, que no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreó hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer.

3. **No me consta.** Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

   No obstante, es importante recalcar, de acuerdo con lo dicho en el numeral anterior, que la unión marital de hecho solo se declara a través de los medios enunciados en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005, y que la declaración juramentada de una familiar no tiene la virtualidad de declarar la existencia de la unión marital de hecho, y mucho menos la paternidad.

   Igualmente, es de suma importancia advertir en este punto que en el documento denominado *Tramite Reconsideración Pensión de Sobrevivientes* expedido por Colfondos, se transcribe declaración extra juicio de las señora **CLELIA VERENICA CRIOLLO**, madre del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ**, en donde manifestó que le constaba que al momento de su fallecimiento, el estado civil del señor **SANCHEZ** era soltero, que no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreó hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

4. **No me consta.** Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

   No obstante, es de suma importancia advertir en este punto que en el documento denominado *Tramite Reconsideración Pensión de Sobrevivientes* expedido por Colfondos, se transcribe declaración extra juicio de las señora **CLELIA VERENICA CRIOLLO**, madre del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ**, en donde manifestó que le constaba que al momento de su fallecimiento, el estado civil del señor **SANCHEZ** era soltero, que no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreó hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer. Igualmente, manifestó que vivía bajo su mismo techo y no con las aquí demandantes. Debido a las contradicciones sobre la convivencia del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ**, Colfondos suspendió el pago de la mesada pensional a la señora **DANERY ANGULO VELASCO**, por ende, este documento no tiene mérito probatorio para acreditar lo que se pretende establecer en este hecho.

   Por otro lado, además de que en el Registro Civil de Nacimiento No. 1165022 de la menor **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**, no aparece como padre el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, en este hecho **se confiesa** que la calidad de hija de **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO** con respecto a **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO** no esta probada.

5. **No me consta.** Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

6. **No me consta.** Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

   Sin embargo, es pertinente aclarar que como no hay unión marital de hecho y no opera la presunción de paternidad, se requiere del reconocimiento de padre para que haya filiación. Es evidente que este caso no hay ningún reconocimiento de parte del señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO** frente a **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**.

   El reconocimiento es un acto jurídico de naturaleza mixta que se caracteriza por ser una confesión, personalísima, unilateral y solemne. Es decir que hay ciertas formas determinadas por ley para hacer efectivo el reconocimiento, y, si no se hace por alguno de dichos medios el reconocimiento no tiene valor. Dicho eso, el reconocimiento se puede hacer de forma espontanea, según el artículo primero de la Ley 75 de 1968, a través de escritura pública, firmando el acta de nacimiento, en el testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, o ante un defensor o comisario de familia o inspector de policía. También se puede hacer de forma no espontanea a través de citación a la Registraduría cuando se esta realizado el Registro Civil de Nacimiento, ante juez bajo la gravedad de juramento, o mediante sentencia judicial que declare la paternidad.

   Ninguna de las anteriores formas de reconocimiento aparece en la demanda, y la sola prueba de ADN no es suficiente para que se determine la filiación, de modo que, no se ha probado la filiación entre **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO** y **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

3.2 A los "hechos u omisiones en que se fundamenta la acción"

1. No me consta. Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

2. No me consta. Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desconoce dónde se encontraba el vehículo de placas VDJ381 para el día 17 de agosto de 2016. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. desconoce que actividad realizaba el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO** para el día 17 de agosto de 2016. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

5. No me consta. Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

No obstante, es preciso aclarar que, el vehículo VDJ381, en cumplimiento de las normas de tránsito, disponía de cintas reflexivas las cuales permitían visualizar el vehículo con la debida distancia, tal y como se expresa en la contestación de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Igualmente, es imperante resaltar que el mismo informe policial de accidentes de tránsito No. A-0016075, codificó la motocicleta de placas XSQ-89D, conducida por el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, bajo la causal número 157, que según la resolución 0011268 de 2012 Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Transitó significa: "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*". Por ello, en el mismo informe la Subintendente **YECID GONZALEZ RIVAS** especificó que dicha causal atribuida a la motocicleta de placas XSQ-89D se refería a "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía*".

Adicionalmente, en el aparte número 7 del informe en cuestión, denominado "CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS", la funcionaria que conoció los hechos dejó consignado que la vía tenía luz artificial buena y no indicó ningún obstáculo en la visibilidad.

6. No me consta. Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

7. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera **que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. desconoce la actividad que se encontraba desarrollando el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO** para el día 17 de agosto de 2016. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

8. No me consta. Este hecho hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

No obstante lo anterior, es preciso llamar la atención en torno a que, en el Bosquejo Topográfico se evidencia que la vía era amplía, contaba con dos carriles que iban en la misma dirección, y

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

además que el vehículo VDJ381 esta en una orilla, por lo cual, la motocicleta XSQ-89D tenía suficiente y sobrado espacio para maniobrar. Igualmente, el Acta de inspección a lugares -FPJ-9- en la descripción del lugar de la diligencia anotó que la avenida calle 72 tenía "utilización de doble sentido de circulación (…), consta de dos carriles (…)". dicha característica también consta en el informe de Investigador de campo -FPJ-11-.

9. No me consta ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los eventos que, supuestamente, se registraron el 17 de agosto de 2016. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

10. No me consta ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los eventos que, supuestamente, se registraron el 17 de agosto de 2016. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

11. No me consta ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los eventos que, supuestamente, se registraron el 17 de agosto de 2016. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

12. No es un hecho. Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

13. No es un hecho. Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Sin embargo, hay que destacar que la parte actora hace una transcripción incompleta del documento al que hace alusión, tergiversando las posibles conclusiones que se derivan de dicho informe pues en realidad la cita completa que se presenta en el escrito de la demanda establece: "EL EJE TRASERO SE ENCUENTRA BLOQUEADO PORQUE LA BASE DE LA DIFERENCIAL SE ENCUENTRA BLOQUEADA POR PRESENTAR DAÑOS EN SUS ENGRANAJES INTERNOS PARA VERIFICAR SE PROCEDE A QUITAR EL EJE DEL COSTADO IZQUIERDO PARA DEMOSTRAR QUE LA RUEDA NO ESTA FRENADA SE PROCEDE A RETIRAR EL CARDAN Y SE ESTABLECE EL BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA". Es decir, que al contrario de como lo quiere hacer ver la parte actora, el vehículo VDJ381 estaba en buen estado. Lo mismo se puede colegir de la primera pagina del documento en cuestión (Experticia técnica de vehículos número único de noticia criminal efectuado por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.)

14. **No es un hecho.** Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

15. **No es un hecho.** Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

16. **No es un hecho.** Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

De todas formas, se debe resaltar que, el informe policial de accidentes de tránsito No. A-0016075, codificó la motocicleta de placas XSQ-89D, conducida por el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, bajo la causal número 157, que según a resolución 0011268 de 2012 Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Transitó significa: "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*". Por ello, en el mismo

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

informe la Subintendente **YECID GONZALEZ RIVAS** especificó que dicha causal atribuida a la motocicleta de placas XSQ-89D se refería a "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía*".

Además, en la entrevista -FPJ13- que rindió **YULY ANDREA SANCHEZ CRILLO**, hermana del señor **RAFAEL**, recuenta lo relatado por un testigo presencial de los hechos. "(…) salió la muchacha que había visto el accidente y nos contó como fue el accidente de él; ella iba en un SITP que ella vio a mi hermano que se pasó el SITP en el que ella iba, cuando el se pasó el SITP adelante había otro SITP y le cerró la vía y ahí fue donde el cayó de la moto (…)".

17. **No es un hecho.** Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso**, no me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada desconoce quiénes son las personas que componen el núcleo familiar del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO**, así como también ignora si tal núcleo ha sufrido algún cambio de significativa importancia con posterioridad a los hechos que, supuestamente, se registraron el 17 de agosto de 2016. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

18. **No es un hecho.** Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

19. En el presente numeral se manifiestan varios supuestos fácticos, por lo cual me refiero a ellos separadamente de la siguiente forma:

- La manifestación de que **ALLIANZ S.A**. es solidariamente responsable, **no es un hecho**. Por lo anterior, no estoy en la obligación de pronunciarme.

- **No me consta** los supuestos fácticos a los que se hace referencia, como quiera que mi representada desconoce quien es el asegurador del propietario del vehículo VDJ381.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

20. No es un hecho sino la referencia a la incorporación al proceso de pruebas fotografías y audiovisuales idoneidad, conducencia y pertenencia será objeto de contradicción durante el proceso. Por lo anterior, no estoy en la obligación de pronunciarme.

21. No me consta ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos allí descritos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

22. No me consta ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos allí descritos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

23. No me consta ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos allí descritos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

No obstante, se resalta que el vehículo mencionado en este numeral (VEH231) no tiene nada que ver con los hechos objeto de este litigio.

24. No me consta ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada desconoce las actividades laborales realizadas por el señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO**, así como sus ingresos, estilo de vida y contribución al hogar. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

25. **No me consta** ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

de los hechos allí descritos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

26. **No me consta** ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos allí descritos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

27. **No me consta** ninguno de los supuestos fácticos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos allí descritos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios que manifiestan les fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 17 de agosto de 2016.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta por parte del Despacho que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por activa en tanto no se ha probado el supuesto parentesco de las demandantes con el señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** y no se acredita ninguna relación afectiva o dependencia económica que las haga acreedoras de los perjuicios que demandan.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable[1]. Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como:

> *"Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (…)"mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama"*[2].

Igualmente, la falta de legitimación en la causa por activa hace que el daño solicitado no sea indemnizable por no cumplir con uno de sus requisitos: ser personal. en palabras de Javier Tamayo Jaramillo, este elemento es un axioma fundamental, pues nadie puede solicitar la reparación de un daño que no ha sufrido, lo que en otras palabras significaría enriquecimiento sin justa causa[3].

En el presente caso, como ya se ha expuesto, no hay unión marital de hecho, no opera la presunción de paternidad, y no hay reconocimiento de parte del padre para que haya filiación.

Profundizando en este último punto, el reconocimiento es un acto jurídico de naturaleza mixta que se caracteriza por ser una confesión, personalísima, unilateral y solemne. Es decir que hay ciertas formas determinadas por ley para hacer efectivo el reconocimiento, y, si no se hace por alguno de dichos medios el reconocimiento no tiene valor. Dicho eso, el reconocimiento se puede hacer de forma espontanea, según el artículo primero de la Ley 75 de 1968, a través de

---

[1] AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290.
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.
[3] Tamayo Jaramillo, Javier. (2007) Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Colombia. Ed. Legis Editores. Capítulo II, página 326.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

escritura pública, firmando el acta de nacimiento, en el testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, o ante un defensor o comisario de familia o inspector de policía. También se puede hacer de forma no espontanea a través de citación a la Registraduría cuando se esta realizado el Registro Civil de Nacimiento, ante juez bajo la gravedad de juramento, o mediante sentencia judicial que declare la paternidad.

Ninguna de las anteriores formas de reconocimiento aparece en la demanda, y la sola prueba de ADN no es suficiente para que se determine la filiación, de modo que, no se ha probado la filiación entre **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO** y **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**.

Ahora, pasando a la unión marital de hecho, en el documento denominado *Tramite Reconsideración Pensión de Sobrevivientes* expedido por Colfondos, se transcribe declaración extra juicio de las señora **CLELIA VERENICA CRIOLLO**, madre del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ**, en donde manifestó que le constaba que al momento de su fallecimiento, el estado civil del señor **SANCHEZ** era soltero, que no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreó hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer. Igualmente, manifestó que vivía bajo su mismo techo y no con las aquí demandantes. Debido a las contradicciones sobre la convivencia del señor **RAFAL VICENTE SANCHEZ**, Colfondos suspendió el pago de la mesada pensional a la señora **DANERY ANGULO VELASCO**, por ende, este documento no tiene mérito probatorio para acreditar la unión marital de hecho.

No obstante, es importante recalcar, que la unión marital de hecho solo se declara a través de los medios enunciados en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005, y que el documento de Colfondos y las declaraciones juramentadas de familiares no sirven para declarar la existencia de la unión marital de hecho, y mucho menos la paternidad.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Al respecto, cabe mencionar que, según el artículo segundo de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, los únicos medios para declarar la unión marital de hechos y por ende, las únicas formas de probar su existencia son:

> *"1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
> *3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

Como se puede ver, al presente proceso no se aportó ninguna de las anteriores pruebas, consiguientemente, la unión marital de hecho que pretenden hacer valer las demandantes no existe y no se pueden derivar los efectos sobre el parentesco que la parte actora sugiere. De todas formas, tampoco existe prueba del inició de la supuesta convivencia para poder hacer operar la presunción.

Una vez se ha dejado claro que no hay unión marital de hecho, es evidente que las presunciones de los artículos 92 y 213 del Código Civil no operan en este caso y no hay prueba de la paternidad del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** con respecto a **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**, a través de dicha presunción, toda vez que, para que esta opere, el hijo tiene que ser concebido durante la unión marital de hecho o el matrimonio, para tener como padres a los cónyuges o compañeros permanentes, pero en este caso no existe ni matrimonio, ni unión marital de hecho entre **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO y DANERY ANGULO VALASCO**, y por ende, el señor **SANCHEZ** no puede ser tenido como padre de **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**.

Finalmente, hay que resaltar que en el Registro Civil de Nacimiento No. 1165022 de la menor **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**, no aparece como padre el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Es decir, en la Demanda no obra ninguna prueba del vínculo entre las demandantes y el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**. Hay ciertos documentos que pretenden hacerse pasar por pruebas del parentesco, pero no lo son, y aparte de ellas no hay ninguna otra prueba que acredite algún vinculo afectivo o económico que legitime a las actoras para solicitar los perjuicios que demandan.

Con las piezas procesales que obran en el proceso es imposible colegir que **DANERY ANGULO VELASCO** y **DANERY ANGULO VELASCO** hayan padecido un dolor interno (daño moral) o que hayan visto afectada su esfera social (daño a la vida de relación) como consecuencia de la muerte del señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**. Valga anotar que, como no esta probado el parentesco de las demandantes con el occiso, no puede operar la presunción de legitimidad que se predica de los familiares de las víctimas en los casos de daño moral.

Mucho menos se acredita con las pruebas aportadas, que el patrimonio de la parte actora se haya visto disminuido con ocasión del accidente, pues no hay ningún soporte de alguna erogación hecha por su parte a raíz del accidente de tránsito y la muerte de **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, por ende, no hay legitimidad para solicitar ningún daño emergente. Lo mismo se puede evidenciar con respecto a lucro cesante, pues no hay prueba de la dependencia económica de ninguna de las demandantes frente al señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, y no dejaron de percibir ninguna suma con ocasión de su muerte. Al contrario, como se probó con el reporte de periodos compensados de la ADRES aportado por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**., es ostensible que la señora **DANERY ANGULO VESLAQUEZ** era independiente económicamente.

En consecuencia, es claro que la falta de legitimación por activa consiste en la circunstancia según la cual, las pretensiones de la demanda se formulan por un sujeto que no tiene derecho, al no ser la persona a la cual se le debe la obligación reclamada, con fundamento en lo cual, habrá de producirse necesariamente una sentencia de fondo absolutoria.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DEMANDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN NUESTRO ORDEN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

La responsabilidad que la parte actora pretende sea reconocida en cabeza del vehículo VDJ-381 de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. es la extracontractual por los supuestos daños causados durante un accidente de tránsito.

Conforme lo establece el artículo 2341 del Código Civil, "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido." En virtud de dicha norma, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones ha reconocido que los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual son:

a. La conducta o hecho antijurídico.
b. El daño.
c. El nexo causal.
d. Factor de imputación.

De manera que, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien alega dicha responsabilidad tiene la carga de demostrar, fehacientemente, la concurrencia de dichos elementos, para efectos de que se pueda condenar al agente dañador al pago de los daños irrogados en la demanda. Tal y como lo entendió la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018, cuando, después de mencionar la línea jurisprudencial que ha venido construyendo dicha corporación al respecto, concluyó:

> *"el reclamante en acción extracontractual deberá enfilar su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad" (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Así, en el evento en que no se logre acreditar la existencia de todos estos elementos, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. no podrá ser condenado al pago de los perjuicios reclamados, puesto que, como es obvio, no se habrá probado que dicha entidad es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídico sustancial entre las partes de la litis.

Aterrizando las anteriores premisas al caso en concreto, tenemos que la parte actora pretende que **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. sea declarado como responsable por la muerte del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2016.

2.1. Ausencia de acción o hecho dañino a cargo de CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual la acción o hecho dañino es la desarrollada por el presunto agente dañador, necesariamente anterior al daño, activa u omisiva, mediante la cual, el llamado a responder incumple un deber asignado a su cargo. Corresponde al hecho antijurídico en virtud del cual se predica la responsabilidad, el cual la víctima no está en el deber legal de soportar.

En el caso objeto de estudio, dicho hecho ilícito reposa, según la Demanda, en que el vehículo de placas VDJ-381, se encontraba estacionado sobre el carril izquierdo adyacente al separador de la calle 72 sentido oriente a occidente, unos metros antes de llegar a la intersección con la carrera 56, lo cual, según la demanda, causa el accidente de tránsito. Puesto que, según los hechos relatados, a raíz de dicha circunstancia es que el señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** colisiona con el vehículo VDJ-381 y fallece. Empero, el vehículo VDJ-381 no realizó ninguna conducta antijurídica, puesto que estaba conduciendo en cumplimiento de todas las normas de tránsito.

De manera que, ante la falta de pruebas que acrediten, fehacientemente, la ocurrencia de la acción o hecho dañino a cargo del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. descrita por la parte actora en la Demanda, no le queda otra opción al Despacho sino desestimar las pretensiones contempladas

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

en la Demanda, por la ausencia del primer requisito que demanda una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en nuestro orden: la acción o hecho antijurídico.

2.2. Ausencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el CONSORCIO EXPRES S.A.S. y el presunto daño irrogado en la demanda.

Ahora bien, en el evento en que el Despacho considere que a lo largo del proceso se logró acreditar la ocurrencia del hecho antijurídico a cargo del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.,** de igual forma no podrá proferir condena en contra de dicha entidad, al no haber elementos que permitan atribuir dicha acción a los daños irrogados a **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** y consecuentemente a **DANERY ANGULO VELASCO** y **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO** en el escrito de Demanda. Por el contrario, de las pruebas que ya obran en el expediente es posible evidenciar la falta de claridad en torno a si los daños causados fueron consecuencia directa de la conducta de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**.

Al respecto, es importante recordar que el nexo causal dentro de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual corresponde a la imputación fáctica, no jurídica, que debe hacer el juez para efectos de poder determinar si la conducta desplegada por al presunto agente vinculado al proceso, fue la causa sin la cual no se hubiese producido el Daño. De forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al agente vinculado, a partir de la generación del referido perjuicio.

Cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero nunca se presume, siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del proceso, le corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada "teoría de la causalidad adecuada". Que corresponde al método de estudio adoptado con el propósito de determinar si la actuación u

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

omisión endilgada al agente, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla).

En ese sentido, vale la pena anotar que el nexo causal se concibe como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño irrogado a la esfera ajena. Lo anterior, como quiera que sólo los daños directamente generados a partir de la falta o culpa agente correspondiente son imputables al mismo.

Con tal fin, téngase presente que, bajo los postulados de la teoría de la causalidad adecuada, en responsabilidad civil únicamente se tiene como causante, aquella conducta que de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, ostenta una tendencia hacia el logro del resultado (daño); es decir, se trata de conductas que aumentan la probabilidad del mismo. De esta manera, las condiciones que solamente por azar han colaborado a la consecución del resultado, deben considerarse jurídicamente irrelevantes.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 1960, en la cual expresó:

> *"Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo. (...)*
>
> *La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado,* ***que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente****."*

Asimismo, en sentencia del 12 de enero de 2018, se explica de manera clara que, si bien la producción de un evento dañoso puede encontrarse antecedido de varias circunstancias, lo cierto

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

es que se debe elegir la causa del incidente perjudicial aquella que, según la teoría de imputación utilizada, devenga en la causa jurídica del daño.

> *" (…) La impotencia de los jueces para identificar el nexo causal entre los acontecimientos que interesan al proceso, en suma, no se debe a falta de conocimientos jurídicos sino a que el problema de la causalidad ha sido planteado por la tradición jurídica en términos filosóficos que trascienden los límites especializados del derecho; pasando por alto que la misma epistemología se ha mostrado incapaz de explicar la existencia de vínculos entre los hechos, por lo que en el estado actual del conocimiento científico la relación entre los hechos y los enunciados sobre los hechos no se estudia en términos estrictamente epistemológicos, sino como un problema de frontera que involucra varios ámbitos como el uso práctico del lenguaje (giro lingüístico), la sociología del conocimiento, las teorías de sistemas, las ciencias cognitivas y de la complejidad, entre otros enfoques integrados, solapados o interconectados.*
>
> *Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica. De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos: «Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la sicología a la filosofía».*
>
> *Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos (que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.*
>
> *Con ello no quiere cuestionarse la injerencia de las causas naturales en la producción de los resultados lesivos, pues eso sería tanto como negar la realidad. Lo que pretende dejarse en evidencia es que todo análisis causal en el derecho está prefigurado por un contexto de adecuación jurídica. Sólo de esa manera es posible endilgar un daño a una persona, por lo que la imputación de las desviaciones (por acciones u omisiones) a los agentes que las condicionaron queda definitivamente como una hipótesis que tiene que realizar el juez con base en las pruebas que obran en el proceso, para lo cual los razonamientos de los abogados de las partes como actividad sustentadora de sus alegaciones sobre los hechos ostentan indiscutible predominio. (…)" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de enero de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01.)*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Por lo cual, de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, la causa jurídica de un daño será aquella que, bajo un juicio de razonabilidad y de acuerdo con las reglas de la experiencia, tenga la aptitud para producir el evento dañoso.

No obstante, en el caso bajo estudio, no hay prueba alguna que permita atribuir el daño irrogado al señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** a las acciones desplegadas por el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Pues bien, de las pruebas allegadas con la Demanda no es claro cuál fue el suceso que generó el accidente de tránsito del 17 de agosto de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes inconsistencias:

a. En la Demanda no se tiene en cuenta que el mismo informe policial de accidentes de tránsito No. A-0016075, codificó la motocicleta de placas XSQ-89D, conducida por el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, bajo la causal número 157, que según a resolución 0011268 de 2012 Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Transitó significa: "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*". Por ello, en el mismo informe la Subintendente YECID GONZALEZ RIVAS especificó que dicha causal atribuida a la motocicleta de placas XSQ-89D se refería a "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía*".

b. Tampoco se tiene en cuenta la Entrevista -FPJ13- que rindió **YULY ANDREA SANCHEZ CRILLO**, hermana del **señor RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO** en donde recuenta lo relatado por un testigo presencial de los hechos. "(…) salió la muchacha que había visto el accidente y nos contó como fue el accidente de él; ella iba en un SITP que ella vio a mi hermano que se pasó el SITP en el que ella iba, cuando el se paso el SITP adelante había otro SITP y le cerró la vía y ahí fue donde el cayó de la moto (…)".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

c. No se tuvo en cuenta la orden de archivo de la Fiscal 121 seccional – y todas las pruebas analizadas allí- donde se estableció que no había tipicidad pues no se dio ninguna infracción al deber objetivo de cuidado, ni ninguna forma de imprudencia o negligencia por parte del conductor del vehículo asegurado, y en cambio, dictaminó que sí hay un nexo causal entre la conducción imprudente del motociclista y el daño, como se verá más adelante.

De forma tal que, es evidente la incertidumbre que envuelve a la causa adecuada del presunto resultado (daño) padecido por el señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, en la medida que, no hay ningún elemento de prueba que permita establecer que el mismo fue consecuencia directa de la conducta de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. Por lo anterior, dentro de este panorama de incertidumbre causal y, como quiera que por el momento no se avizora que la conducta desplegada por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. hubiese incidido en la muerte de **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, solicito al Despacho exonere a esta entidad de toda responsabilidad.

2.3. Ausencia de imputación a cargo de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. por la inexistencia de culpa a su cargo.

En todo caso, si el Despacho considera que se acreditó la ocurrencia del suceso y el mismo le es atribuible a la conducta de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**., dicha entidad no podrá ser condenada al pago de los perjuicios reclamados, en la medida que no hay pruebas en el proceso que le permitan al Despacho imputarle los mismos a título de dolo o culpa.

Al respecto, se alerta que, dentro de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual acogida en nuestro ordenamiento jurídico, la imputación es otra de las condiciones que deben ser acreditadas en el marco de un proceso para efectos de poder atribuirle responsabilidad al agente vinculado. Pues bien, la misma es el vehículo jurídico que le permite al juez tomar los daños irrogados por la víctima e imputárselas al agente, justificando su decisión en un sustento jurídico. Por ello, en casos como en el que nos ocupa, en los que el título de imputación pretendido es de

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

orden subjetivo, al no encontrarnos frente a conductas que les generen un riesgo injustificado a las personas, quien alega el daño tiene la carga de probar el dolo o la culpa con la que actuó el agente dañador vinculado al proceso. Entendiendo dichos grados de responsabilidad, como los títulos bajo los cuales el juez puede atribuirle responsabilidad.

De forma tal que, el régimen de responsabilidad que nos ocupa descansa sobre la base del sistema de culpa probada. Entonces, para endilgar responsabilidad, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa incurrida por el agente, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin de que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables.

Empero, a pesar de encontrarse el litigio en sus albores, desde esta etapa procesal resulta pertinente acotar que, no hay ningún elemento dentro del proceso que permita imputarle el daño a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. a título de dolo o culpa.

La ausencia de culpa se evidencia en la orden de archivo del proceso penal que se llevaba en contra del conductor de vehículo asegurado, el señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MUÑOZ**, pues allí, la Fiscal 121 seccional estableció que no había tipicidad pues no se dio ninguna infracción al deber objetivo de cuidado, ni ninguna forma de imprudencia o negligencia de la siguiente forma:

> Lo anterior, nos permite razonar que para esta clase de homicidio, es decir, en modalidad culposa, no es suficiente el resultado típico establecido en el artículo 109, para este caso la muerte de RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO, sino que se requiere que el sujeto activo de la conducta haya faltado al deber objetivo de cuidado ya sea por impericia, imprudencia o negligencia, pero en el actuar del aquí indiciado, para el momento de accidente que nos ocupa, no se logra establecer que haya incurrido en esa falta al deber objetivo de cuidado que le asiste en su condición de conductor de vehículo automotor, pues revisados los diferente elementos materiales probatorios como el informe de accidente de tránsito, bosquejo topográfico, inspección al lugar de los hechos, experticias técnicas y álbum fotográfico de los vehículos involucrados en los hechos, análisis de física, entre otros elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en la carpeta, se evidencia que el indiciado iban por el carril y sentido vial correspondiente, por una avenida principal que por ende es una vía rápida, su documentación que lo acredita como conductor se encontraba en orden, al igual que la del automotor, no se encontraban en estado de embriaguez, ni se estableció exceso de velocidad. Todo lo cual advierte sobre el cumplimiento de la normas de tránsito que les eran exigibles como conductores acorde con el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Adicionalmente, el mismo documento establece que:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

"(…) el indiciado no faltó al deber objetivo de cuidado que le era exigible como conductor, pues al ir transitando por su vía o estar detenido sobre ella, ***sorpresivamente el motociclista quien circulaba entre vehículos impacta su rodante en la parte trasera en su costado izquierdo, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al carril contrario, situación que le impide al conductor del bus realizar algún tipo de maniobra para evitar el accidente,*** *puesto que se trata de un acontecimiento que difícilmente hubiese sido previsto por el, y que aun cuando se hubiese previsto, este es inevitable al momento de conducir un vehículo automotor de esta categoría (…)".*

En este punto es de suma relevancia traer a colación la Sentencia del 7 de marzo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia que trató sobre los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria en el ámbito civil, haciendo especial énfasis en el principio de unidad de jurisdicción que debe seguir todos los administradores de justica, al respeto anotó:

"Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto el principio de unidad de jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para coger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05001-31-03-016-2009-00005-01).

Así las cosas, el juez debe tener en cuenta el profundo análisis probatorio y de responsabilidad que se realizó en el proceso penal, que llevó a concluir que el señor **LUIS EDUARDO GOMEZ MUÑOZ** no era culpable. Entonces, aún cuando es conocido que la responsabilidad penal es independiente a la responsabilidad civil, de todas formas en respeto del principio de unidad de jurisdicción y aplicando también la sana crítica, es evidente que las pruebas recaudadas y practicadas al interior del proceso penal, son contundentes en demostrar la ausencia de culpa del señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MUÑOZ** lo que para efectos del análisis de la responsabilidad civil, conduce a concluir forzosamente que no existe tampoco responsabilidad que le pueda ser atribuida a la compañía **CONSORCIO EXPRES S.A.S.** ni a su conductor.

De esta manera, solicito se exonere de toda responsabilidad a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. y, en consecuencia, a mi representada.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

3. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL: HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Por su parte, en el evento en que el Despacho considere que la parte actora sí logró acreditar todos los elementos que comprende la responsabilidad civil extracontractual, anteriormente reseñados, de igual forma, no podrá proferir condena en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**., en la medida en que el nexo causal entre la conducta desplegada por dicha entidad y el daño irrogado en la demanda se rompió por la ocurrencia de una causal eximente de responsabilidad: el hecho exclusivo de la víctima.

Es bien sabido que, en el evento en que el agente dañoso logre acreditar alguna causa extraña que por su misma condición tenga la potencialidad de romper el nexo causal entre la conducta y el daño, se eximirá de toda responsabilidad y no podrá ser condenado a pagar la indemnización reclamada. Concretamente, en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de 2018 consagró:

> *"Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."*

Por ello, aplicando las anteriores premisas al caso en concreto, tenemos que, las causas de la muerte del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** fueron consecuencia directa de su propio actuar, al no estar pendiente a la hora de conducir, pues tal y como lo indicó el informe policial de accidentes de tránsito No. A-0016075, la motocicleta de placas XSQ-89D quedó codificada por "*no estar pendiente de los demás usuarios de la vía*".

Esto lo confirma la orden de archivo del proceso penal, donde se consagró que:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

"(…) por parte de la víctima sí se advierten algunas situaciones que nos permiten inferir la auto puesta en peligro en la que pudo haber incurrido (…) determinándose que la motocicleta transitaba por la calle 72 por el carril izquierdo, cerca de la línea del separador central de la vía, lo cual de acuerdo a las normas de tránsito le esta totalmente prohibido (…), corroborándose de esta manera que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado".

Además, en la orden de archivo se analizan otras pruebas como los estudios realizados por un perito del grupo de física de la policía nacional, y la declaración de la testigo presencial MARIA PAULINA CORREA MUÑOZ, que confirman que fue el adelantamiento realizado por la víctima el factor de riesgo determinante en el accidente. Esto confirma, lo dicho en la entrevista -FPJ13- que rindió **YULY ANDREA SANCHEZ CRILLO**, hermana del señor **RAFAEL**, donde recuenta lo relatado por un testigo presencial de los hechos: "(…) salió la muchacha que había visto el accidente y nos contó como fue el accidente de él; ella iba en un SITP que ella vio a mi hermano que se pasó el SITP en el que ella iba, cuando el se pasó el SITP adelante había otro SITP y le cerró la vía y ahí fue donde el cayó de la moto (…)". Con dicha maniobra, la víctima estaba infringiendo los artículos 55, 94 y 95 de la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Valga anotar que, como ya se estableció en la excepción denominada "**Ausencia de imputación a cargo de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. por la inexistencia de culpa a su cargo**" el conductor del vehículo asegurado no intervino de ninguna forma en la ocurrencia de accidente, si no que actuó debidamente en todo momento, y por ende, hay un hecho completamente exclusivo de la víctima y ajeno a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**.

Por lo cual, en vista de que se configura una ruptura del nexo causal entre la conducta desplegada por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. y los daños irrogados, dicha entidad no puede ser condenada al pago de los perjuicios reclamados y las pretensiones están abocadas al fracaso.

4. CONCURRENCIA DE CAUSAS

Ahora bien, en el improbable evento en que no prosperen las excepciones anteriores, y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho de la víctima no fue la causa exclusiva del

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

accidente, debe al menos operar en ese caso la reducción de la indemnización por concurrencia de causas, por cuanto, de acuerdo con la doctrina especializada, se verifica cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> *"De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*
> *(…)*
> *Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.*
> *Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).*

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de cada actor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Por ende, en el evento improbable en que el Despacho considere que la conducta de la víctima **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO,** no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones de la entidad demandada, deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, sí constituye un elemento significativo frente a las lesiones que sufrió, razón por la cual, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

A su vez, es de anotar que, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, en la sentencia debe determinarse la proporción en la que cada agente influyó causalmente en la ocurrencia del daño.

Así las cosas, en el hipotético evento en que el Despacho considere que es factible atribuir responsabilidad a los demandados, mi representada solo será responsable en cuanto a la proporción en la cual deba responder **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

5. LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN EL PRESENTE CASO SON INEXISTENTES Y/O SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS

Los perjuicios cuya reparación solicita la parte demandante son los siguientes:

a) Daño emergente, según la demanda, sufrido "por parte de la víctima o sus familiares": $1.000.000, por los gastos de transporte y otros gastos de similar resorte, para realizar todas las diligencias atinentes al proceso de entrega del cuerpo y trámites procesales ante la Fiscalía.

b) Lucro cesante pasado en favor de la señora D**ANERY ANGULO VELASCO**: $26.342.962,32

c) Lucro cesante pasado en favor de la señora **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**: $26.342.962,32

d) Lucro cesante futuro en favor de la señora **DANERY ANGULO VELASCO**: $73.420.593,58

e) Lucro cesante pasado en favor de la señora **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**: $56.754.175,44

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

f) Perjuicios morales en favor de la señora **DANERY ANGULO VELASCO**: 100 smmlv

g) Perjuicios morales en favor de la señora **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**: 100 smmlv

h) Daño a la vida de relación a favor de la señora **DANERY ANGULO VELASCO**: 200 SMMLV.

i) Daño a la vida de relación a favor de la señora **DAILIN RAFAELA ANGULO VELASCO**: 200 smmlv.

No obstante, ninguno de los perjuicios solicitados por los demandantes está llamado a ser reconocido, o por lo menos no en las sumas solicitadas, conforme se pasará a exponer a continuación:

En cuanto a los perjuicios materiales solicitados:

Desde esta oportunidad procesal es oportuno destacar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante la acreditación de la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se encuentran siendo reclamados. En tal sentido, de no demostrarse la existencia y cuantía de tales perjuicios por la parte actora, las pretensiones económicas analizadas deberán ser rechazadas.

En concreto, frente al daño emergente debe resaltarse que, esta pretensión va en contra del artículo 82 del Código General del Proceso que trae los requisitos de la demanda, pues esta disposición en su numeral cuarto establece que la demanda debe contener: "*Lo que se pretenda, expresado con* ***precisión y claridad***", exigencia que notoriamente no se cumple en el caso que nos ocupa. Tampoco se cumple con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, que trata del Juramento estimatorio, pues como se puede evidenciar en el escrito de la demanda, cuando se solicita el daño emergente no se hace de manera razonada, ni discriminado cada uno

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

de los conceptos requeridos. Por ello, dicho juramento no puede servir como prueba de los montos allí consignados. Es más, ni siquiera se identifica cuál es el patrimonio del que salió la erogación que representa el supuesto daño emergente, ni mucho menos se pormenoriza de dónde proviene el gasto, únicamente se estableció una suma genérica sin ningún sustento.

Frente al lucro cesante, no hay prueba de la dependencia económica de ninguna de las demandantes frente al señor **RAFAEL VICENTE SÁNCHEZ CRIOLLO**, y no dejaron de percibir ninguna suma con ocasión de su muerte. Al contrario, como se probó con el reporte de periodos compensados de la ADRES aportado por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**., es ostensible que la señora **DANERY ANGULO VESLAQUEZ** era independiente económicamente.

En cuanto a los daños morales pretendidos:

El Despacho debe tener en cuenta que los rubros solicitados por la parte actora a título de perjuicios morales se encuentran ampliamente sobrestimados, ya que los mismos exceden, notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para tal efecto, máxime, tratándose de un evento como el que nos ocupa, en los que los mismos no se presumen por no estar probado el parentesco de las demandantes familiares con el occiso.

Es así como, la estimación efectuada por las accionantes atenta contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador, en virtud del *arbitrium iudicis* reconocer esta tipología de perjuicios. Sobre este tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia reconoció en favor de los Demandantes en un caso de muerte la suma máxima de $72,000,000 como daño moral a sus familiares más cercanos, así:

"En efecto, las circunstancias ***del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres****, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone." (Sentencia Corte Suprema de Justicia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco).*

Es claro entonces que, en el remoto caso en el que se establezca el parentesco de las demandantes (y en consecuencia su legitimación en la causa para reclamar estos perjuicios), y además, se pruebe la existencia del daño moral, el rubro reconocido por aquel debe ser como máximo $72.000.000 de acuerdo con el precedente judicial referido.

No obstante, se extraña en los documentos que obran en el expediente pruebas que acrediten cualquier tipo de dolor que les deba ser indemnizado al demandante. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Con base en lo expuesto, no queda la menor duda que los perjuicios reclamados a título de daño moral, están abocados al fracaso.

En cuanto al daño a la vida de relación solicitado:

El **daño a la vida de relación** reclamado es a todas luces inexistente, aun cuando la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria alguna.

En efecto, recientemente, en sentencia SP5333-2018 del 5 de diciembre de 2018, M.P. Eugenio Fernández Carlier, al abordar las diferencias entre uno y otro consideró:

> *"Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede* ***evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente****, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.*
>
> *Como se observa, existe una diferencia entre el daño moral y el daño a la vida en relación, en cuanto el primero corresponde a la órbita íntima del individuo, mientras que el* ***daño a la vida en relación, afecta la esfera exterior a causa de una lesión a los bienes de la personalidad****, lo que* ***la Corte denominó «actividad social no patrimonial****".*
>
> *El* ***daño a la salud*** *por su parte, se orienta a «resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es****, la afectación del derecho a la salud del individuo».***

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la existencia de dicha tipología de perjuicio analizándolo en virtud de las disposiciones establecidas para el daño a la

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

vida en relación, lo cierto es que de las pruebas que obran en el expediente no hay ninguna que acredite ninguno de los elementos que se requieren para que el mismo se torne resarcible.

Hay que dejar en claro que, a diferencia del daño moral, el daño a la vida de relación no goza de ninguna presunción de legitimación en la causa, por ende, se tiene que probar la afectación que de lugar al mismo, a no ser que haya un hecho notorio, los cuales en cualquier caso, aun sin tratarse de daño a la vida relación, no deben acreditarse. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de noviembre de 2019 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz con Radicado No. 73001-31-03-002-2009-00114-01:

> *"En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 mayo. 2016, rad. n.° 2004-00032-01).*
>
> *Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».*
>
> *Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.*
>
> *Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito".*

Por ello, y como obviamente no se esta ante un hecho notorio, hasta tanto no se acredite la afectación emocional y social que, como consecuencia de la muerte del señor **RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO** padecieron las demandantes, este tipo de perjuicio no está llamado a ser reconocido.

En conclusión, los perjuicios solicitados a título de daño a la vida de relación, están abocados al fracaso, al igual que el resto de los perjuicios reclamados en el escrito de Demanda.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Con base en todo lo expuesto, es claro que la suma pretendida por la parte actora se encuentra ampliamente sobrestimada.

De todas formas, si este H. Despacho no tomaré una decisión de acuerdo con las anteriores consideraciones, como los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso la estimación efectuada en la demanda no tiene eficacia probatoria alguna.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito del llamamiento, por no existir razones de hecho y de derecho que justifique su procedencia.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Es cierto. ZLS Aseguradora de Colombia (antes QBE Seguros S.A.) y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** eran dos compañías distintas. Sin embargo, mediante Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del Libro IX, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** absorbió mediante fusión a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.). En consecuencia, ahora la parte del proceso es **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

2. Es cierto. Igualmente, se aclara lo siguiente:

CONSORCIO EXPRESS S.A.S. celebró con **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** un contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706283558 (en adelante la "**PÓLIZA**") con las siguientes características:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

- Tomador y asegurado: Consorcio Express S.A.S.
- Valor asegurado: $26.204.318.144.
- Cobertura: En exceso de las Pólizas en exceso, como segunda capa, de las Pólizas primarias de responsabilidad civil extracontractual. Textualmente:

  "LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.
  COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).
  (…)
  • Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslaticio de dominio y que utilice para el desarrollo normal de las actividades amparadas en la póliza".
- Vigencia: Del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

3. ES CIERTO. No obstante, aclaro que el eventual compromiso indemnizatorio que pudiere surgir frente a **ZURICH** se circunscribe a los términos, condiciones, coberturas, exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, límites por evento, vigencias y demás términos contractuales que rigen el referido negocio aseguraticio.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

4. No es un hecho. Es una apreciación de carácter subjetivo por la cual no estoy obligado a pronunciarme. En todo caso **No me consta** y sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se pruebe.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

7.1. LA PÓLIZA ÚNICAMENTE ESTÁ LLAMADA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LLEGARA A INCURRIR EL ASEGURADO.

Como primera medida, habrá de tener en cuenta el Despacho que conforme el clausulado de la **PÓLIZA**, la misma está destinada a amparar la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, es decir, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. Dicha Póliza, como todas las pólizas de su ramo, está lejos de cubrir la responsabilidad civil en que incurra una persona natural o jurídica que no ostenta la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro.

Lo anterior se evidencia claramente en la descripción del amparo contenida en las Condiciones Particulares de la Póliza, según la cual:

> *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales* ***que cause el Asegurado*** *con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades."*

En este sentido, mi representada no puede ser llamada a responder por la responsabilidad civil en que incurran los demás demandados o por un hecho de la víctima, teniendo en cuenta que estos no hacen parte de la cobertura otorgada por el contrato de seguro suscrito con mi representada. En esta medida, si la condena recae sobre cualquiera de los demás demandados o si se determina que la causa del accidente fue un hecho exclusivo de la víctima, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, no puede el Despacho condenar a **ZURICH** a pagar ningún perjuicio.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

7.2. NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y POR LO TANTO NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA PÓLIZA.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la **PÓLIZA** y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante **ZURICH**, como pasa a explicarse.

De acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares que gobiernan la **PÓLIZA,** su cobertura se circunscribe única y exclusivamente a aquellos eventos en los que el **ASEGURADO** incurra **en responsabilidad** por daños causados a alguna persona.

En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Por el contrario, tal como ha sido esbozado con suficiente detalle al exponer los fundamentos de las excepciones de mérito formuladas en contra de la demanda, resulta incuestionable que, en el caso bajo estudio, no concurren los presupuestos de la responsabilidad civil frente al **ASEGURADO**, esto es: un daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita atribuir o imputar jurídicamente el daño causado a la conducta -acción u omisión- del asegurado.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

7.3. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN SUS CONDICIONES GENERALES Y PARTÍCULARES

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

El contrato de seguro es un contrato en virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

> *"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (…)*
> *5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. (…)*
> *7. La suma asegurada o el monto de precisarla. (…)*
> *9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. (…)*
> *11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes*."

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del asegurado dentro de la Póliza como consecuencia de los hechos acaecidos, y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la **PÓLIZA**, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra del asegurado y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de mi mandante.

7.4. ZURICH RESPONDE EN EXCESO, Y COMO SEGUNDA CAPA, DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Conforme a lo antes expuesto, el H. Juez debe reconocer que la **PÓLIZA** de **ZURICH** opera si, y solo si, se agota de manera total el valor asegurado de las pólizas primarias de responsabilidad

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

civil extracontractual, por cuanto así lo determinaron las partes en el contrato de seguro. Textualmente, se estipuló:

> *"LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.*
> *COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).*
> *(…)*
> *• Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado.* ***En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles.*** *Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslaticio de dominio y que utilice para el desarrollo normal de las actividades amparadas en la póliza".*

Para este caso en concreto, ya se sabe que existe la póliza No. 21928638 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., que contiene un amparo de responsabilidad civil extracontractual y que incluso, según la Demanda, esta compañía ya había realizado un ofrecimiento a las víctimas.

De todas formas, en caso de que no exista cobertura de las pólizas primarias de responsabilidad civil extracontractual, el H. Juez debe tener en cuenta que opera como deducible.

7.5. LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

No obstante, lo expuesto en las excepciones anteriores, en el evento improbable que el Despacho considere lo contrario, y decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en una eventual condena proferida en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**., para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en las respectivas pólizas. En efecto, el artículo 1079 del C.Co. establece: "El asegurador no estará

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de los dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C.Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del asegurador de los gastos incurridos por el asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, la **PÓLIZA** determinó el valor de la suma asegurada para el amparo que pretende afectarse en el presente proceso, de manera tal que en el evento improbable en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra mi representada, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada, acorde con lo arriba explicado.

7.6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El Honorable Juez no puede declarar a mi representada responsable solidaria civilmente con los otros demandados, toda vez que la fuente de la obligación es distinta al hecho que eventualmente puede llevar a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados. En otras palabras, la fuente de la obligación que eventualmente puede existir en cabeza de mi representada es de origen contractual, por cuanto no concurrió al hecho que da base a la presente acción de responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, resulta importante tener presente:

- ***Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01:*** *"6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados.*
  (…)

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-.
(…)
Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado*. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,*
(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ***ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador****, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y* ***hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico****, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que* ***aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones****". (Subrayo y resalto por fuera del texto).*

Así las cosas, se resalta al Despacho que desde ninguna perspectiva se podrá atribuir responsabilidad solidaria en cabeza de mi representada cuya vinculación obedece exclusivamente a la póliza y serán sus límites contractuales los que gobiernen su eventual responsabilidad.

7.7. DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, en el remoto evento en el que se condene a **ZURICH**, el Despacho debe reconocer la disminución o agotamiento del valor asegurado, en caso de que se haya afectado al Póliza aquí tratada para el pago de otras indemnizaciones a su cargo o, por haberse adelantado conciliaciones o transacciones que redujesen el valor disponible para la presente contingencia.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

7.8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Por otro lado, se llama la atención del Despacho sobre cómo además de analizar la eventual responsabilidad de mi representada al interior del proceso, se deberá reconocer que para el caso que nos ocupa se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por esto las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a ser reconocidas, en tanto la eventual obligación indemnizatoria que pudo haber surgido a cargo de mí representada como consecuencia del presente proceso, se extinguió por prescripción.

En sustento de lo anterior, es necesario destacar que las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción (la ocurrencia del siniestro), conforme lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio al mencionar lo siguiente:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

Es pertinente aclarar que esta prescripción extintiva contenida en el artículo 1.081 del Código de Comercio constituye por su naturaleza una norma de orden público, razón por la cual no es posible evitar su aplicación, así como tampoco es admisible un pacto entre las partes que modifique su alcance.

Por su parte, en cuanto al seguro de responsabilidad civil, el artículo 1132 del mismo cuerpo normativo consagra, "en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

Al respecto, en cuanto al alcance de las normas citadas, recientemente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3616-2020 del 23 de junio de 2020 expresó:

> *Ahora, esta Sala en sentencia STC5946-20191 , consideró razonable el argumento de que la citación a "conciliación extrajudicial" realizada entre la víctima y el asegurado, suspende el término de prescripción ordinaria de dos (2) años de la acción que tiene este último frente a la aseguradora; sin embargo, en esta ocasión la Corte deberá separarse de ese criterio, pues a la luz del artículo 1131 del Código de Comercio, y del compendio jurisprudencial anteriormente señalado, dicho evento (petición extrajudicial) genera, únicamente, el punto de partida del mencionado lapso perentorio, pues no puede sostenerse que en la relación asegurado – asegurador el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato, nace para suspenderse, pues ello implicaría poner la prescripción en manos de la persona contra quien corre.*
>
> *Las obligaciones de naturaleza pecuniaria no pueden llegar a ser imprescriptibles. Tampoco la interpretación províctima ni la del contrato de seguros en perjuicio de quien se dice "ejerce posición dominante", pueden ser los criterios que guíen la prescripción aseguraticia, en un aspecto tan crucial para la eficacia del seguro, la seguridad jurídica y la confianza legítima.*
>
> *4. Así las cosas, si el tribunal convocado evidenció la existencia de una reclamación extrajudicial de perjuicios por parte de las víctimas a la empresa transportadora demandada dentro del caso bajo estudio, dicha corporación debió tener en cuenta tal evento, para afincar el punto de partida de la prescripción alegada por la aseguradora, sin salirse de los lineamientos contemplados en el artículo 1131 del Código de Comercio.*
>
> *Si se aceptara, como erradamente lo hizo el accionado, que el lapso prescriptivo para el asegurado comienza a correr desde la formulación del llamamiento en garantía que aquél realice dentro del proceso, se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico que rige el caso, pues, en primer lugar, tal evento no se encuentra contemplado en la ley como inicio del cómputo; y, en segundo, sería consentir que fuese el asegurado quien fijara el momento en el cual empieza a contar, para él, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro donde funge como tomador.*
>
> *En un asunto de similares contornos a los expuestos en este ruego, esta Sala adoctrinó:*
>
> > *"(…) [A]l estar de por medio un «seguro de responsabilidad civil», pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el «término de prescripción» bienal o quinquenal de las «acciones contractuales» que podía ejercer la transportadora frente a la «aseguradora», valga decir, desde que los causahabientes de los fallecidos le «reclamaron por vía extrajudicial» ora «judicialmente»; ello con el fin de conocer la suerte de la «excepción de prescripción» que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita2 .*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

De manera que, para el asegurado en los seguros de responsabilidad, la prescripción es la ordinaria de dos (2) años y empieza a contar desde el momento en que la víctima le fórmula la petición judicial o extrajudicial tendiente a resarcir los perjuicios padecidos.

Aunque no se conoce la fecha exacta de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima frente a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**., se pueden evidenciar varios sucesos que denotan que **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** tenía conocimiento de la ocurrencia del siniestro desde hace mucho tiempo. Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos de cara a los hechos objeto del litigio lo siguiente:

a) Tal y como se puede acreditar en la página de la Rama Judicial, desde el 26 de septiembre de 2016 se han estado realizando diligencias en el marco del proceso penal que se lleva en contra del conductor que trabajaba para **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

b) El 07 de junio de 2019, la víctima radicó reclamación ante la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. Esta compañía alcanzó a realizar un ofrecimiento como reparación integral a la víctima, lo que quiere decir que ya tenía un aviso de siniestro de parte de su asegurado **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

c) El 12 de agosto de 2021, se presentó la Demanda y esta fue admitida el 19 de noviembre de 2021.

d) Tan solo hasta el 08 de febrero de 2022, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** presentó Contestación a la demanda y formuló el llamamiento en garantía en contra de mi procurada.

e) A la fecha, el llamamiento en garantía en contra de **ZURICH** no ha sido admitido ni debidamente notificado. En consecuencia, no ha sido vinculada al presente litigio.

Por lo anterior, el término de prescripción ordinario de dos (2) años con el que contaba el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** para ejercer sus acciones frente a la aseguradora inició, por

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

tarde, con anterioridad al 07 de junio de 2019. No obstante, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a la fecha no ha sido formalmente notificada del proceso, pues **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** que tiene calidad de asegurado, tan solo intentó ejerer la acción derivada del contrato de seguro hasta el 08 de febrero de 2022.

De lo que se deduce, por ende, que las acciones que tenía el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** frente a la aseguradora prescribieron, y, por ello, no se podrá proferir condena en su contra.

Sería absurdo pensar que, aun cuando el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** conoció de la reclamación desde el 2019, de igual forma pueda ejercer sus acciones derivadas de la **PÓLIZA** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** transcurridos los dos (2) que contempla la norma. Pues bien, sería interpretar que, en cabeza de mi representada, hay una obligación imprescriptible emanada del contrato de seguros en cuestión.

7.9. LA GENÉRICA

Solicito al Honorable Juez declarar cualquier otra excepción que quede probada en el proceso que tenga la capacidad de extinguir el eventual derecho sustancial sobre el cual versal el presente litigio.

VIII. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 CGP, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al CGP:

> *"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (…), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*
>
> *A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados,* ***señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido****, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (…)"*[4] *(resaltado fuera de texto).*

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se puede evidenciar que, de las pruebas que por el momento reposan dentro del expediente, no es factible inferir que los demandantes hubiesen sufrido el detrimento patrimonial que aducen haber padecido. Sobre este aspecto en particular, se debe llamar la atención en torno a que no existe certeza en cuanto a que la petición de los créditos que fueron supuestamente adquiridos por los demandantes hubiese estado asociada al accidente que, supuestamente, se registró el 17 de agosto de 2016.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realizan los demandantes de los perjuicios materiales que reclaman no tiene eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por

[4] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- Certificado de Existencia y representación legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706283558.
- Certificado de siniestralidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito comedidamente al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para que las demandantes respondan las preguntas que de manera verbal o escrita les formularé en relación con el presente proceso. Para tales efectos, las demandantes pueden ser citadas en la dirección indicada en la demanda.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, en los artículos 57, 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes y complementarias.

XI. ANEXOS

- Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Carrera 7 No 116 - 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No 74 B - 56, Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, rvelez@velezgutierrez.com, y ddiaz@velezgutierrez.com

3. Los demás intervinientes las recibirán en las direcciones que obran en el expediente.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74 B – 56 Of. 1401 Bogotá, Colombia · www.velezgutierrez.com.

República de Colombia

Aa061639908

Ca332272499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1470 ----------

No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA ----------

DE FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE ----------

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--- ----------

NATURALEZA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL----------**SIN CUANTIA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** ---

----------**NIT. 860.002.534-0**

A: **RICARDO VELEZ OCHOA**----------**C.C. 79.470.042**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día seis -- (6) del mes de Septiembre del dos mil diecinueve (2.019), ante mí NANCY GARZON VASQUEZ ========= Notario sesenta y cinco (65) ENCARGADO ==del Círculo de Bogotá -------- ------ NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 11019 DEL 29-08-2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ==========

Compareció con minuta enviada por e-mail: El doctor **ANTONIO ELIAS SALES CARDONA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.676 expedida en Barranquilla, en su condición de Representante Legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.,** actuando en nombre y representación de esta sociedad, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.002.534-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya copia auténtica se anexa para su protocolización junto con este documento y manifestó: - - - - - - - - - - - - - - - - - ----------

PRIMERO.- Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiere **PODER GENERAL, amplio y suficiente,** al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA,** mayor de edad, identificado con la cédula

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AUGUSTO CONTI NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA, D.C.

Cadena S.A. NIT 830.059.350 11-07-19

108549CHC98TMTMa

de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades:----------

a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. ----------

b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. ----------

c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. ----------

SEGUNDO. – Que el doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. ----------

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail.----------

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)... ----------

PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca332272495

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes detenten la representación legal, podrán reemplazar el Presidente en sus faltas absolutas o temporales. PARAGRAFO: para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
AUGUSTO CONTI
NOTARIA 42 BOGOTA, D.C.
Cadena S.A. NIT 860.035.940 11-07-19
10855aM9CHC9TTMT

Certificado Generado con el Pin No: 560663196006 1530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleaos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período, f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0063 del 16 de febrero de 2011 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Manuel Carrillo Fecha de Inicio del cargo: 07/03/2019	PASAPORTE - 556583657	Presidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de Inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Cristian Alberto Del Rio Fecha de Inicio del cargo: 14/09/2017	CE - 701104	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de Inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de Inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66728745	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018169578-000 del día 21 de diciembre de 2018, la entidad informa que con documento del 29 de noviembre de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2258 del 29 de noviembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

06 SEP 2019

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca332272494

Certificado Generado con el Pin No: 56066319600061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 93236799	Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018101561000 del dia 1 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 31 de julio de 2018 renunció al cargo de Secretario General fue aceptada por la Junta Directiva en acta 2253 del 31 de julio de 2018, Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constiiucional).
Angela Maria Rodriguez Leal Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52515984	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
AUGUSTO CONTI BOGOTA, D.C.
Ca332272494
Cadena s.a. Nit. 860.530.540 11-07-19
108549CHC9CTMTMa

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 56066319600061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI PARDO NOTARIO

NIT. 12.134.168-1

Código Super Notariado: 11001065

Carrera 6 No. 67 - 18 Tels. 310 2324 - 347 0765

notaria65bogota@gmail.com

NO 14706

Ca332272493

06 SEP 2019

Fecha : 06 de SEPTIEMBRE de 2019 FACTURA DE VENTA Nº 025197

Bogotá SEPTIEMBRE 06 de 2019 ESCRITURA No. 01 1706

Cliente : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. C.C. o NIT. 860,002,534-0

Comparecientes : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860,002,534-0

VELEZ OCHOA RICARDO C.C. 79,470,942-

Acto o Contrato : PODER GENERAL

Modo de Turno : 01642 -2019

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cuantía(s) PODER 0 59,399

NOTARIALES RESOL. 601/2019 SNR ... $ 59,400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 2 .... $ 7,400

2 Copia(s) de 6 hojas $ 44,400

Especial(es) hojas $ 0

1 Diligencias ..... $ 2,400

5 Autenticaciones ..... $ 9,500

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION .... $ 63,700

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA ..... $ 23,400

Super-Notariado y Registro ..... $ 5,200

Cuenta Especial para el Notariado . $ 6,200

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... $ 123,100

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . $ 35,782

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... $ 158,882

Son : CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MC

TOTAL VALOR ABONADO ..... $ 0

SALDO POR COBRAR COD. DE CUENTA DE COBRO 158,889

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

CEROS

Aceptada Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.960% - Factura expedida por Computador

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

COPIA

AUGUSTO CONTI NOTARIO BOGOTA, D.C.

Ca332272493

Cadena s.a. Nit.890930340 11-07-19

10853HC9DTMTMaC9

ESPAÇO EM BRANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPAÇO EM BRANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

REPÚ
NOTARIA 65

República de Colombia

Nº - 1470

Aa061639907

Ca332272498

LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ------ --------

Aa061639908 Aa061639907 ----------

DERECHOS: $59.400- ---------- - ------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 6.200---------- - ------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200----------IVA : $ 23.389 ----------

ANTONIO ELIAS SALES CARDONA

C.C. 8.743.676 de Barranquilla INDICE DERECHO

TEL o CEL: 3190730

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7,8 y 9 Bogotá D.C.

CIUDAD: Bogotá, D.C.

E-MAIL: antonio.sales.cardona@zurich.com

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_____ NO_____

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En representación de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT 860.860.860-0 11-07-19
10853HC9ATMTMaC9

NANCY CARZON VASQUEZ

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) ENCARGADO

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

YANMAR/

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (01) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1470 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A INTERESADO XXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 11 SEP 2019

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

AUGUSTO CONTI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX,
la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A.
Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO
S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente)
adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 00296161 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 080 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 1 del Circuito de Santander (Cauca), inscrito el 2 de Septiembre de 2021 con el No. 00191442 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 196983112001-2021-00029-00 de Carlos Eduardo Chitiva Bayona CC.19.476.814, quien actua en nombre propio y en representación de los menores Raquel Sofia y Paula Ines Chitiva; Martha Elena Sandoval Lopez CC. 48.570.981 y Angelica Paola Chitiva CC. 1.144.071.147, Contra: Juan Carlos Restrepo Velez CC. 12.241.462, QBE SEGUROS SA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS y la E.D.S COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSLABOYANA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los

---

fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $300.000.000.006,00
No. de acciones	: 50.000.000.001,00
Valor nominal	: $6,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $91.444.352.814,00
No. de acciones	: 15.240.725.469,00
Valor nominal	: $6,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $91.444.352.814,00
No. de acciones	: 15.240.725.469,00
Valor nominal	: $6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patrick Jacques Marie Font	P.P. No. 00000016CH79641
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho	C.C. No. 000000079650508

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Melo	
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 000000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 000000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021 con el No. 02723334 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patrick Jacques Marie Font	P.P. No. 00000016CH79641

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado No. AS0252 del 24 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mariana Milagros Rodriguez	C.E. No. 000000000300095 T.P. No. 112752-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 000001092343773 T.P. No. 187332-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se

---

presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

---

21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código

general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los

interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral,

---

Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel,

---

juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a

diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso

---

Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 3021 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 00046104 del libro V, la persona jurídica confirió Poder a la señora Sandra Milena Pérez Montoya identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.118.609 expedida en Pereira para ejercer las siguientes facultades: 1 Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dentro de estrados o por fuera de ellos 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5 Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el presidente.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su

---

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación

---

de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin

limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por

---

la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076087> bajo el registro No. <R_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadania No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos ($120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076108> bajo el registro No. <R_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de

licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076153> bajo el registro No. <R_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y

complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por escritura pública No. 2714 de la notaría 31 de Bogotá, del 27 de agosto de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021, con el No. 00046021 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fredy Antonio Daza Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.578, para que en nombre y representación de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, como apoderado especial, efectué y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con la cancelación de matrículas de vehículos automotores y traspasos de la propiedad de vehículos automotores a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como para ejecutar todos los trámites conexos a estas dos facultades, con ocasión de siniestros que afecten pólizas expedidas por la compañía.

Por Escritura Pública No. 4019 del 09 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2021, con el No. 00046565 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fabián Giovanni Zábala Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.262 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A<y en Calidad de funcionario De Central De Arrendamientos Y Cobranzas S.A.S, suscriba física o electrónicamente las respuestas a solicitudes de información, quejas y derechos de petición (PQRs en general), que atiendan cualquier tipo de temática en el marco de la operación de emisión de pólizas de cumplimiento al contrato de arrendamiento expedidas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; como de los contratos de arrendamiento relacionados con dichas pólizas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:
ESCRITURA NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4510	20-XII -1956	8	BOGOTA	3-I -1957	NO. 25.839
1347	8-V -1957	8	BOGOTA	15-V -1957	NO. 26.183
2599	22-X -1958	8	BOGOTA	27-X -1958	NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8	BOGOTA	14-IX -1961	NO. 29.946
990	9-IV -1963	8	BOGOTA	19-IV -1963	NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8	BOGOTA	8-X -1965	NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8	BOGOTA	22-V -1968	NO. 38.936
1771	23-V -1969	8	BOGOTA	11-VI -1969	NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6	BOGOTA	12-V -1971	NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6	BOGOTA	25-VI -1971	NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4	BOGOTA	22-XII -1972	NO. 6.719
3156	15-V -1974	4	BOGOTA	28-V -1974	NO. 18.184
2815	22-V -1979	4	BOGOTA	5-VI -1979	NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145434
2551	17- V -1984	27	BOGOTA	24-VIII-1984	NO. 156943
3868	3- VI -1986	27	BOGOTA	27- VI-1986	NO. 192830
4634	13- X -1989	18	BOGOTA	9-XI- 1989	NO. 279542
836	5 - VI--1992	46	STAFE BTA	9- VI- 1992	NO. 367762
895	15- VI--1992	46	STAFE BTA	18-VI -1992	NO. 368852
1689	14- VII-1994	46	STAFE BTA	26-VII -1994	NO. 456371
1485	7- IX-1995	46	STAFE BTA	26- IX-1995	NO. 510045
1891	24- VII-1996	46	STAFE BTA	01-VIII-1996	NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Bogotá D.C.	
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2443 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02742578 del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 584.871.235.003
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 10:55:32
Recibo No. 0922012455
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92201245511EC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S
IDENTIFICACIÓN 900365740 **TELÉFONO** 7431824
TOMADOR

DIRECCIÓN , , CL 33 SUR 3 C 08
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S
IDENTIFICACIÓN 900365740 **TELÉFONO** 7431824
ASEGURADO

DIRECCIÓN , , CL 33 SUR 3 C 08
CIUDAD BOGOTA

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	% PARTICIPACIÓN
TERCEROS AFECTADOS	01	0

MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA				No.DÍAS
TASA DE CAMBIO	1	2016/02/01	DESDE 2016/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/12/31	HORAS 24:00	366

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES Valor / Porc.	Tipo	Mínimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	**$ 26,204,318,144**			
Predios, Labores Y Operaciones	$ 26,204,318,144	0		

FORMA DE PAGO	Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO	
PRIMA	$ 1,117,057,200
DESCUENTOS	$
IVA EN PESOS	$ 178,729,152
VALOR TOTAL A PAGAR	$ 1,295,786,352
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	$ 1,295,786,352

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACIÓN
1003C4	DELIMA MARSH	100

COASEGURO

CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA

OBJETO DEL SEGURO

Ampara la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo del contrato de concesión No. 009 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaquén con operación Troncal.

Se deja constancia que la presente póliza ampara de manera expresa los perjuicios imputables al tomador y ocasionados a terceros durante la ejecución del otrosí NO. 06 al contrato No. 009 de 2010 de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaquén con operación Troncal suscrito entre la empresa de transportes de tercer Milenio – Transmilenio S.A y Consorcio Express SAS

Contrato de Concesión No.001 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A. para la zona 7 Calle 80 sin operación troncal suscrito entre la empresa de transportes de tercer Milenio – Transmilenio S.A y Consorcio Express SAS.

CONDICIONES PARTICULARES

ACTIVIDAD: Prestación, operación, y mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio de acuerdo a los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS (PATIOS): además de los que durante la vigencia el asegurado pudiera llegar a ser responsable

CONSORCIO EXPRESS
Calle 161 No. 7-50
AK 45 # 191-11
AK 45 # 224-51
Calle 183 No. 7-40

QBE SEGUROS S.A. Gerencia Técnica

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -
F-CARATULA-STA /Rev 09-2015

QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

CONDICIONES PARTICULARES

Calle 65A No. 126-60
Calle 132 No. 144A-25
Carrera 19D No. 64B-36 sur
Carrera 95A No. 74-65 sur
Carrera 6 No. 0-85
Transversal 15 Este No. 72A-43 sur
Diagonal 48 sur No. 15A-02
CALLE 32 SUR No 3C – 08

MODALIDAD DE SEGURO:Póliza bajo la modalidad de ocurrencia pura sin limitación temporal para presentación de reclamaciones.

AMBITO TERRITORIAL:
Colombia.

LIMITE ASEGURADO BAJO ESTA POLIZA
COP: $26.204.318.144
PRIMA ANUAL COP 1.117.057.200 + IVA

MODALIDAD DE SEGURO:Póliza bajo la modalidad de ocurrencia pura sin limitación temporal para presentación de reclamaciones.

LIMITE ASEGURADO AGREGADO ANUAL PARA EL PROGRAMA:
COP 60.000.000.000 por evento y en el agregado anual. Este límite es la responsabilidad máxima de la compañía para las pólizas expedidas de Responsabilidad civil para el programa de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 9003657403; EXPRESS DEL FUTURO S.A NIT 8300604381; SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S NIT 9003937362; MECTRONICS S.A. NIT 8301402892
COBERTURAS

• COBERTURAS AL 100% DEL LIMITE ASEGURADO
• Básico de Predios, Labores y Operaciones que incluye entre otros:
• Incendio y explosión
• Responsabilidad Civil por avisos, vallas, letreros o por publicidad dentro y fuera de los predios.
• Responsabilidad Civil derivada del uso de grúas, montacargas, elevadores y equipos similares, localizados dentro de los predios.
• Responsabilidad Civil derivada del uso de ascensores y escaleras automáticas.
• Instalaciones sociales y deportivas.
• Responsabilidad Civil derivada de actividades sociales y deportivas, incluida la originada del uso de centros deportivos, dentro y/o fuera de sus predios.
• La vigilancia de los predios del asegurado por medio de personal y perros guardianes del asegurado, incluyendo la vigilancia prestada por empresas especializadas en exceso de sus pólizas.
• Cualquier responsabilidad por el transporte de personas, bienes, animales, materias primas, equipos y/o productos terminados, incluyendo materiales azarosos, así como el cargue y descargue de los mismos. Se cubre los daños causados a terceros y no los daños a bienes trasportados ni a los medios de transporte.
• Responsabilidad Civil por viajes de funcionarios y representantes del asegurado en comisión de trabajo, en el territorio nacional o fuera de éste, incluyendo miembros de la junta directiva en funciones de la empresa.
• Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, dentro o fuera de los predios del asegurado.
• Máquinas y equipos de trabajo, cargue, descargue.
• Posesión, uso de depósitos, tanques, tuberías.
• Parqueaderos.
• Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del asegurado: Se cubre la Responsabilidad Civil con respecto al uso de Cafeterías y Restaurantes, por personal administrativo, extendiéndose la cobertura al consumo de los productos dentro y/o fuera de ésta.
• Contaminación accidental, súbita e imprevista.
• Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.
• Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y entre contratistas y subcontratistas.
• Propietarios, arrendatarios y poseedores: Se ampara la responsabilidad que le sea imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles. Es decir, en el primer caso se cubren los daños que se causen al inmuebles que ha sido tomado en arrendamiento por el asegurado y que le sean atribuibles jurídicamente y, en el asegundo caso, los daños que por el inmueble que es dado en arrendamiento por el asegurado se causen a las mercancías y bienes del arrendatario.
• Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslaticio de dominio y que utilice para el desarrollo normal de las actividades amparadas en la póliza.

• Contratistas y subcontratistas: Sub limitado al 100% del límite asegurado anual.
COBERTURAS CON SUBLIMITE

• Responsabilidad Civil Patronal: Sub limitado a 50% por evento y 100% en el agregado anual. Ésta cobertura opera en exceso de las prestaciones sociales otorgados por la seguridad social a menos que por fallo judicial se le obligue a asegurado realizar al indemnización sin realizar el respectivo descuento.
Para efectos de esta cobertura, se aclara que las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas y/o empresas de Servicios Temporales, así como los empleados de los contratistas se consideran terceros y por eso, si estos

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

Gerencia Técnica

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

CONDICIONES PARTICULARES

presentan reclamaciones contra el asegurado en virtud de accidentes profesionales se tramitarán a través de la cobertura básica o la respectiva.
• Parqueaderos – Hurto: sub limitado a COP 5.000.000.000 por evento y COP 10.000.000.000 en el agregado anual.
• Gastos médicos sin acreditación de responsabilidad por parte del asegurado: Sublímite de COP 400.000.000 por persona y COP1.000.000.000 por evento y en el agregado anual.
• Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que se causen a los bienes mismos: Sublímite de COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.
• Reparaciones, Construcciones y montajes Menores: Sub limitado a COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.

COBERTURAS ADICIONALES:

• Cobertura para reclamaciones derivadas de daños y/o perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de las normas de tránsito y/o demás disposiciones impuestas por las autoridades competentes.
• Se ampara la culpa grave de acuerdo con los artículos 1055 y 1127 del código de comercio.
• De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1521 de 1998 por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, modificado parcialmente por los Decretos 1503 de 2.002 y 4299 de 2.005, ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, el objeto de este amparo es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado por el asegurado como estación de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza.
• Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV Limite asegurado COP 23.725.379 por usuario/ Pasajero y COP 593.134.483 por evento. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley. El cual cubre: Muerte, Incapacidad permanente, Incapacidad temporal, Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, Protección patrimonial, Asistencia jurídica, Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito.
• Gastos y costos de defensa en adición al límite de indemnización
• Derecho de subrogación completo según el siguiente texto: "Derecho completo de la Aseguradora / Reaseguradores de subrogar, repetir y así recuperar el monto indemnizado contra el causante del siniestro si este no fuere causado por el asegurado.
• Revocación de la póliza a 90 días.
• Gastos de Defensa: Los honorarios de abogados y demás gastos, costos y costas que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.
• En materia penal, se reconocerá los gastos de defensa del asegurado o cualquiera de sus empleados al servicio del asegurado, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios amparados por esta póliza.
• También se ampara el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata la cobertura de esta póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.
• Ampliación del aviso de siniestro a 30 días: No obstante lo dispuesto en las condiciones de la póliza y/o en sus anexos, se conviene entre las partes un término de 30 días para que el asegurado de aviso al asegurador, de cualquier evento que afecte a la presente póliza.
• Para efectos de la cobertura de las reclamaciones que se puedan presentar por hechos relacionados con el ejercicio de las funciones al servicio del asegurado, la definición de asegurado, también se extiende a los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado derivada de daños materiales, lesiones personales y/o muerte causados a terceros.
• No aplicación de cláusula de arbitramento.No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.
• Ajustadores nombrados de común acuerdo entre las partes
• Anticipo de indemnización 50%.
Cláusula de diferencia en limites (DIL) y diferencia en condiciones (DIC)
Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en esta póliza, este seguro se extiende a cubrir las reclamaciones en razón de la responsabilidad civil extracontractual y contractual del asegurado, por los perjuicios sufridos por cualquier tercero /usuario, bajo las siguientes condiciones:
1. Diferencias en los límites del seguro (DIL) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado y que actúen como capas primarias o que hayan sido tomados para cumplir con alguna regulación o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado. En este caso la presente póliza indemnizará en exceso de los límites o sublímites de cobertura, cualquier monto que esté obligado a pagar El Asegurado de forma judicial o extrajudicialmente. Con respecto a las pólizas subyacentes reportadas por el asegurado.
2. Diferencias en condiciones (DIC) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado o que hayan sido emitidas para cumplir con alguna regulación o cuya cobertura sea más limitada que la incluida en este seguro. En este caso este seguro operará como capa primaria e indemnizará al asegurado como una póliza de capa primaria.

Bajo el entendido de la emisión de esta cláusula, la aseguradora renuncia al hecho de participar en caso de coexistencia de seguros y manifiesta que conoce que el asegurado por su actividad normal podrá tomara otros seguros de responsabilidad civil, sin que tenga que notificar a este seguro.

DEDUCIBLES

LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.

COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

OBJETADOS SI NO

FIRMA	FIRMA
Gerencia Técnica AUTORIZADA	TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

QBE Seguros S.A.NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX:(57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE Compañía de seguros

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706283558					

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES
Asbestos
Fuerza Mayor
RC Productos
Pérdida financiera pura
RC Profesional
D&O
Se excluye el Incumplimiento Contractual, excepto en lo referente a transporte de Pasajeros.
Cláusula de Limitación de sanciones a ser aplicada.

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA: 30 días.

OTRAS CONDICIONES

• LSW 1001 (Reaseguro) – Aviso de Responsabilidades Correspondientes. ó LMA 3333 según aplique. Según texto adjunto.
• Cláusula de Control de Reclamos
• Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones deberán ser acordadas por los Reaseguradores.
No Renovación tácita o automática: Por la presente se entiende y conviene que no habrá renovación tácita o automática de este reaseguro.
.
.
.

PROGRAMACIÓN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/02/01	$ 1,295,786,352

QBE SEGUROS S.A. Gerencia Técnica

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -
F-CARATULA-STA /Rev 09-2015

CERTIFICACION

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000706283558 cuyo tomador es CONSORCIO EXPRESS S.A.S NIT 900365740 con corte a 20220314 presenta los siguientes siniestros :

INTERMEDIARIOS	
DELIMA MARSH	1003C4

Siniestro	Asegurado	Identificación	Cobertura	Vigencia	Hasta	F.Siniestro	F.Aviso	F.Mov	Vr. Movimiento
Siniestros Pagados									
G201600006488	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	08/03/16	05/05/16	24/06/16	1.811.300
G201800012188	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	05/05/16	28/09/18	12/08/21	2.812.471
G201800012188	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	05/05/16	28/09/18	13/08/19	1.874.980
G201800012188	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	05/05/16	28/09/18	18/12/18	70.000
G201900003197	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	26/01/16	03/04/19	10/02/20	65.000.000
G201900006524	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	06/05/16	18/09/19	16/07/20	12.000.000
G201900006524	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	06/05/16	18/09/19	16/07/20	2.106.727
G201900006524	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	06/05/16	18/09/19	20/06/20	1.547.107
G201900006524	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	06/05/16	18/09/19	17/10/19	496.869
G202000001668	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/12/16	14/07/20	21/09/20	3.511.212
G202000001668	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/12/16	14/07/20	14/09/21	8.634.104
G202000001668	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/12/16	14/07/20	14/09/21	72.000.000
G202000001668	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/12/16	14/07/20	14/09/21	78.000.000
G202000001668	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/12/16	14/07/20	19/10/21	8.778.030
G202000001685	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	03/06/16	04/08/20	21/11/20	8.778.030
G201900008011	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	03/11/16	16/12/19	17/01/20	702.242
G202000000808	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	11/10/16	13/01/20	15/03/21	3.782.375
G201900006200	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/04/16	22/08/19	25/05/21	3.511.212
G202200000101	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	15/04/16	21/01/22	22/02/22	8.326.400
Siniestros Pendientes									
G202000001668	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/12/16	14/07/20	14/03/22	5.266.818
G202200000101	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	15/04/16	21/01/22	14/03/22	317.543.889
G201800012188	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones RESPONSA	01/01/16	10/04/17	05/05/16	28/09/18	14/03/22	4.617.453

G201900006839	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones	RESPONSA	01/01/16	10/04/17	03/06/16	27/09/19	14/03/22	5.999.999
G201900006200	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones	RESPONSA	01/01/16	10/04/17	21/04/16	22/08/19	14/03/22	20.044.847
G201800012188	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones	RESPONSA	01/01/16	10/04/17	05/05/16	23/12/19	14/03/22	105.161.548
G202000001685	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones	RESPONSA	01/01/16	10/04/17	03/06/16	04/08/20	14/03/22	68.778.030
G201900008011	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones	RESPONSA	01/01/16	10/04/17	03/11/16	16/12/19	14/03/22	20.546.848
G201900006524	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	900365740	Predios, Labores Y Operaciones	RESPONSA	01/01/16	10/04/17	06/05/16	18/09/19	14/03/22	8.120.905

Esta Certificación se expide en la ciudad de 14 marzo 2022

La presente certificación no incluye IBNR (Reservas por insuficiencia o casos no conocidos)

Cordialmente,



ANTONIO SALES CARDONA

VICEPRESIDENTE DE INDEMNIZACIONES

Zurich Colombia Seguros S.A. | NIT 860.002.534-0
Calle 116 # 7 - 15 Piso 12 Ofic. 1201| T. +57 1 3190730
Bogotá, Colombia

QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIACTIVA.

1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.

1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,

ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.

1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.

1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.

1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

2. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

3. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR:

3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.

- QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.

- QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS

MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.

3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.

3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabien-tes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.

3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

   Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. **LESIONES CORPORALES:**

1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.

1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.

1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil

Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya

celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.

2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.

4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.

2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.-OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días

siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corrresponden en virtud de esta Cláusula, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.

2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.

3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.

4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir asi como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.

5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.

6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.

7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento

de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.

2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.

2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se esteblecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.

3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.

4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, asi sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituídos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia

Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

TRASLADO No. 003/T-003

PROCESO No. 11001310302520210030900 (C2)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 05 de abril de 2022

Vence: 18 de abril de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria